

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:  
SUP-JDC-3001/2009.**

**ACTOR:  
ADOLFO OCTAVIO MICALCO  
MÉNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS:  
DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ,  
GERARDO GARCÍA MARROQUÍN Y  
FÉLIX HUGO OJEDA BOHÓRQUEZ.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de  
dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
identificado al rubro, promovido por **Adolfo Octavio Micalco  
Méndez**, para impugnar la resolución de dos de noviembre  
de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de  
Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en  
el expediente CNJP-PS-SLP-360/2009 y

## RESULTANDO:

**PRIMERO.** Las constancias de autos permiten tener como **antecedentes** del asunto, los siguientes:

1. El veinticuatro de febrero de dos mil cinco, Jorge Arreola Sánchez y **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, fueron electos Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, por el periodo estatutario de cuatro de años, en el caso, hasta el veintitrés de febrero de dos mil nueve.

2. El treinta de septiembre de dos mil seis, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, llevó a cabo sesión extraordinaria, en la que en seguimiento al punto tercero de la orden del día y para dar cumplimiento al artículo 164, párrafo segundo, de los Estatutos, llevó a cabo elección para presidente sustituto del Comité Directivo Estatal de dicho ente, durante el periodo estatutario a partir de ese día y hasta el veintitrés de febrero de dos mil nueve, resultando electo **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, toda vez que el once de agosto anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al resolver el expediente CNJP-RS-SLP-055/2006, decretó la expulsión del entonces Presidente Jorge Arreola Sánchez.

3. El dieciséis de diciembre de dos mil seis, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en

sesión ordinaria, eligió a Aurelio Gancedo Rodríguez, Secretario General del señalado Comité Directivo Estatal.

4. El diecisiete de agosto de dos mil ocho, dio inició en San Luis Potosí, el proceso electoral para elegir Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y 121 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa.

5. El tres de octubre siguiente, el Instituto Federal Electoral declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal para renovar la integración de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.

6. El once de noviembre del año anterior, **Adolfo Octavio Micalco Méndez** asegura que llegó a un acuerdo político con el Secretario General de dicho Comité, para presentar licencia al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, por el tiempo que comprendiera la realización del proceso interno de selección de candidato a Gobernador en el Estado, “a efecto de dar certeza al proceso interno de referencia”.

7. El once de diciembre posterior, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dirigió escrito a Aurelio Gancedo Rodríguez,

informándole que dicha instancia partidaria acordó tener por presentada y no aceptada su separación al cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, toda vez que se había autorizado licencia al entonces presidente **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, instruyéndole además que con fundamento en el artículo 164 párrafo primero de los Estatutos, con la calidad que ostentaba, debía asumir funciones de Presidente del aludido órgano partidista estatal.

8. El siete de enero de dos mil nueve, Aurelio Gancedo Rodríguez, comunicó formalmente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, el nombramiento que le fue otorgado como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa; comunicación que también dirigió al Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. El dieciséis de enero posterior, el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político mencionado, expidió convocatoria para el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría

relativa, mediante el procedimiento de Convención de Delegados.

10. El veinte siguiente, **Adolfo Octavio Micalco Méndez** dirigió escrito a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el que le solicitó autorización para prolongar su licencia por tiempo indefinido.

11. El treinta de enero de dos mil nueve, se llevó a cabo sesión ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en la que entre otros puntos se discutió el relativo al vencimiento del período estatutario del Comité Directivo en la entidad, emitiéndose acuerdo en el sentido de que el método de selección de dirigentes para el periodo posterior sería el de Asamblea de Consejeros Políticos, previsto en el artículo 159, inciso b), de los Estatutos; asimismo, se determinó comunicar al Comité Ejecutivo Nacional ese punto de acuerdo, solicitándole emitir la convocatoria correspondiente, treinta días después de concluidos los procesos electorales, federal y local, permaneciendo en funciones para tal efecto la directiva “en el estado en que se encontraba”.

12. El catorce de marzo siguiente, se llevó a cabo la Convención de Delegados correspondiente al distrito electoral

federal 03, con cabecera en Río Verde, San Luis Potosí, en la que resultó electo **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, candidato del Partido Revolucionario Institucional, para ser postulado al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

13. El veinte de abril del año en transcurso, tuvo verificativo sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, con la finalidad entre otras, de integrar y aprobar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, a la que asistió **Adolfo Octavio Micalco Méndez** “con la calidad de diputado”, elaborándose una propuesta de lista de la dirigencia, presentada y sometida a votación de los asistentes, sin llegar a acuerdos para definirla, determinándose suspender la sesión hasta nueva convocatoria.

La relación propuesta fue la siguiente:

LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES PLURINOMINALES		
Propietarios		
1	Oscar Bautista Villegas	
2	Jesús Ramírez Stabros	
3	Bernardina Lara Argüelles	
4	Fernando Chávez Méndez	
5	Emilio de Jesús Ramírez Guerrero	
6	Edvina María América del Pilar Wong Saucedo	
7	Juan Carlos Machinena Morales	
8	Martha Patricia Villagómez Martínez	23 años
9	María de Lourdes Moreno Estrada	23 años
10	Claudia Cecilia Coronado Pacheco	22 años
11	Carmen De la Torre	
12	Enrique Ortega Dávila	

14. El veintidós de abril posterior, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, presentó solicitud de registro de **Adolfo Octavio Micalco Méndez** como candidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

15. El veintitrés de abril, Aurelio Gancedo Rodríguez, con la calidad de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dirigió escrito a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, al que adjuntó minuta de la sesión ordinaria de veinte de abril anterior, en la que constaba que no se había aprobado la lista propuesta de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, solicitando su intervención a fin de que se tomaran las medidas estatutarias y se ejercieran las atribuciones para los efectos previstos en el artículo 191 de los Estatutos.

16. El veinticuatro de abril de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional, determinó ejercer la facultad prevista en el invocado artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, emitiendo el acuerdo por el que integró la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que serían postulados en las elecciones locales de San Luis Potosí.

La relación aludida fue la siguiente:

SEGMENTO	NO.	CARÁCTER	NOMBRE DEL CANDIDATO
Uno	1	Propietario	Oscar Bautista Villegas
		Suplente	Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo
	2	Propietaria	Bernardina Lara Argüelles
		Suplente	Laura Zamarripa Alvarado
	3	Propietario	Jesús Ramírez Stabros
		Suplente	Fernando Díaz de León Pedroza
Dos	4	Propietario	Fernando Chávez Méndez
		Suplente	Eduardo González Moreno
	5	Propietaria	Martha Orta Rodríguez
		Suplente	Adelina Lobo Guerrero Serrano
	6	Propietario	Juan Carlos Machinena Morales
		Suplente	José Grimaldo López
Tres	7	Propietaria	Edvina María America del Pilar Wong Saucedo
		Suplente	Mirta López Lozano
	8	Propietario	Enrique Ortega Dávila
		Suplente	Gonzalo Contreras Díaz
	9	Propietaria	Martha Patricia Villagómez Martínez
		Suplente	María De Lourdes Moreno Estrada
Cuatro	10	Propietaria	Carmen De la Torre Zárate
		Suplente	Lorena Citlali Medellín Rivera
	11	Propietario	Miguel Ángel Hernández
		Suplente	Felipe de Jesús Morales Carmen
	12	Propietaria	Claudia Cecilia Coronado Pacheco
		Suplente	Carla Salazar Zamarini

17. El veinticinco de abril siguiente y en cumplimiento a la determinación del Comité Ejecutivo Nacional a que se refiere el inciso anterior, Aurelio Gancedo Rodríguez, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, presentó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, solicitud de registro de las candidaturas.

18. El mismo veinticinco de abril y según consta en testimonio pasado ante la fe del Notario Público 32 de San Luis Potosí, Licenciado Leonel Serrato Sánchez, se reanudó la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, iniciada el veinte anterior.

Ante la ausencia de Aurelio Gancedo Rodríguez, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, se procedió a integrar la Comisión Política Permanente por prelación normativa, por lo que correspondió fungir como presidente a **Adolfo Octavio Micalco Méndez** y como Secretario Octavio Ricardo Terrazas Argüelles; asimismo, ante la necesidad de nombrar secretario técnico por el corrimiento señalado, Jacinto Larraga Martínez fue designado Secretario Técnico de la Comisión Política Permanente, quien rindió protesta en el mismo acto.

Al desahogarse el tercer punto de la orden del día pendiente de resolución, se aprobó lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional; asimismo, se ordenó instruir al mencionado Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, así como a los representantes del partido acreditados ante la autoridad electoral administrativa local, procedieran a registrar el referido listado de candidatos, determinándose que para el caso de que no se acatara lo

acordado por ese órgano partidista colegiado, se autorizaba a Bernardo Haro Aranda a fin llevarlo a cabo y para sustituir cualquier otro registro que, en su caso, se hubiera solicitado.

La lista aprobada se integró de la siguiente forma:

NÚMERO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Francisco Ricardo Sánchez Flores	Carlos Alberto Juárez Rangel
2	Maribel Lemoine Loredo	María de Lourdes Moreno Estrada
3	Luis Antonio González Gonzáles	José Ángel Mena Ortiz
4	Luz María Lastras Martínez	Marcela Noyola Covarrubias
5	Juan Carlos Machinena Morales	Marco Antonio Flores Téllez
6	Marisol Pillado Siade	Itzel Alejandra Sánchez Hernández
7	J. Armando Garza Urbina	Eduardo Limón Marín
8	Yolanda Castillo Salgado	Miriam De Jesús Méndez Cardona
9	Edmundo Azael Torrescano Medina	Luis Gerardo José Rosas
10	Karla Paola Lumbreras Mora	Mayra Alejandra López Constantino
11	Alejandro Polanco Acosta	Manuel Lino Briones Brieño
12	Yanela Deyanira García Dosal	Nuria Rodríguez Rueda

19. El propio veinticinco de abril, Octavio Ricardo Terrazas, Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luís Potosí, dirigió escrito a Aurelio Gancedo Rodríguez, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político, para notificarle de la reanudación y conclusión de la sesión extraordinaria del veinte anterior, informándole que en su ausencia la misma fue presidida por el remitente y por **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, Coordinador de Acción Legislativa de los diputados del Congreso en el Estado y, en consecuencia, Primer Vicepresidente del señalado Consejo; remitiéndole además la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional aprobada, en esa fecha, instruyéndolo para que la registrara ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la Entidad.

**20.** El mismo veinticinco de abril, y luego de la sesión extraordinaria señalada y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en San Luis Potosí, Bernardo Haro Aranda acompañado del Notario Público ya precisado, se constituyó en las oficinas del órgano directivo partidista estatal en busca del Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, Aurelio Gancedo Rodríguez, siendo informados que estaba en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, motivo por el cual se dirigieron entonces a las oficinas de la referida autoridad electoral administrativa, sin tampoco haberlo encontrado, ni al representante del partido ante ese organismo electoral, Cándido Ochoa Rojas.

**21.** El propio veinticinco del mes citado, **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, carta dirigida a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional (sin sello de recepción por parte del órgano partidista nacional), en la que informó daba por concluida la licencia que por tiempo indefinido había solicitado para reasumir el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, comunicado que recibió dicha autoridad electoral administrativa, a las veintitrés horas cuarenta y tres minutos de esa misma fecha.

**22.** El señalado veinticinco de abril, a las veintitrés horas cuarenta y cuatro minutos, **Adolfo Octavio Micalco**

**Méndez**, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal, presentó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, aprobada por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal.

El listado señalado fue del contenido siguiente:

NÚMERO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Francisco Ricardo Sánchez Flores	David Alanís Segovia
2	Maribel Lemoine Loredo	María de Lourdes Moreno Estrada
3	Luis Antonio González Gonzáles	José Ángel Mena Ortíz
4	Luz María Lastras Martínez	Marcela Noyola Covarrubias
5	Juan Carlos Machinena Morales	Marco Antonio Flores Téllez
6	Marisol Pillado Siade	Itzel Alejandra Sánchez Hernández
7	J. Armando Garza Urbina	Eduardo Limón Marín
8	Yolanda Castillo Salgado	Miriam De Jesús Méndez Cardona
9	Edmundo Azael Torrescano Medina	Luis Gerardo José Rosas
10	Karla Paola Lumbreras Mora	Mayra Alejandra López Constantino
11	Alejandro Polanco Acosta	Manuel Lino Brieño
12	Yanela Deyanira García Dosal	Nuria Rodríguez Rueda

23. El veintisiete de abril de dos mil nueve, el Consejero Presidente y la Secretaria de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, remitieron oficio CCECH./P./S.A./1807/2009 a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de veinticuatro horas informara sobre la fecha en que **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, presentó escrito para dejar sin efectos la licencia de que gozaba e incorporarse al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en la entidad; adicionalmente solicitaron fueran subsanadas las inconsistencias aducidas encontradas en la solicitud de

registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, presentada por esa dirigencia nacional.

24. El veintiocho de abril posterior, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al oficio precisado en el inciso que antecede, en el sentido de que el escrito de **Adolfo Octavio Micalco Méndez** se recibió en las oficinas del órgano partidista nacional, el veintisiete de abril anterior, a las veintuna horas cinco minutos, siendo turnado al Secretario de Organización, Arnoldo Ochoa González; adicionalmente, reiteró que mediante comunicación de siete de enero de dicha anualidad, se había notificado a esa autoridad estatal, que Aurelio Gancedo Rodríguez se desempeñaba como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, nombramiento que continuaba vigente a esa fecha, conforme a la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de seis de enero precedente; finalmente manifestó que “en tiempo y forma” se presentaría la documentación atinente para subsanar las inconsistencias advertidas en la solicitud de registro de candidaturas precisadas.

25. El propio veintiocho de abril, **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luís Potosí, en el que haciendo referencia al oficio número T/SA/2009,

fechado el veintisiete anterior y suscrito por el Presidente del mencionado organismo electoral, exhibía la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que debía prevalecer.

La relación señalada fue la siguiente:

1.-	FRANCISCO RICARDO SÁNCHEZ FLORES CARLOS ALBERTO JUÁREZ RANGEL	PROPIETARIO SUPLENTE
2.-	MARIBEL LEMOINE LOREDO MARIA DE LOURDES MORENO ESTRADA	PROPIETARIA SUPLENTE
3.-	LUIS ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JOSÉ ÁNGEL MENA ORTÍZ	PROPIETARIO SUPLENTE
4.-	LUZ MARÍA LASTRAS MARTÍNEZ MARCELA NOYOLA COVARRUBIAS	PROPIETARIA SUPLENTE
5.-	J. ARMANDO GARZA URBINA MIGUEL TORRES HERNÁNDEZ	PROPIETARIO SUPLENTE
6.-	MARISOL PILLADO SIADE ITZEL ALEJANDRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	PROPIETARIA SUPLENTE
7.-	ALEJANDRO POLANCO ACOSTA EDMUNDO LIMÓN MARÍN	PROPIETARIO SUPLENTE
8.-	YOLANDA CASTILLO SALGADO MIRIAM DE JESÚS MÉNDEZ CARDONA	PROPIETARIA SUPLENTE
9.-	EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA LUIS GERARDO JOSÉ ROSAS	PROPIETARIO SUPLENTE
10.-	CARLA PAOLA LUMBRERAS MORA MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ CONSTANTINO	PROPIETARIA SUPLENTE
11.-	MANUEL LINO BRIONES BRIÑO CÉSAR AUGUSTO AGUILAR GARLANT	PROPIETARIO SUPLENTE
12.-	YANELA DEYANIRA GARCÍA DOSAL NURIA RODRÍGUEZ RUEDA	PROPIETARIO SUPLENTE

**26.** El veintiocho de abril de dos mil nueve, en respuesta al oficio de **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, en el que hizo saber de su reincorporación como Presidente del

Comité Directivo Estatal, el Secretario de Organización del partido le hizo saber que en virtud de que había sido designado para desempeñar tal cargo, hasta la conclusión del periodo estatutario, esto es, al veintitrés de febrero del año mencionado, no era factible que a partir de la fecha en que solicitó dejar sin efectos la licencia que le fue otorgada por tiempo indefinido, reasumiera esa función, dado que el mandato estatutario origen de la licencia había concluido.

**27.** El veintinueve de abril, Arnoldo Ochoa, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, envió diversos oficios a Rodolfo Aguilar Gallegos, Presidente del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luís Potosí, en los que le comunicó que dicho Comité reconocía como dirigente estatal del partido a Aurelio Gancedo Rodríguez y que debido a la modificación en la integración del Comité Directivo Estatal, conforme a las disposiciones estatutarias dicha persona ostentaba el nombramiento de Secretario General en funciones de presidente, con las atribuciones derivadas del señalado ordenamiento.

**28.** El veintinueve de abril el Comité Ejecutivo Nacional determinó sustituir la postulación de la candidatura de **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, al cargo de diputado federal por el 03 distrito electoral federal en San Luis Potosí, para que en su lugar fuera registrado Salvador Rivera Castrellón, a través

del acuerdo dictado para ese efecto, que en la parte conducente estableció:

“... XI. Que la conducta en la que ha incurrido el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, independientemente de hacerla del conocimiento de la Comisión de Justicia Partidaria competente, así como de las autoridades competentes en materia de investigación y persecución de ilícitos penales, implica que ha dejado de cumplir diversos requisitos estatutarios para ser candidato de nuestro Partido a un cargo de elección popular, en particular los siguientes:

Mostrar inobservancia estricta a los Estatutos, de pretender la prolongación del periodo estatutario que motivó su encargo como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, y generar una solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional;

Cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria, cuyo artículo 20 señala como “obligación de los militantes, cuadros y dirigentes abstenerse de continuar en el ejercicio de sus funciones, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado en él por alguna otra causa [...]”; y

Mostrar una conducta pública adecuada, al haber incurrido en faltas a los principios de lealtad, disciplina y honestidad por la pretensión de hacerse pasar ante a autoridad administrativa electoral de San Luis Potosí como Presidente del Comité Directivo Estatal en esa entidad federativa;

XII. Que el cumplimiento de los requisitos estatutarios para figurar como candidato a nuestra organización política a un cargo de elección popular, constituye un imperativo del Partido para proceder a la solicitud de registro de sus candidatos ante la autoridad electoral competente;

[...]

XIV. Que el artículo 181 de los Estatutos en vigor contempla la hipótesis de que en “los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después del registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos”;

XV. Que el incumplimiento de los requisitos estatutarios para ser candidato del Partido a un cargo de elección popular en que ha incurrido el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez hace inviable la solicitud de su registro como candidato ante la autoridad competente, constituyendo un caso de fuerza mayor, pues se trata de un hecho imprevisible e irresistible que requiere la atención del Comité Ejecutivo Nacional; [...]

XVII. Que en atención a la temporalidad legalmente prevista para el registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa y la imposibilidad legal y temporal de efectuar un nuevo proceso interno de postulación en el distrito electoral federal que nos ocupa, es indispensable que para cumplir con las funciones constitucionales de contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, el Comité Ejecutivo Nacional ejerza la atribución de sustituir, por causa de fuerza mayor, al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez como candidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 03 de San Luis Potosí;

XIX. Que habida cuenta que los objetivos de la postulación de nuestros candidatos a cargos de elección popular implican contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y al sistema de partidos; fortalecer nuestra democracia interna y la unidad de las fuerzas que integran a nuestra organización; lograr la mayor representatividad de nuestros candidatos; postular a candidatos que por sus características personales de capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen el cumplimiento de nuestros documentos básicos en el desempeño de las funciones públicas, es que en un proceso de auscultación e intercambio de impresiones con la

dirigencia en el Estado de San Luis Potosí y las Coordinaciones de los Sectores Agrario, Obrero y Popular, del Movimiento Territorial, de la Organización Nacional de Mujeres Priistas y del Frente Juvenil Revolucionario, se estableció la pertinencia de que el C. Salvador Rivera Castrellón asuma la candidatura a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 03, con cabecera en Río Verde, del Estado de San Luis Potosí.

Primero. En ejercicio de la atribución conferida por el artículo 191 de los Estatutos vigentes, se designa al militante Salvador Rivera Castrellón, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito 03, con cabecera en Río Verde, en el Estado de San Luis Potosí.

Segundo. Se solicita a la Secretaría de Acción Electoral que integre el expediente del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios del C. Salvador Rivera Castrellón para el cargo de diputado federal propietario en el distrito electoral federal 03, con cabecera en Río Verde, del estado de San Luis Potosí.

Tercero. Comuníquese al Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí y al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, al primero por medio de oficio y al segundo mediante notificación personal.

Cuarto. Comuníquese al Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la representación de nuestro Instituto Político ante esa autoridad electoral.”

La determinación anterior se hizo del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la propia fecha de su emisión.

**29.** El dos de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo mediante el cual llevó a cabo el registro las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, entre ellas, la solicitada por el Partido Revolucionario Institucional respecto de Salvador Rivera Castrellón, por el 03 distrito electoral federal, con cabecera en Río Verde, San Luis Potosí.

**30.** El tres de mayo siguiente, **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, ostentándose Presidente del Comité Directivo Estatal, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para nombrar a Bernardo Haro Aranda y Reynaldo Martínez Palacios, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante esa autoridad electoral administrativa.

**31.** El cuatro de mayo, el señalado Consejo Estatal dirigió oficio CEEPC/P/SA/2132/2009 a **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, en el que hizo de su conocimiento que dicha autoridad estaría en posibilidad de pronunciarse sobre el nombramiento de representantes a que se aludió en el inciso anterior, una vez que acreditara la modificación de los órganos directivos del Partido Revolucionario Institucional en el estado, mediante constancia expedida por el Instituto Federal Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 38,

párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**32.** El siete de mayo de dos mil nueve, **Adolfo Octavio Micalco Méndez** promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la determinación del partido de sustituirlo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral federal, con cabecera en Río Verde, San Luis Potosí, así como del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el que se llevó a cabo el registro de las candidaturas a dicho cargo, en concreto, el otorgado a Salvador Rivera Castrellón.

El mencionado juicio ciudadano se radicó con el número de expediente SM-JDC-200/2009.

**33.** El catorce de mayo, Roberto Armando Naif, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en el que en la parte que interesa señaló:

“ ...

Mediante este escrito, en tiempo hábil y forma legal, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 227 y 228 de los Estatutos de nuestro instituto político, vengo a presentar **formal denuncia y a solicitar la expulsión de ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ**, militante del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, toda vez que, -como se demostrará en el capítulo de hechos-, ha desplegado las siguientes conductas, todas ellas causas de expulsión en términos del artículo 227 precitado:

Adolfo Octavio Micalco Méndez, ha llevado a cabo las siguientes conductas tipificadas en las fracciones **I, III, IV, V y VIII** del artículo **227** de los Estatutos de nuestro instituto político, consistente en:

- I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;
- IV. Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas;
- V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido;
- VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órgano del Partido;

...”

La denuncia transcrita fue radicada ante el órgano partidario competente con el número de expediente CNJP-PS-SLP-360/2009.

**34.** El veintidós de mayo posterior, Edvina María América del Pilar Wong Saucedo, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la señalada Comisión Estatal de Justicia Partidaria del propio instituto político, escrito en el que al respecto de lo que interesa asentó lo siguiente:

“

#### **HECHOS**

1.- El 25 de abril del año en curso, Adolfo Octavio Micalco Méndez, desconociendo la calidad de Aurelio Gancedo Rodríguez como Presidente del Comité Directivo Estatal en funciones de nuestro instituto político y ostentándose una calidad que no tiene, falseando información, realizó lo siguiente:

A las 23:45 horas del 25 de abril de 2009, ostentándose ante la autoridad electoral administrativa como lo que no es, presentó ante Rodolfo Aguilar Gallegos, Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana una lista de candidatos a Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura.

2.- El viernes 1º de mayo del mismo año, en la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al presentarse el Proyecto de dictamen que incluía la planilla del C. Aurelio Gancedo Rodríguez para candidatos a Diputados locales plurinominales, éste fue rechazado por los consejeros por 5 votos en contra y 3 a favor, y fue votado a favor el listado presentado por Adolfo Micalco.

3.- El 3 de mayo de 2009, ya en conocimiento del oficio que le dirigió el Diputado Arnoldo Ochoa González, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro instituto político, mediante el cual le informó que no era factible que, sobre la base de solicitar se dejara sin efectos a partir de la fecha mencionada la licencia que solicitó por tiempo indefinido, reasumiera el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí del PRI, toda vez que el mandato estatutario que dio origen a la licencia ya había concluido, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, solicitó a ese organismo electoral la sustitución de los representantes propietario y suplente ante el referido órgano electoral.

4.- El C. Adolfo Octavio Micalco Méndez ha realizado afirmaciones y declaraciones contrarias a los estatutos, particularmente las registradas de manera estenográfica, generadas en una entrevista que sostuvo el mencionado el día 4 de mayo ante el Periódico Pulso de San Luis, que a continuación se transcriben:

...

Con vista en los hechos narrados con anterioridad, y toda vez que éstos resultan por lo menos nocivos y en detrimento de la imagen pública de nuestro instituto político, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento de Sanciones solicito que de inmediato se decrete como medida cautelar la suspensión temporal de sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional a Adolfo Octavio Micalco Méndez, a efecto de que no siga dañando al PRI, porque no solo ha actuado en franco antagonismo y afrenta al partido y sus militantes, incurriendo en conductas temerarias y de desafío a la jerarquía partidista, sino que continúan de manera sistemática emitiendo declaraciones en contra y expresiones denostativas y de repudio, momento a momento y a diestra y siniestra, sin ninguna

contemplación y sin ningún miramiento, “es un desalmado.

...”

**35.** El veinticinco de mayo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave número SM-JDC-200/2009, conforme a los siguientes resolutivos:

**“PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, por el cual determinó sustituir a Adolfo Octavio Micalco Méndez, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se otorga un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que el órgano competente del Partido Revolucionario Institucional instaure el procedimiento sancionador correspondiente, en términos de la parte final del último considerando de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha dos de mayo del presente año, solamente en su parte relativa al registro del ciudadano Salvador Rivera Castrellón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito de referencia; en consecuencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo, deberá

realizar los trámites conducentes para dejar sin efecto dicho registro.

**CUARTO.** Una vez que el Partido Revolucionario Institucional a través del órgano que corresponda, solicite el registro a la candidatura del 03 distrito electoral en San Luis Potosí, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá proceder conforme a derecho; debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las siguientes veinticuatro horas.”

**36.** El mismo veinticinco de mayo, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dictó resolución en el expediente JDM-81/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por Edvina María América del Pilar Wong Saucedo, en contra de **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO:** Esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de denuncia.

**SEGUNDO.** Ha lugar a imponer sanción al C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ, por los hechos y fundamentos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se determina imponer al C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ, la sanción consistente en Amonestación privada, prevista por los artículos 223, fracc. I, inciso a) y 224 fracción III de la norma Estatutaria, la cual deberá tener lugar en forma privada, en la fecha y hora que sea señalada una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en los términos previstos por la Reglamentación atinente.”

37. El veintiséis de mayo de dos mil nueve, Jesús Murillo Karam, en representación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dirigió escrito a la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político, vinculado con lo resuelto por la Sala Regional de este Tribunal en el juicio ciudadano número SM-JDC-200/2009, en el que en la parte que interesa textualmente asentó:

“ ... Que en atención a lo ordenado en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, y Considerando SEXTO de la ejecutoria mencionada en el párrafo anterior, solicito su amable intervención a fin de **instruir el procedimiento sancionador sumarísimo** a que hace mención la referida sentencia y en **un plazo no mayor a cinco días** lo sustancie y determine, con absoluto apego a la garantía de audiencia si se justifican causas asimilables al concepto de fuerza mayor por el que se haga necesaria la sustitución de la candidatura del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez para diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito 03 con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí, y de considerar justificadas dichas causas, **revoque la constancia de mayoría** que lo acredita como candidato de nuestro partido a dicho cargo, por haber incurrido en violaciones a nuestros Estatutos y Código de Ética Partidaria, basado en los hechos y antecedentes que se enumeran en el presente escrito.

Señalo como domicilio para efectos del emplazamiento del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, el ubicado en Av. Ferrocarril Central No. 1090, Edificio 7, departamento 101, Col. San Martín Xochináhuac, C.P, 02120, delegación Azcapotzalco, en México, Distrito Federal, por ser el mismo que el C. Adolfo Micalco Méndez señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en el expediente SM-JDC-200/2009, radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; asimismo se señala el domicilio ubicado en Privada la Cuenca No, 109, colonia Lomas de Tecnológico, Mpo. San Luis Potosí, en el estado de San Luis Potosí.

1. Con fecha 30 de septiembre de 2006, por sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, se eligió al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, para concluir el período estatutario comprendido desde esa fecha y hasta el 23 de febrero de 2009, tal y como consta de la copia del acta de sesión correspondiente certificada por el Lic. Carlos Alberto Ordóñez Voguel, Notario Público número 28 de la ciudad de San Luis Potosí, misma que se agrega como anexo adjunta al presente.

2. Con el fin de participar en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales propietarios de mayoría relativa en las elecciones constitucionales ordinarias de 2009, con fecha 11 de noviembre de 2008 el C. Micalco Méndez solicitó una licencia al cargo como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí por el tiempo que durará el proceso de selección interna para la postulación del candidato de nuestro Partido a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, solicitando posteriormente, la extensión de su licencia por tiempo indefinido a partir del 20 de enero del presente año, cuyo encargo directivo, como ya se afirmó llegaba a su vencimiento estatutario el **23 de febrero** del año en curso, tal y como se acredita con la copia certificada por la propia Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicha solicitud, mismas que se agregan como anexos al presente documento ubicable en la foja número 043 del legajo que se exhibe, relativo al expediente número CNJP-PS-SLP-360/2009.

3. El 7 de enero de 2009 el C. Aurelio Gancedo Rodríguez comunicó formalmente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

San Luis Potosí que había sido nombrado como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, habiéndose realizado la comunicación correspondiente al Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos del inciso m) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizándose el registro y asiento correspondiente en el libro que compete integrar y llevar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Se anexa copia certificada por esa Comisión Nacional de Justicia del acuse correspondiente, ubicable en las fojas número 54 a 56 del legajo que se exhibe, relativo al expediente número CNJP-PS-SLP-360/2009.

4. Es de señalarse que con motivo del vencimiento estatutario de la directiva estatal de nuestro Partido en San Luis Potosí, con fecha 30 de enero de 2009, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en esa entidad acordó el método electivo estatutario para la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal en el Estado, y en cuyo punto de Acuerdo SEGUNDO se estableció se expidiera la Convocatoria correspondiente 30 días después de concluidos los procesos electorales federales y locales, **permaneciendo para tal efecto la directiva en el estado en que se encontraba**, es decir, con el C. Aurelio Gancedo Rodríguez como Secretario General encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, tal y como se acredita con la copia de la minuta certificada por el Lic. Carlos Alberto Ordóñez Voguel, Notario Público número 28 de la ciudad de San Luis Potosí, misma que se agrega al presente escrito.

5. El Comité Ejecutivo Nacional expidió el 16 de enero del 2009, de conformidad con la autorización del Consejo Político Nacional y de la mayoría de los Consejos Políticos en las entidades federativas. Convocatoria para el proceso interno de postulación de nuestros candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, en los comicios constitucionales del presente año mediante el procedimiento de Convención de Delegados, mismo en el que el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez participó como

precandidato para diputado federal propietario de mayoría relativa por el distrito 03 con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí.

6. Que de acuerdo con la Convocatoria expedida para el proceso interno referido, la Convención de Delegados correspondiente al distrito electoral federal 03, con cabecera en Rioverde del estado de San Luis Potosí, se celebró el 14 de marzo del año en curso, obteniendo constancia de mayoría y declaratoria de candidato electo el ciudadano **Adolfo Octavio Micalco Méndez**.

7. Con fecha 20 de abril pasado se llevó al cabo una sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí para considerar el procedimiento estatutario para la designación de la lista de candidatos a **diputados locales** propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Dicha sesión no pudo culminar debido a diversas intervenciones por parte del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez en las que impedía la continuación de la sesión al realizar distintas peticiones que no se encontraban dentro del orden del día de dicha sesión, razón por la cual la sesión no pudo continuar y la lista de candidatos no pudo ser definida, debiendo suspenderse la misma por la falta de acuerdos, tal y como se acredita con la copia de la minuta certificada por el Lic. Carlos Alberto Ordóñez Voguel, Notario Público número 28 de la ciudad de San Luis Potosí, misma que se agrega al presente escrito.

8. En virtud de que el 25 de abril anterior era la fecha límite para el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, (artículos 122, fracción II y 125 de la Ley Electoral del Estado), el C. Aurelio Gancedo Rodríguez puso en consideración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional la situación apremiante y solicitó que a fin de contar en el debido tiempo con la lista de candidatos a **diputados locales** por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional adoptara las medidas necesarias conforme a los Estatutos vigentes.

9. En respuesta a la petición anterior, el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido ejerció su facultad para resolver las cuestiones políticas y organizativas relevantes para el Partido, y determinó ejecutar la atribución prevista en el artículo 191 de los propios Estatutos para llevar a cabo la designación de los candidatos a **diputados locales** propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional en la elecciones locales de San Luis Potosí, ante una situación de fuerza mayor que obliga a la designación de los candidatos necesarios para efectos de cumplir con el precepto constitucional que requiere a nuestra organización política que contribuya a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante su postulación como candidatos a puestos de elección popular.

10. En cumplimiento de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, el C. Aurelio Gancedo Rodríguez, con fecha 25 de abril anterior solicitó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el registro de la lista de candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional;

11. Por otro lado, por escrito de fecha 25 de abril del presente año, recibido en el Comité Ejecutivo Nacional a las 21:38 horas del día **27 del propio mes de abril**, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez comunicó a la Lic. Beatriz Paredes Rangel Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, que **optaba por dejar sin efectos la licencia que le fue conferida con carácter de indefinida el 20 de enero pasado** y que se incorporaba al ejercicio de sus responsabilidades como Presidente del propio Comité Directivo Estatal, soslayando las disposiciones estatutarias virtud a las cuales, su encargo como Presidente del Comité Directivo correspondiente había fenecido desde el pasado 23 de febrero del presente año, escrito que se anexo en original al presente escrito;

12. Así mismo, con fecha 27 de abril pasado, el Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, dirigió comunicación a la Lic. Beatriz

Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, solicitándole se sirviera informar la fecha en que había recibido una comunicación del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez dando a conocer su determinación de "incorporarse" al desempeño del cargo de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal, documento que se ofrece en copia certificada por la propia Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ubicable en las fojas número 59-61 del legajo que se exhibe, relativo al expediente número CNJP-PS-SLP-360/2G09.

13. En respuesta al oficio mencionado en el numeral que precede, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional informó al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que recibió el escrito de mérito en sus oficinas el lunes 27 de abril a las 21:05 hrs., turnándose para su atención al Dip. Arnoldo Ochoa González, Secretario de Organización y reiterando el nombramiento y vigencia del cargo que ostenta el C. Aurelio Gancedo Rodríguez como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en esa entidad. Se anexa el acuse original correspondiente.

14. Mediante publicación de fecha 27 de abril del presente año, en el semanario de circulación local en San Luis Potosí denominado "Exprés", apareció un artículo en el que se hacía mención de que el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, había decidido regresar a la dirigencia (estatal del PRI), lo que se acreditaba con una imagen del oficio dirigido a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido; asimismo en la nota se señala que el C. Adolfo Micalco Méndez presentó su propia lista de candidatos plurinominales, la cual, según precisa la nota, difería totalmente con la lista presentada por el Secretario General en funciones de Presidente, el C. Aurelio Gancedo Rodríguez, con excepción del candidato Juan Carlos Machinena. Se exhibe un ejemplar de dicha comunicación, en cuya página 7 se aprecia la nota de referencia.

Asimismo, se anexan las notas periodísticas de fecha 29 de abril del presente año, publicadas en

los diarios "Enfoque CM" y "La Jornada de San Luis Potosí", en las que trasciende a la vida pública los actos por los cuales el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez pretendió usurpar el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en esa entidad.

15. Ante las comunicaciones referidas en los tres hechos precedentes, correspondió al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional dar respuesta al planteamiento del C. Adolfo Micalco Méndez, haciéndosele saber que en términos de la normatividad estatutaria aplicable, el mandato para el que fue electo como Presidente sustituto había terminado el 23 de febrero del año en curso, por lo que no era factible jurídicamente que se "reincorporara" al cumplimiento de un mandato que ya se había extinguido. Esta misma consideración la comunicó el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, al propio Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, Consejero Presidente del Consejo Estatal, en virtud de la copia para conocimiento que el C. Micalco Méndez le marcó del oficio que dirigió a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Se acompaña original del acuse correspondiente;

16. Así mismo, con fecha 28 de abril del presente año, el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, comunicó al C. Adolfo Micalco Méndez que en relación a la nota periodística en el semanario local "Exprés" se le atribuían las conductas de haberse ostentado como Presidente del Comité Directivo Estatal, haber solicitado el registro de una lista alterna de candidatos plurinominales contrariando los procedimientos estatutarios y los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional, estableciéndole un término de 12 horas para manifestar lo que a su interés conviniera. Se anexa el original del acuse correspondiente.

**17. Es el caso que, el 25 de abril del año en curso, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, desconociendo al actual Presidente del Comité Directivo Estatal en funciones, y ostentándose una calidad que no tiene, falseando información, y en coparticipación con otros militantes, a las 23:44 horas de la fecha citada**

ostentándose ante la autoridad electoral administrativa como lo que no es, presentó para su registro ante el Lic. Rodolfo Aguilar Gallegos, Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una lista de candidatos a diputados locales plurinominales, contraviniendo con ello los Estatutos de nuestro Partido, por usurpar un cargo del cual estaba en conciencia que ya no ostenta, solicitar sin atribuciones para ello el registro de una lista de candidatos a diputados locales, contraponiéndose francamente a las designaciones del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido y provocando con ello la división al interior del partido, mostrando además una conducta pública inadecuada poniendo en entredicho su lealtad a la Declaración de Principios y al Programa de Acción, evidenciando su contravención a los Estatutos y burlando el Código de Ética Partidaria; se anexa copia de la solicitud de registro y sus anexos antes precisados, certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

18. Una vez explicado lo anterior, es preciso establecer que el artículo 166 de los Estatutos vigentes señala los requisitos que deberán cumplir los militantes del Partido que aspiren a ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, los cuales deberán no sólo acreditarse sino, de acuerdo con su naturaleza, mantenerse a lo largo del proceso interno de postulación, de elección como candidato y como candidato mismo al encargo de que se trate;

19. Los requisitos previstos por las fracciones I (ciudadanía y disfrute pleno de los derechos políticos), III (ser militante y cuadro con lealtad pública a la Declaración de Principios y Programa de Acción y observancia estricta a los Estatutos), V (pago de cuotas al Partido), VI (cumplimiento del Código de Ética Partidaria), VII (mostrar una conducta pública adecuada) y XII (separación de determinados encargos durante la totalidad del proceso interno), deben acreditarse al solicitar el registro para participar como precandidato y

mantenerse durante el proceso interno y el proceso constitucional electoral mismo;

20. El Comité Ejecutivo Nacional tomó conocimiento fehaciente de que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez ha realizado actos que implican el incumplimiento de los requisitos estatutarios indispensables para ser candidato de nuestro Instituto Político a un cargo de elección popular, en virtud de que no obstante haber fenecido el periodo durante el cual tuvo el cargo de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, pretendió encontrarse en el ejercicio de esa responsabilidad y el 25 del actual dirigió una comunicación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí con objeto de solicitar el registro de una supuesta lista de candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional de nuestra organización política, con motivo del proceso electoral local de esa entidad federativa;

21. El ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez fue electo Secretario General del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí por un mandato estatutario de cuatro años en términos del artículo 163 de los Estatutos, mismo que inició el 24 de febrero de 2005 y culminaría el 23 de febrero de 2009. Posteriormente, ante la ausencia definitiva del C. Jorge Arreola Sánchez, en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, el 30 de septiembre de 2006 el Consejo Político Estatal de San Luis Potosí eligió al C. Micalco Méndez como Presidente sustituto para concluir el periodo estatutario que fenecería el citado 23 de febrero de 2009. En el ejercicio de dicha encomienda, el propio C. Micalco Méndez pidió y obtuvo licencia a ese cargo el 11 de noviembre de 2008, en virtud del proceso interno para la postulación de nuestro candidato a Gobernador en la entidad federativa que nos ocupa, misma que solicitó se transformara en licencia por tiempo indefinido a partir del 20 de enero del año en curso;

22. El párrafo segundo del artículo 163 de los Estatutos del Partido precisa que "al concluir el periodo para el que fueron electos el Presidente y Secretario General, en cualquier caso cesarán en

sus funciones", de tal suerte que son improrrogables los mandatos de carácter directivo basados en el desempeño de un periodo estatutario emanado del procedimiento de elección correspondiente;

23. Resulta una materia explorada en el mundo de los sistemas normativos, el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo cual la presentación y disfrute de una solicitud de licencia no puede prolongarse más allá del periodo del desempeño del cargo con relación al cual ocurre la separación, pues si el lapso del encargo como Presidente sustituto que se dio al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez abarcaba hasta el 23 de febrero del año en curso, la licencia por tiempo indefinido de que disfrutaba a partir del 20 de enero próximo pasado, feneció en la fecha en que concluyó el periodo estatutario al cual estaba referida, es decir, a partir del 23 de febrero de 2009;

24. Con independencia de la eventual confusión en que pudiera haber incurrido el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez al presumir la vigencia de la encomienda de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, más allá del 23 de febrero de 2009, el hecho de haber dirigido una comunicación a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional -misma que se recibió el 27 del actual a las 21:38 horas- para expresarle que dejaba sin efectos la licencia solicitada en su oportunidad, no entraña ninguna justificación normativa ni, mucho menos ética, para pretender haber reasumido el cargo el día 25 del propio mes de abril en curso y dirigir una comunicación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para solicitar, a nombre de nuestro Instituto Político el registro de una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral local que se efectúa en esa entidad federativa, sin atribuciones para ello.

25. La conducta en que ha incurrido el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez implica que ha dejado de cumplir diversos requisitos estatutarios para ser

candidato de nuestro Partido a un cargo de elección popular, en particular los siguientes:

a) Mostrar observancia estricta de los Estatutos, al pretender la prolongación del periodo estatutario que motivó su encargo como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, y generar una solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, sin atribuciones para ello;

b) Cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria, en cuyos artículos 4, 5, 8, 13 y 20, se establece la obligación de ser leal, honesto, responsable, disciplinado y solidario... al Partido; contribuir a la unidad del Partido, a su firme cohesión, y a que ante los ojos de la sociedad éste se muestre como una institución prestigiada y confiable, dejando de lado todo propósito de beneficio propio que cause ruptura o desprestigio al Partido; comprometerse a observar en forma irrenunciable los principios, valores y proyecto político del Partido; actuar con disciplina, entendida ésta, en términos del artículo 8 del citado Código como la observancia de las normas estatutarias del Partido y la aceptación y cumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes; específicamente el artículo 20 señala como "obligación de los militantes, cuadros y dirigentes abstenerse de continuar en el ejercicio de sus funciones, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado en él por alguna otra causa..."; y

c) Mostrar una conducta pública adecuada, al haber incurrido en faltas a los principios de lealtad, disciplina y honestidad por la pretensión de hacerse pasar ante la autoridad administrativa electoral de San Luis Potosí como Presidente del Comité Directivo Estatal en esa entidad federativa, sin atribuciones para ello;

d) Con la protesta de observar estrictamente los documentos básicos y la plataforma electoral que como candidato postulado estaba obligado a respetar, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 197 de nuestros Estatutos;

26. El cumplimiento de los requisitos estatutarios para figurar como candidato de nuestra organización política a un cargo de elección popular, constituye un imperativo del Partido para proceder a la solicitud de registro de sus candidatos ante la autoridad electoral competente;

27. El incumplimiento de los requisitos estatutarios para ser candidato del Partido a un cargo de elección popular en que ha incurrido el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez hace inviable la solicitud de su registro como candidato ante la autoridad electoral competente, constituyendo un caso de fuerza mayor, pues se trata de un hecho imprevisible e irresistible que requiere la atención del Comité Ejecutivo Nacional;

28. A fin de ser respetada su garantía de audiencia, se solicita instaure el procedimiento sancionador sumarisimo mencionado en el proemio del presente escrito y se le conceda al C. Micalco Méndez un término para que manifieste, pruebe y alegue lo que su derecho convenga, en la inteligencia que no podrá exceder de los cinco días referidos en la ejecutoria mencionada.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito se sirva:

**Primero:** Tener por iniciado y radicado el procedimiento de sanción a que se refiere la sentencia definitiva de fecha 25 de mayo del presente año dictada en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SM-JDC-200/2009 promovido por el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez en contra de actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de nuestro Partido, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

**Segundo:** En su oportunidad, sustanciado que sea el procedimiento en todas sus partes, solícito, se pronuncie sobre si los hechos expuestos y probados en este procedimiento justifican causa de fuerza mayor que hacen necesaria la

sustitución de la candidatura en cuestión, y declarándolo procedente, revoque la constancia de mayoría que acredita como candidato de nuestro partido a dicho cargo al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, por haber incurrido en violaciones a nuestros Estatutos y Código de Ética Partidaria.”

La denuncia transcrita fue radicada con el número de expediente CNJP-PS-SLP-362/2009.

**38.** El veintinueve de mayo posterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dictó resolución en el procedimiento sancionador seguido en contra de **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, con motivo de la denuncia en su contra formulada por Jesús Murillo Karam, que dio lugar a la formación del aludido expediente número CNJP-PS-SLP-362/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Son **FUNDADOS** los hechos que se le imputan al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **REVOCA** la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral federal, con cabecera en Río Verde, San Luis Potosí para los efectos a que se refiere la parte final del Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Revolucionario Institucional; y publíquese en los estrados de esta Comisión para su publicidad.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**39.** El dos de junio siguiente **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, inconforme con la anterior determinación, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que se le asignó la clave SM-JDC-231/2009.

**40.** El treinta de junio de dos mil nueve, la aludida Sala Regional dictó sentencia en el precitado juicio ciudadano, conforme a los siguientes resolutivos:

**“PRIMERO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve; en consecuencia se **revoca** el acuerdo CG265/2009 de fecha ocho de junio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registra a Salvador Rivera Castellón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Al quedar subsistente la solicitud de registro del actor, presentada ante el 03 Consejo Distrital en San Luis Potosí el veintiséis de abril de dos mil nueve, se ordena a la referida autoridad administrativa electoral, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la

notificación de esta sentencia, resuelva conforme a derecho la solicitud de mérito.

**TERCERO. Se ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que de ser el caso, proceda a ratificar la solicitud de registro referida, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste en uso de sus facultades supletorias proceda al registro correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, en la inteligencia que si de la verificación realizada aparece que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que el candidato propuesto no es elegible, el Presidente de ese órgano electoral, deberá notificar de inmediato al mencionado instituto político, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes subsane el o los requisitos omitidos, y hecho lo cual, se notifique a esta Sala Regional, **vía fax y por oficio.**”

41. El propio treinta de junio, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictó resolución en el procedimiento sancionador CNJP-PS-SLP-360/2009, seguido a **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, con motivo de la denuncia de Roberto Armando Naif, conforme a los siguientes resolutivos:

**“PRIMERO.-** Es fundada la denuncia interpuesta por el ciudadano Roberto Armando Naif, en contra de Adolfo Octavio Micalco Méndez, en términos de los considerandos QUINTO Y SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se impone la sanción consistente en la EXPULSIÓN del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, en términos del Considerando SEXTO de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese por estrados al denunciante, en virtud de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial

de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34, fracción IV del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y demás interesados.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al ciudadano **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio al Consejo Político Nacional y al Consejo Político Estatal de San Luis Potosí, en los términos del artículo 28 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, y a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido encargado del Registro Partidario para los efectos correspondientes.

**SEXTO.-** Publíquese la resolución en el órgano de difusión oficial “La República” y en la página electrónica del Partido.

**SÉPTIMO.-** Comuníquese al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí para su conocimiento y efectos correspondientes.

**OCTAVO.-** Archívese en su oportunidad como asunto definitivamente concluido.”

Dicha resolución se notificó al denunciado el dos de julio siguiente.

**42.** El siete de julio siguiente, inconforme con la precitada resolución, **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través de la demanda que presentó ante Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

**43.** El trece de julio siguiente, Roberto Armando Naif compareció a juicio formulando alegatos mediante escrito presentado a las trece horas con treinta minutos del día.

**44.** El trece de julio del año que transcurre, una vez recibidas las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de presidencia anterior fue cumplimentado por oficio número TEPJF-SGA-2410/2009, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional y el veinte de julio siguiente, el Magistrado Instructor pronunció acuerdo en el que ordenó admitir a trámite la demanda y requerir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, el expediente del procedimiento sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada por Edvina María del Pilar Wong Saucedo en contra del actor.

**45.** El trece de octubre del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo a la mencionada Comisión Estatal de Justicia Partidaria dando cumplimiento al requerimiento

antes aludido y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

46. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, la Sala Superior celebró sesión pública, en la que por unanimidad de votos resolvió al señalado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tenor del siguiente punto resolutivo:

**ÚNICO.** Se **modifica, en lo que fue materia de la impugnación** la resolución de treinta de junio de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-PS-SLP-360/20089, instruido a Adolfo Octavio Micalco Méndez, mediante la cual se decretó la expulsión del actor, de ese instituto político, a fin de que la responsable dicte una nueva determinación siguiendo los lineamientos precisados en la parte final del considerando octavo de esta ejecutoria.

47. El dos de noviembre de dos mil nueve la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en acatamiento a la ejecutoria anterior, pronunció resolución en el expediente CNJP-PS-SLP-360/2009, en términos de los siguientes resolutivos:

“...

**PRIMERO.-** Es fundada la denuncia interpuesta por el ciudadano Roberto Armando Naif, en contra de Adolfo Octavio Micalco Méndez, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se impone la sanción consistente en la **EXPULSIÓN** del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano Adolfo

Octavio Micalco Méndez, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

...”

La resolución anterior se notificó al interesado el día tres inmediato siguiente.

**SEGUNDO.** El nueve de noviembre de dos mil nueve, **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado ante el señalado órgano intrapartidario, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.

**TERCERO.** El diecisiete de noviembre siguiente, el encargado de la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitió a la Sala Superior, oficio número CNJP-416/2009, al que anexó la demanda original a que se hizo alusión, informe circunstanciado y original del expediente en el que se dictó la resolución reclamada.

El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio y documentación señalada, por lo que ordenó integrar el expediente respectivo al medio de impugnación interpuesto; registrarlo en el libro de gobierno con la clave SUP-JDC-3001/2009 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-11177/2009, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

El catorce de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el que admitió la demanda de juicio ciudadano y al no existir trámite pendiente de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de un acto definitivo emitido por un órgano partidista nacional, que aduce viola su

derecho político-electoral de asociación, en la vertiente de afiliación, porque fue ilegalmente expulsado del partido en el que milita, al no existir causa justificada para la imposición de tal sanción.

Al respecto se cita la jurisprudencia SUP001.3EL3, de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLITICOS"**.

**SEGUNDO.** La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en síntesis establecen que las señaladas comisiones son órganos encargados de impartir justicia en el ámbito interno del instituto político, mediante el conocimiento y substanciación de las controversias generadas por la inobservancia de los Estatutos, Reglamentos y demás normatividad interna, por lo que tienen la competencia en el ámbito que ésta les atribuye, como ocurre con la Comisión Nacional aludida, respecto de los procedimientos sancionadores relacionados con la expulsión de los militantes.

En consecuencia, dicha autoridad intrapartidaria se sitúa en el supuesto del numeral 12 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para atribuirle en este asunto la calidad procesal señalada, al imputarle el promovente el acto impugnado.

**TERCERO.** El estudio del fondo de la cuestión planteada, se abordará luego de determinar la procedencia del juicio, conforme a los requisitos generales y especiales establecidos para ese efecto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Los autos que conforman el expediente en que se actúa, respecto del aspecto en análisis, permiten desprender lo siguiente:

**a)** La demanda se presentó por escrito y en ésta constan: nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica con precisión la resolución impugnada y la autoridad responsable; enuncia los hechos y los agravios que se hacen derivar de los mismos por ser sustento del acto reclamado; precisa los preceptos legales que el promovente considera violados en el caso a estudio y se ofrecen pruebas.

**b)** El escrito inicial fue presentado por el actor ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional, el nueve de noviembre de dos mil nueve y la resolución impugnada le fue notificada el tres anterior, por lo que el medio de impugnación intentado debe tenerse por interpuesto dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido para ese efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable.

**c)** El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente un ciudadano mexicano, por sí mismo y en forma individual, para lo que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, cometidas en su perjuicio por la autoridad intrapartidaria precisada.

**d)** El enjuiciante acredita interés jurídico para promover el asunto, ya que aduce en la demanda que en la resolución impugnada le son transgredidos derechos político-electorales reconocidos en la Constitución Política, porque siendo militante en el Partido Revolucionario Institucional, fue expulsado sin motivo y, por ende, injustamente, de ese instituto político.

**e)** La resolución reclamada es definitiva, en tanto y conforme lo dispone el artículo 79 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, las

determinaciones del órgano nacional aludido, constituyen “cosa juzgada y por lo tanto serán inatacables.”

f) La violación alegada es susceptible de ser reparada oportuna y eficazmente, mediante la emisión de este fallo, toda vez que la pretensión última del actor es que se revoque la resolución del órgano intrapartidario responsable y se le ordene sean restituidos los derechos partidarios de los que fue privado injustamente, al decretarse su expulsión del partido político en el que es militante, lo que es jurídicamente factible en caso de resultar fundados los agravios planteados por éste en la promoción inicial.

En consecuencia de todo lo anterior, el escrito de demanda, cumple con los requisitos generales establecidos en artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que rigen la presentación y tramitación de dichos procedimientos contenciosos en la materia.

**CUARTO.** La autoridad responsable al rendir informe circunstanciado, no plantea la actualización de alguna causa de improcedencia y la Sala Superior, de oficio, tampoco advierte que se acredite alguna de las hipótesis del artículo 10 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impida la tramitación y conocimiento del asunto, por lo que procede llevar a cabo el estudio de fondo de la cuestión planteada por el inconforme.

**QUINTO.** La resolución impugnada en el presente medio de impugnación, en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

**“... R E S U L T A N D O :**

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se desprenden los antecedentes siguientes:

**I. Presentación del escrito que dio origen al procedimiento sancionador.** Con fecha catorce de mayo de dos mil nueve, el C. Roberto Armando Naif, presentó ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, la denuncia de hechos mediante la cual solicitó la expulsión del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, por los actos cometidos el día 25 de abril de 2009, en los que se ostentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, como Presidente del Comité Directivo Estatal, solicitando mediante el listado de ciudadano arriba citados, el registro de los mismos como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

De la narración de los hechos que el C. Roberto Armando Naif hace en su escrito de denuncia y de las constancias de autos del presente procedimiento se desprenden los antecedentes siguientes:

1. El 24 de febrero de 2005 se declararon electos como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí los CC. Jorge Arreola Sánchez y Adolfo Octavio Micalco Méndez, respectivamente, para el periodo estatutario de cuatro años mismos que fenecerían el día 23 de febrero del año 2009;

2. Con fecha 30 de septiembre de 2006, el Consejo Político Estatal de San Luis Potosí designó al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal, en términos de lo previsto por el artículo 164 párrafo segundo de los Estatutos del Partido ante la ausencia definitiva del C. Jorge Arreola Sánchez en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, tal y como se desprende del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí de la fecha citada;
3. El 30 de septiembre del año de 2006, se realizó la designación del C. Aurelio Gancedo Rodríguez para el cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal, tal como se desprende del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí de la fecha citada.
4. El 11 de noviembre de 2008, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez llegó a un Acuerdo Político con el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, en el que le manifestó su determinación personal de presentar licencia al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí a fin de dar certeza al proceso interno de selección de candidato a Gobernador para el estado de San Luis Potosí por el Partido Revolucionario Institucional por el tiempo que comprendiera el referido proceso; como consta en el oficio de fecha 20 de enero de 2009, dirigido a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional.
5. Posteriormente el 20 de enero del 2009, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez solicitó le fuera prorrogada la licencia del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí por tiempo indefinido; como consta en la copia simple del oficio dirigido a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de la fecha en cita.
6. Mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2008, el Secretario General del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, comunicó al C. Aurelio Gancedo Rodríguez, Secretario General del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, que no era aceptada su separación al cargo, toda vez que en los términos estatutarios aplicables previstos en el artículo 164, párrafo primero, debía asumir las funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal.

7. El día 25 de abril de 2009 a las 15:00 horas, se levantó el Instrumento Notarial número 5,674 otorgado ante la fe del Notario Público número 32 en el Estado de San Luis Potosí, Lic. Leonel Serrato Sánchez, en el cual se pretendió hacer constar la reanudación de la Sesión Extraordinaria del día 20 de abril de 2009 iniciada a las 18:00 horas, misma que tuvo lugar a las 10:00 horas del día 25 de abril de 2009, y donde se hace la designación del señor Jacinto Larraga Martínez para ocupar el cargo de Secretario de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, quedando asentada la transcripción de dicha sesión en el hecho cuarto de dicho instrumento como sigue:

-----HECHOS-----

“CUATRO.- El solicitante presenta al suscrito entre los asistentes, con lo que da inicio formal a la sesión, de la que se levanta por el Secretario de la misma, que es el solicitante, el acta correspondiente, y que a su pedimento transcribo íntegramente a continuación:-----“En la ciudad de San Luis Potosí capital del estado del mismo nombre, siendo las 10:00 (DIEZ HORAS) del día 25 (veinticinco) de abril del año dos mil nueve, reunidos en el salón “Camino Real” del Hotel Camino Real, ubicado en carretera Guadalajara número 1100 (un mil cien), Col. Rinconada de los Andes de esa Ciudad, los miembros de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, con el objeto de reanudar la sesión extraordinaria de dicho órgano colegiado, misma que había sido convocado por parte del presidente de ésta, mediante citatorio de fecha 18 de abril del año en curso.-  
CONSIDERANDO.- I.- Los miembros de esta Comisión Política Permanente, hacen constar que la presente sesión es reanudación de la sesión extraordinaria iniciada el día 20 de abril del 2009 a las 18:00 horas y que, por decisión del pleno de la misma, fue declarada en receso en la mencionada fecha.- II.- Que al momento de declararse el receso antes señalado se encontraba

pendiente de desahogar el tercer punto de la orden del día, consistente en la sanción del listado de candidatos a Diputados Locales por el Principio de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. En tal virtud al momento de reanudar la presente sesión, continúa pendiente el desahogo de dicho punto.- III.- Que el artículo 125 de la Ley electoral (sic) del estado establece que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional, fenece el día 25 de abril del presente año.- IV.- Que el párrafo segundo del artículo 29 del Reglamento del Consejo Político nacional (sic) determina procedente la reanudación de la referida sesión en los términos que a continuación se precisan: PRIMERO: en razón de que a la reanudación de la presente sesión no se encuentra presente ni el Presidente ni el Secretario del Consejo Político Estatal y, por las razones jurídicas que ya se han enunciado, se hace necesario que a más tardar en esta fecha, los órganos facultados del Partido procedan a la designación de candidatos a Diputados Locales por el Principio de representación proporcional para integrar la LIX, Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para proceder a su registro dentro del plazo legal, se aprueba por unanimidad de los presentes que, a la presente reanudación de sesión, sea presidida, en ausencia de los citados funcionarios partidistas, por el C. ING ADOLFO OCTAVIO MICALCO MENDEZ, en su calidad de Coordinador de Acción Legislativa de los Diputados al Congreso del Estado de San Luis Potosí y por ende, Primer Vicepresidente de del (sic) Consejo Político Estatal y el C. LIC. OCTAVIO RICARDO TERRAZAS ARGUELLES, Secretario Técnico del Consejo Político Estatal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 fracc. III, inciso a), y IV, 72 y 76 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y artículos 17, fracc. III inciso a), 26, 20 fracc. II, V y IX del Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.- Segundo.- En razón de haber quedado integrados, por prelación normativa los cargos de Presidente y Secretario de esta Comisión Política Permanente, como ya se ha precisado, para efecto de cumplir lo dispuesto por el artículo 72 de los estatutos del partido, el ING. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MENDEZ, plantea al pleno de la Sesión la necesidad de nombrar Secretario técnico y, por unanimidad de los presentes se designa con tal carácter al C. LIC. JACINTO LARRAGA MARTINEZ, quien estando presente, acepta el cargo conferido y rinde protesta del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ante el pleno de este Órgano Colegiado.- TERCERO.- EL C. LIC. JACINTO LARRAGA MARTINEZ, Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, hace constar que la reanudación de la presente sesión, se encuentran presentes un total de 38 (treinta y ocho) consejeros, los cuales han dado cuenta de su asistencia, mediante firma impuesta en la lista atinente, misma que se anexará a la presente acta. Asimismo, hace constar que a la presente

sesión, se encuentran presentes los dirigentes de los sectores y organizaciones que a continuación se indican: LIC. EMILIO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, Dirigente CTM; FRANCISCO RICARDO SANCHEZ FLORES, Dirigente CNOP; LUIS ANTONIO GONZALEZ GONZÁLEZ, Dirigente del Movimiento Territorial; LIC. MARIBEL LEMOINE LOREDO; Dirigente ONMPRI.- CUARTO: EL C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MENDEZ, en su calidad de Primer Vicepresidente del Consejo Político Estatal y, presidente por prelación, propone al pleno de la Comisión Política Permanente se proceda el desahogo del TERCER punto de la orden del día que aún se halla pendiente, consistente en la sanción del listado de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional para integrar la LIX legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que propone a los asistentes que hagan las propuestas atinentes a ello. A continuación en uso de la palabra el Consejero MIGUEL ALEJANDRO CANDIA GOMEZ, quien manifiesta: Que a nombre de los sectores y organizaciones del Partido propone que sean postulados como candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional a las personas que a continuación se indican, en el orden que también se precisa: 1.- FRANCISCO RICARDO SANCHEZ FLORES, PROPIETARIO.- CARLOS ALBERTO JUAREZ RANGEL, SUPLENTE.- 2.- MARIBEL LEMOINE LOREDO, PROPIETARIO.- MARIA DE LOURDES MORENO ESTRADA, SUPLENTE.- 3.- LUIS ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PROPIETARIO.- JOSE ANGEL MENA ORTIZ, SUPLENTE.- 4.- LUZ MARIA LASTRAS MARTINEZ, PROPIETARIO.- MARCELA NOYOLA COVARRUBIAS, SUPLENTE.- 5.- JUAN CARLOS MACHINENA MORALES, PROPIETARIO.- MARCO ANTONIO FLORES TELLEZ, SUPLENTE.- 6.- MARISOL PILLADO, PROPIETARIO.- 7.- J. ARMANDO GARZA URBINA, PROPIETARIO.-EDUARDO LIMON MARIN, SUPLENTE.-10 KARLA PAOLA LUMBRERAS MORA, PROPIETARIO.- MAYRA ALEJENDRA LOPEZ CONSTANTINO, SUPLENTE.- 11.- ALEJANDRO POLANCO ACOSTA, PROPIETARIO.- MANUEL LINO BRIONES BRISEÑO, SUPLENTE.- 12.- YANELA DEYANIRA GARCIA DOSAL, PROPIETARIO.- NURIA RODRIGUEZ RUEDA.- SUPLENTE.- EL C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MENDEZ, solicita al Pleno de la sesión que manifiesten el(sic) forma acostumbrada las personas que estén a favor de la propuesta anteriormente formulada, obteniéndose un total de 35 (TREINTA Y CINCO) votos a favor de dicha propuesta.- Asimismo, se solicita al pleno de la Asamblea manifiesten los que estén en contra de la citada propuesta, obteniéndose 0 (cero) votos en contra de la misma.- De igual forma solicita que, las personas que se abstengan de votar respeto a dicha propuesta, lo manifiesten en la forma acostumbrada, obteniéndose 0 (cero) votos en pro de la abstención.- A continuación, el C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MENDEZ inquiere el pleno de este órgano, si alguno de los presentes tiene alguna observación que plantear respecto de dicha fórmula, lo manifieste en este momento.

Sin que ninguno de los presentes haga manifestación alguna. Por lo que en virtud de ello, solicita a los candidatos antes designados pasen a rendir la protesta estatutaria respecto de las candidaturas para las que han sido postulados, ante el pleno de este Órgano Colegiado, quien, por conducto del C. Secretario OCTAVIO RICARDO TERRAZAS ARGUELLES, propone al pleno de esta Comisión Política Permanente que, a fin de dar debido cumplimiento a las determinaciones aquí adoptadas, se apruebe un punto de acuerdo en los siguientes términos siguientes: " Se instruya, tanto al Secretario General en funciones de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en San Luis Potosí, así como a los representantes acreditados por el partido ante el CEEPAC para que procedan a registrar el listado de Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que ha sido aprobada en la presente sesión y, en caso de no acatarse inmediatamente, se autoriza al C. BERNARDO HARO ARANDA para que proceda a efectuar el registro diverso al aquí ordenado, se haga la sustitución atinente". Solicitando a los presentes que, los que estén a favor de dicha propuesta, lo manifiesten en la forma acostumbrada, por lo que la totalidad de presentes votan a favor de dicha propuesta, en razón de lo cual, el C. LIC. JACINTO LARRAGA MARTINEZ, señala que resulta innecesario recabar la votación de quienes están en contra de dicha propuesta y las abstenciones, en razón de que ya han emitido su voto la totalidad de los presentes, por lo que declara formalmente aprobada la citada propuesta.- Acto seguido, el C. Secretario, OCTAVIO TERRAZAS ARGUELLES, declara formalmente desahogado el tercer punto de la orden del día.- QUINTO: El C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MENDEZ manifiesta que al haber sido agotados la totalidad de puntos del orden del día y, tratarse de una sesión de naturaleza extraordinaria, declara formalmente clausurada la presente sesión de la Comisión Política Permanente, siendo las 13:00 (TRECE HORAS) del día 25 (veinticinco) de Abril del año de 2009 (Dos mil nueve).- Con lo anterior se dio por terminada la presente acta".

8. El día 25 de abril de 2009 a las 20:00 horas, se levantó el Instrumento Notarial número 5, pasado ante la fe del Notario Público número 32 en el Estado de San Luis Potosí, Lic. Leonel Serrato Sánchez, en el cual se hace constar la Fe de Hechos respecto de la notificación de la instrucción para el registro del listado de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, solicitada por el Licenciado Bernardo Haro Aranda, quedando dicho instrumento como sigue:

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las 20:00

veinte horas del 25 veinticinco de abril de 2009 dos mil nueve, Yo, licenciado LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, titular de la Notaría Pública Treinta y Dos, en ejercicio en el primer distrito judicial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a solicitud del señor licenciado BERNADO HARO ARANDA, en su carácter de enviado especial de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en San Luis Potosí, hago constar en esta acta los hechos, declaraciones y circunstancias que tuvieron en el domicilio, con las personas y en las fechas que más adelante se citan, motivadas por la FE DE HECHOS que realicé a su pedimento.-----

-----HECHOS-----

**UNO.-** Aproximadamente a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del día de hoy, en el decurso de una fe de hechos diversa, pero relacionada, que solicitó el señor licenciado BERNARDO HARO ARANDA me solicita que al término de las diligencias que me llevaron a ese lugar, le acompañe a ejecutar disposiciones dictadas por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, específicamente el punto de acuerdo que fue aprobado en los términos siguientes:- "Se instruya tanto al Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en San Luis Potosí, así como a los representantes acreditados por el partido ante el CEEPAC para que contiendan a registrar el listado de Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que ha sido aprobada en la presente sesión y, en caso de no acatarse inmediatamente, se autoriza al C. LIC. BERNARDO HARO ARANDA para que proceda a efectuar el registro que aquí se ha determinado y, para el caso de haberse efectuado algún registro diverso al aquí ordenado, se haga la sustitución atinente", según consta en el acta levantada al efecto y que fue protocolizada por el suscrito en el Instrumento número cinco mil seiscientos setenta y cuatro, libro número setenta y ocho, del Protocolo a mi cargo, de esta misma fecha.-----

**DOS.-** En virtud de lo solicitado, en compañía del solicitante me traslado a los puntos de la ciudad que solicita sean visitados; a la sede del Partido Revolucionario Institucional, sito en avenida Luis Donaldo Colosio número 335 trescientos treinta y cinco, colonia ISSSTE, y siendo las 18:00 dieciocho horas del día de hoy, 25 veinticinco de abril de 2009 dos mil nueve, me constituí en el edificio señalado, en donde me espera el solicitante de la presente diligencia; me cercioro de que sí es la locación por el conocimiento que el suscrito tiene de dicho lugar público.-----

**TRES.-** Al efecto, accedemos al lugar y se pregunta por el señor don AURELIO GANCEDO RODRÍGUEZ, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, indicándonos que no se encontraba en el lugar, que había ido al Consejo Estatal Electoral.-----

**CUATRO.-** El solicitante pide al suscrito que acudamos al edificio del organismo electoral, sito en avenida Sierra Leona, domicilio también ampliamente conocido, a verificar si ahí está la persona referida, y si es el caso notificarle, a tal efecto siendo las 18:42 dieciocho horas con cuarenta y dos minutos arribamos al edificio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dando cuenta con que a la búsqueda no se encuentra en el lugar el señor don AURELIO GANCEDO RODRÍGUEZ, ni tampoco el señor licenciado don CANDIDO OCHOA ROJAS, representante del partido ante dicho organismo. -----

Con estas manifestaciones, di por terminada mi intervención en esos hechos, siendo las 18:55 dieciocho horas con cincuenta y

cinco minutos del día de la fecha; la presente acta se terminó siendo las 20:37 veinte horas treinta y siete minutos del día de hoy. -----

----- GENERALES DEL SOLICITANTE -----

El señor licenciado don BERNARDO HARO ARANDA, dijo ser de nacionalidad mexicana, casado, originario y vecino de esta ciudad, en donde tiene su domicilio en avenida Venustiano Carranza número novecientos noventa, Edificio "Eme", piso seis, interior letra "B", colonia Moderna, abogado y dirigente partidista, naciendo el dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete, al corriente en el pago de Impuestos sobre la Renta en los que le ha correspondido, sin demostrarlo. -----

YO EL NOTARIO PUBLICO TREINTA Y DOS, BAJO MI RESPONSABILIDAD, Y EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN TRECE DEL ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DIGO QUE: -----  
ES CIERTO - -----

----- a) Que el solicitante es el señor licenciado don BERNARDO HARO ARANDDA, con la calidad al principio de este instrumento citada;-----

-----b) Que lo relacionado e inserto es transcripción íntegra de sus originales.-----

-----c) Que los hechos, actos y demás circunstancias asentados en el acta que se transcribe tuvieron lugar efectivamente, y en mi presencia. -----

----- d) Que el solicitante y el resto de las personas que en la presente intervinieron hicieron las manifestaciones y declaraciones que constan, previa advertencia de las penas en que incurrir las personas que faltan a la verdad en su dicho;-----

----- e) Que la presente acta fue leída y no explicada al solicitante, por ser perito en derecho, el que bien impuesto de los alcances y fuerza legal de sus términos, estuvo conforme con su contenido; y -----

----- f) Que la firmó por ante mí el solicitante, el mismo día de su otorgamiento.

Digo que lo anterior es cierto por ser de mi personal conocimiento el solicitante; y en mi concepto es persona capaz para celebrar este acto, sin que nada me conste en contrario; por haber realizado personalmente las advertencias de ley, la lectura de este instrumento, y presenciando la firma del mismo por parte del solicitante.- DOY FE. -----

9. Mediante oficio fechado el 25 de abril del año 2009 dirigido al Lic. Aurelio Gancedo Rodríguez, el Lic. Octavio Ricardo Terrazas Arguelles en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, le comunicó la continuación de la Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de San Luis Potosí, a fin de informarle la lista de candidatos a diputados por representación proporcional al Congreso

del Estado como se transcribe el acuerdo siguiente:

“A las 10:00 (DIEZ HORAS) del día 25 (veinticinco) de abril del año dos mil nueve, la Comisión Política Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí se reunió en el salón “Camino Real” del Hotel Camino Real, ubicado en carretera Guadalajara número 1100 (un mil cien), Col. Rinconada de los Andes de esta Ciudad, los miembros de la Comisión Política Permanente, con el objeto de reanudar la Sesión Extraordinaria de dicho órgano colegiado, misma que había sido convocado por parte de usted, mediante citatorio de fecha 18 de abril del año en curso.

En la referida sesión en ausencia de usted, la referida sesión fue presidida por el C. ING. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MENDEZ, en su calidad de Coordinador de Acción Legislativa de los Diputados al Congreso del Estado de San Luis Potosí y por ende, Primer Vicepresidente de del(SIC) Consejo Político Estatal y el C. LIC. OCTAVIO RICARDO TERRAZAS ARGUERLLES, Secretario técnico del Consejo Político Estatal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 fracción III, inciso a) y IV, 72 y 76 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y artículos 17, fracción III, inciso a), 26, 20 fracción II, V y IX del Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario (sic), y reanudada con la presencia de un total de 38 (TREINTA Y OCHO) consejeros, los cuales dieron cuenta de su asistencia, mediante la firma impuesta en la lista atinente, misma que se anexó al acta correspondiente.

En la reanudación de las discusiones relativas al tercer punto del orden del día consistente en la sanción del listado de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Congreso del estado de San Luis Potosí, por lo que propone a los asistentes que hagan las propuestas atinentes a ello, en ese sentido el Consejero MIGUEL ALEJANDRO CANDIA GOMEZ, a nombre de los Sectores y Organizaciones del Partido propone que sean postulados como candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional a las personas que a continuación se indican, en el orden que también se precisa:

- |    |                                  |             |
|----|----------------------------------|-------------|
| 1. | FRANCISCO RICARDO SANCHEZ FLORES | PROPIETARIO |
|    | CARLOS ALBERTO JUAREZ RANGEL     | SUPLENTE    |
| 2. | MARIBEL LEMOINE LOREDO           | PROPIETARIO |
|    | MARIA DE LOURDES MORENO ESTRADA  | SUPLENTE    |
| 3. | LUIS ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ   | PROPIETARIO |
|    | JOSE ANGERL MENA ORTIZ           | SUPLENTE    |
| 4. | LUZ MARIA LASTRAS MARTINEZ       | PROPIETARIO |
|    | MARCELA NOYOLA COVARRUBIAS       | SUPLENTE    |

5.	J. ARMANDO GARZA URBINA	PROPIETARIO
	MIGUEL TORRES HERNANDEZ	SUPLENTE
6.	MARISOL PILLADO SIADE	PROPIETARIO
	ITZEL ALEJANDRA SANCHEZ HERNANDEZ	SUPLENTE
7.	ALEJANDRO POLANCO ACOSTA	PROPIETARIO
	EDMUNDO LIMON MARIN	SUPLENTE
8.	YOLANDA CASTILLO DELGADO	PROPIETARIO
	MIRIAM DE JESUS MENDEZ CARDONA	SUPLENTE
9.	EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA	PROPIETARIO
	LUIS GERARDO JOSE ROSAS	SUPLENTE
10.	CARLA PAOLA LUMBRERAS MORA	PROPIETARIO
	MAYRA ALEJANDRA LOPEZ CONSTANTINO	SUPLENTE
11.	MANUEL LINO BRIONES BRISEÑO	PROPIETARIO
	CESAR AUGUSTO AGUILAR GARLANT	SUPLENTE
12.	YANELA DEYANIRA GARCIA DOSAL	PROPIETARIO
	NURIA RODRIGUEZ RUEDA	SUPLENTE

Por lo anterior, la propuesta fue votada, obteniéndose un total de 35 (TREINTA Y CINCO) votos a favor de dicha propuesta, por lo anterior, esta Comisión Política Permanente lo instruye para que realice las gestiones necesarias a fin de que los militantes elegidos por esta asamblea deliberativa, sean registrados como candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Congreso del estado de San Luis Potosí ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

No omito manifestar que según el artículo 125 de la Ley Estatal Electoral, el plazo para realizar el referido registro, vence el día de hoy a las 23:59 horas.”

10. Con fecha de recepción del 25 de abril de 2009 a las 23:45 horas, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, presentó la solicitud de registro de candidatos a diputados de representación proporcional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, misma que se integró por las personas señaladas en el antecedente anterior.

**II. Radicación del escrito de denuncia ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y emplazamiento a juicio.** Con fecha 19 de mayo de 2009, la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria, acordó la radicación y admisión de la solicitud de expulsión del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez presentada por el C. Roberto Armando Naif, ordenando en el punto III de dicho Acuerdo, la remisión de copia certificada del escrito de denuncia y anexos presentados por el denunciante para los efectos de los artículos 223 de los Estatutos de este Instituto Político, y los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 15, 24, 32, y 42 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales, y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones; y 27, fracción V, 49, 50, 51, 52, y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales, y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, ordenándose de igual forma se turnaran a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí la documentación referida a fin de que este órgano colegiado se instalara en sección instructora en la presente causa.

Mediante Acuerdo emitido en fecha 21 de mayo de 2009, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, resolvió que en virtud de los antecedentes de los procedimientos CNJP-RA-SLP-324/2009, CNJP-RA-SLP-325/2009, CNJP-RA-SLP-327/2009, CNJP-RA-SLP-328/2009, CNJP-RA-SLP-331/2009, CNJP-RA-SLP-332/2009 y CNJP-RA-SLP-344/2009, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí, incumplió a cabalidad con el deber de remitir al órgano superior las impugnaciones y demás documentales pertinentes para resolver las litis planteadas, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo de publicación de las impugnaciones, por lo que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó ejercer facultad de atracción, dejando por ello sin efecto el punto III del acuerdo de fecha 19 de mayo de 2009.

**III.- Comparecencia del presunto infractor.** Con fecha 1º de junio de 2009, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez presentó escrito de contestación a la denuncia incoada en su contra, haciendo valer las causales de sobreseimiento que consideró pertinentes y ofreciendo pruebas.

**IV. Audiencia de desahogo de pruebas.** El 8 de junio de 2009, se llevó a cabo la celebración de la

audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 51 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales del Distrito Federal de Justicia Partidaria, sin que comparecieran a dicha diligencia alguna de las partes o se apersonara algún autorizado por la mismas, proveyendo el presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en esta audiencia de ley, la recepción y desahogo de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes y que fueron admitidas.

**V. Periodo de alegatos.** Mediante razón de fecha 8 de junio de 2009, la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, hizo constar que el periodo de alegatos transcurrió del 9 de junio de 2009 al 18 de junio del mismo año.

**VI. Presentación de alegatos.** El 10 de junio de 2009, se recibió en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, escrito signado por el ciudadano Roberto Armando Naif, mediante el cual presentó alegatos.

**VII. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de diecinueve de junio de 2009, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, quedando, en consecuencia, el asunto en estado de resolución.

**VIII.-** El 30 de junio del dos mil nueve la comisión nacional de justicia partidaria del partido revolucionario institucional, dicto resolución en el procedimiento sancionador **CNJP-PS-SLP-360/2009**, seguido al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, con motivo de la denuncia de Roberto Armando Naif conforme a los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.-** Es fundada la denuncia interpuesta por el ciudadano Roberto Armando Naif, en contra de Adolfo Octavio Micalco Méndez, en términos de los considerandos QUINTO Y SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se impone la sanción consistente en la EXPULSIÓN del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano **Adolfo Octavio Micalco**

**Méndez**, en términos del Considerando SEXTO de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese por estrados al denunciante, en virtud de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34, fracción IV del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y demás interesados.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al ciudadano **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio al Consejo Político Nacional y al Consejo Político Estatal de San Luis Potosí, en los términos del artículo 28 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, y a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido encargado del Registro Partidario para los efectos correspondientes.

**SEXTO.-** Publíquese la resolución en el órgano de difusión oficial "La República" y en la página electrónica del Partido.

**SEPTIMO.-** Comuníquese al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí para su conocimiento y efectos correspondientes.

**OCTAVO.-** Archívese en su oportunidad como asunto definitivamente concluido.

Dicha resolución se notificó al denunciado con fecha 2 de julio de dos mil nueve.

**IX.-** El siete de julio del dos mil nueve, inconforme con la precitada resolución Adolfo Octavio Micalco Méndez, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a través de la demanda que presentó ante esta comisión nacional de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

El trece de julio siguiente, Roberto Armando Naif compareció a juicio mediante escrito presentado a las trece horas con treinta minutos del mismo día.

**X.-** El trece de julio del dos mil nueve, recibidas las constancias respectivas en la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, la magistrada presidenta de dicho

órgano jurisdiccional, dicto acuerdo en el que ordeno turnar el expediente a la ponencia del magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados el artículo 19 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

**XI.-** El veinte de julio del dos mil nueve, el magistrado instructor pronuncio acuerdo en el que ordeno admitir a trámite la demanda y requerir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, el expediente del procedimiento sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada por Edvina María del Pilar Wong Saucedo en contra del actor.

El trece de octubre del año en curso el magistrado ponente pronuncio acuerdo en el que se tuvo a la mencionada comisión estatal de justicia partidaria dando cumplimiento al requerimiento antes aludido y al no haber diligencias pendientes por desahogar se declaro en el momento procesal oportuno, cerrada la instrucción.

**XII.-** Con fecha veintiocho de octubre del dos mil nueve, la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, emite sentencia recaída al expediente SUP-JDC-636/2009, promovido por el actor Adolfo Octavio Micalco Méndez, conforme a los siguientes resolutivos:

**ÚNICO.** Se **modifica, en lo que fue materia de la impugnación** la resolución de treinta de junio de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **CNJP-PS-SLP-360/20089**, instruido a Adolfo Octavio Micalco Méndez, mediante la cual se decretó la expulsión del actor, de ese instituto político, a fin de que la responsable dicte una nueva determinación siguiendo los lineamientos precisados en la parte final del considerando octavo de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al órgano partidista responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; **personalmente** al tercero interesado Roberto Armando Naif, en el domicilio señalado en autos; **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**XIII.-** Con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, la supra citada sentencia es notificada en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por lo que al no existir etapas procesales pendientes o diligencias que desahogar, en cumplimiento a dicha sentencia, queda el presente medio de impugnación en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia y normatividad aplicable.** Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria es legalmente competente para determinar sobre la solicitud de sanción materia de estudio, en términos de lo dispuesto en los artículos 209, 210, 211, 214, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 1, 2, 5, 7, 8, 15, 24, 32, fracción II, y 42 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones; y 27, fracciones V y VI, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al tratarse de una solicitud de sanción consistente en expulsión de un militante de este instituto político.

Este órgano de dirección partidista, en su ámbito de competencia, es el encargado de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones, derechos y obligaciones de los militantes; y sancionar a quienes violen los Estatutos e instrumentos normativos de los órganos partidistas; fundamentando y motivando su resolución con base en lo previsto en los Estatutos, los reglamentos e instrumentos normativos partidistas, siendo éstos el Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones y el Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; y aplicando supletoriamente las

leyes de la materia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

**SEGUNDO.** Requisitos de procedencia. Antes de entrar al estudio del caso se comenzará por revisar si los requisitos de procedibilidad señalados en los ordenamientos aplicables se encuentran debidamente satisfechos, ello por ser esencial para emitir una sentencia de fondo.

Así, en primer lugar cabe mencionar lo estipulado por el artículo 228 de los Estatutos del Partido, mismo que establece a la letra lo siguiente:

**Artículo 228.** Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes. En todos los casos, el denunciado gozará de la garantía de audiencia. El denunciante o denunciado podrá solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación.

Igualmente, hay que atender a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, el cual establece:

**Artículo 42.-** Para imponer una sanción conforme al Artículo 228 de los Estatutos del Partido, las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Consejos Políticos, Sector u Organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes.

Estas prescripciones sin duda establecen dos requisitos de procedibilidad para la presentación de la denuncia, siendo éstos: **1)** que se presente el escrito por un militante, sector u organización del Partido Revolucionario Institucional, y **2)** acompañarse de pruebas que permitan comprobar sus aseveraciones.

El primer supuesto hace referencia a la acreditación de la personería del promovente al presentar su escrito de denuncia ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. Es requisito ineludible que la solicitud de sanción sea promovida por el sujeto legitimado expresamente en la norma interna partidista, y esta condición debe probarse. Los Estatutos y el Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, exigen como requisito procesal para la procedencia de una denuncia que debe ser interpuesta únicamente por un militante, Consejo Político, Sector u Organización del Partido Revolucionario Institucional, y solamente estos sujetos legitimados pueden promover esta acción prevista en los instrumentos normativos del Partido.

En lo que respecta a este requisito, se le tiene por reconocida su personería al denunciante en las actuaciones que obran en el expediente, toda vez que el promovente presentó para acreditar su calidad de militante del Partido, copias certificadas de su credencial de militante expedida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de San Luis Potosí, de fecha 1º de diciembre de 1990, mil novecientos noventa, la cual lo acredita como miembro activo del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se tiene acreditada su personería como militante de este Instituto Político.

Siguiendo con los requisitos de procedibilidad, si se trata de sustentar la denuncia en conductas o hechos producidos por el denunciado, el actor debe presentar los medios probatorios con los que se pretenda acreditar que se han cometido las conductas susceptibles de sancionarse que refieren. En el caso particular, se cumple con esta exigencia procesal de acompañar pruebas a su escrito de denuncia, ya que se presentan medios probatorios siendo éstas diversas documentales que obran agregadas al expediente en que se actúa.

Una vez que se tienen por cumplidos en forma los requisitos formales de procedibilidad, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los denunciantes.

**TERCERO.** Con respecto a las causales de sobreseimiento invocadas por el denunciado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, recaída al expediente **SUP-JDC-636/2009**, se ha pronunciado al respecto, al tenor de los siguientes razonamientos:

**a) PRIMERA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE DEL DENUNCIANTE:**

**A fojas, de la 157 a la 165 de dicha sentencia se aduce en lo que interesa lo siguiente;** *“En otro de los motivos de disenso, el actor alega como cuestión de estudio preferente, que la responsable al emitir el fallo impugnado violó los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como los numerales 11 y 68 in fine del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatal y del Distrito Federal, porque no valoró los medios de convicción aportados a la contestación de la denuncia, para demostrar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 89, fracción V, del reglamento invocado, en virtud que el denunciante no tiene la calidad de militante, por lo que no se analizó debidamente el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 28, fracción V, inciso c), del propio ordenamiento reglamentario, el cual dispone que en tratándose de la aplicación de sanciones, sólo se actuará cuando la denuncia sea presentada por un militante, sector u organización del partido.*

*Alega también, que con el objeto de acreditar tal circunstancia, exhibió copia certificada por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, del expediente formado con motivo de la solicitud presentada por el señalado Roberto Armando Naif, para ser designado Consejero Electoral en dicha entidad federativa, en el que corre agregado escrito mediante el que expresamente señaló no tener alguna causa de impedimento de las establecidas en el artículo 64, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para poder participar en el proceso de que se trata, por no estar afiliado de algún partido político, probanza de la que la responsable no hizo estudio.*

*Debe decirse, que el promovente plantea su alegato sobre conceptos erróneos, en razón de las siguientes consideraciones.*

*Para la tramitación de procedimientos sancionadores, el reglamento en cita requiere de la satisfacción de determinados requisitos de procedencia:*

**Artículo 28.-** Las comisiones estatales, son competentes para: ...

V).- Erigirse en secciones instructoras para conocer, sustanciar, resolver y en su caso, aplicar las sanciones de:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública. Y
- c) En tratándose de los supuestos que establece la fracción V del artículo 34 de este Reglamento, sólo se **actuará cuando exista una denuncia presentada por un militante; sector; u organización del Partido, acompañada de las pruebas correspondientes,**

**Artículo 89.-** Las controversias previstas en este Reglamento serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

V. Que el promovente carezca de legitimación. Ahora bien, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en lo relativo señalan:

**“Artículo 5º.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ...

**Militantes.-** Los afiliados que se desempeñen en forma sistemática y reglamentada en las obligaciones partidarias.

**Artículo 228.** Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria **solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Sector u organización del Partido,** que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes. En todos los casos, el denunciado gozará de la garantía de audiencia. El denunciante o denunciado podrá solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación.”

Los preceptos legales transcritos establecen un requisito de procedibilidad, para la imposición de sanciones por las aludidas comisiones de justicia partidaria, a los responsables de hechos contraventores de la normatividad institucional, concretamente la presentación de una denuncia de militante, acompañada de las pruebas conducentes, de lo que se evidencia que ésta tiene una doble proyección jurídica: sustantiva, bajo el aspecto de condición objetiva de punibilidad; y, estrictamente procesal, porque adquiere configuración de requisito de procedencia.

Sin embargo, las disposiciones normativas señaladas no requieren de la satisfacción de diversos requisitos para tener por presentada la denuncia, de donde se sigue que para que ese acto sea válido y procedente, solamente basta que quien la dirija tenga la calidad jurídica precisada y ponga en conocimiento de la autoridad competente,

*conductas de otro afiliado, a su parecer contraventoras de la normatividad partidista.*

*Este requisito inicial, conocido jurídicamente como de procedibilidad, debe satisfacerse previamente a la imposición de una sanción, de ahí que para el caso de no quedar debidamente satisfecho, el mandato de sanción relativo violará el artículo 16 constitucional, ya que al ser presupuesto de procedibilidad, se traduce en una consecuencia de punibilidad de la conducta ilegal del imputado.*

*Ahora bien, conforme a las normas transcritas, la legitimación activa del denunciante es un presupuesto procesal indispensable a acreditar, para que las Comisiones de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, puedan imponer una sanción, por lo que estos órganos tienen obligación de revisar, como en el caso, que quien denuncia como militante, es titular del derecho en conflicto, con esa específica calidad, lo que le faculta a cumplir con la señalada condición de procedibilidad, lo que impide aceptar que la sustenta en intereses de carácter meramente particular.*

*Por tanto, el órgano partidario competente para el conocimiento de denuncias de militantes, al tener por acreditada tal calidad procesal, debe verificar si el denunciante posee legitimación activa, la que refiere a la capacidad de la persona que comparece ante el órgano competente para emitirla válidamente, como requisito de procedibilidad y condición para la vigencia formal de la misma.*

*Para tal verificación, basta con atender lo establecido en el invocado Reglamento Interno de las aludidas comisiones y cerciorarse de la identidad del militante, mediante documento idóneo, que puede ser la credencial expedida a su favor por el propio ente político, como ocurrió en el caso.*

*Lo contrario implicaría una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia, impartida por órganos internos de los partidos políticos, configurándola de manera evidente, como obstáculo a la tutela judicial efectiva, por no permitírsele de esta manera responder a la naturaleza que identifica los procedimientos sancionadores, ni a las finalidades que los inspiran, concretamente que mediante decisión de órgano interno competente, precedida de un procedimiento con las debidas formalidades, se controlen los actos irregulares de los militantes.*

*Por tal razón, para tener por debidamente presentada la denuncia señalada, se debe interpretar el artículo 17 de la Carta Magna de acuerdo con su propia esencia, sin exigir para su configuración requisitos que la modifiquen en su naturaleza jurídica, ya que consiste básicamente en mera delación ante órgano competente, de hechos considerados ilegales por quien los resiente o los conoce*

*como testigo y afiliado al grupo político afectado, de ahí que la dirige en contra de otro miembro del mismo ente, con la pretensión de erradicar ese tipo de conductas contraventoras, para procurar el debido funcionamiento de la persona jurídica, constituida por sujetos con iguales intereses e idéntica filiación política.*

*De todo lo expuesto es dable concluir, que la denuncia cuestionada, como requisito de procedencia, requiere de un titular cualificado (afiliado o militante), exigencia establecida para impedir la injerencia de terceros ajenos en los asuntos internos del partido, específicamente en hechos ilegales al seno del ente que redundan en su eficaz funcionamiento y por ende lo perjudican en su conjunto, ya que dichos terceros tendrían en la mayoría de los casos intereses diversos o inclusive contrarios a la organización.*

*En los términos analizados, quien denuncia en asuntos internos de un partido político, debe ser un mero detentador del trámite que lo motiva a denunciar, pero de ello no le deriva ser el titular del derecho subjetivo a obtener la imposición de una sanción, ni le reconoce el interés legítimo a que aquélla prospere, de ahí que como tercero en el asunto, solamente se le atribuye la posibilidad de hacer del conocimiento del órgano competente, hechos contraventores al orden jurídico del ente político, la que debe derivar de un interés meramente formal o adjetivo, en atención a lo pretendido, pero necesariamente con sustento colectivo como miembro de la institución.*

*Ahora bien, contrario a lo alegado por el actor, en la resolución impugnada, para estimar infundada la “causa de improcedencia” que sobre el tema en ese trámite invocó, derivada de la falta de legitimación del denunciante, la Comisión responsable estableció que la personería de éste, “requisito ineludible” a la solicitud de sanción, debía reconocerse a Roberto Armando Naif, porque presentó para acreditar su calidad de militante, copia certificada de su credencial, expedida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de San Luis Potosí, de fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa, la cual lo acreditó como miembro activo del Partido Revolucionario Institucional.*

*Además, también argumentó que si bien el indiciado señaló que el denunciante falsamente se ostentó como militante, porque él mismo aceptó que en diciembre de dos mil ocho, presentó solicitud para ser electo Consejero ciudadano en el Consejo Estatal Electoral en San Luis Potosí, para lo que argumentó no estar afiliado a ningún partido político, de una minuciosa revisión de los archivos del Partido Revolucionario Institucional, del año dos mil uno a la fecha en que se emitió la resolución impugnada, no encontró procedimiento alguno de declaratoria de renuncia respecto del aludido ciudadano, por lo que consideró plenamente acreditada en autos la legitimación*

*de dicho militante para promover el conducente procedimiento de sanción.*

*Sin embargo, no queda inadvertido a este órgano colegiado, que en el aludido escrito de Roberto Armando Naif, dirigido al Presidente de la Comisión Especial Encargada de substanciar el Procedimiento para la Elección de Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en ese entonces "Diputado **Adolfo Octavio Micalco Méndez**", no hace manifestación expresa en el sentido de que no estaba afiliado a algún partido político, concretándose a señalar que a esa fecha cumplía con los requisitos de los artículos 57 y 64 de la Ley Electoral del Estado, por lo que no tenía impedimento para desempeñar el cargo al que aspiraba, lo que no implica que efectivamente no estuviera afiliado a algún partido político.*

*Aún más, debe ponderarse que contrario a lo pretendido por el actor, el que el señalado Roberto Armando Naif, no resultó designado en el cargo de Consejero Ciudadano, pudo obedecer precisamente al incumplimiento de algunos de los requisitos legales exigidos.*

*En consecuencia, resulta infundado el agravio en estudio..." Sic.*

De lo anteriormente transcrito, es claro y patente que la Sala Superior en el referido fallo, arribó a la conclusión que la excepción que pretende hacer valer el denunciado resultó **INFUNDADA**, por lo que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria se encuentra bajo este tenor de ideas, impedida para pronunciarse al respecto.

**b) SEGUNDA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA, LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS ÍDEM.**

**A fojas, de la 165 a la 181 de dicha sentencia se aduce en lo que interesa lo siguiente; "...En otro aspecto, el actor aduce violación a los artículos 17 y 23 de la Carta Magna y 68 del invocado Reglamento Interior de las Comisiones, así como del principio jurídico non bis in idem, en tanto "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".**

*Lo anterior, porque como lo hizo valer a la responsable, Edvina María América del Pilar Wong Saucedo presentó denuncia en su contra por idénticos hechos a los que también le imputó Roberto Armando Naif, siendo que el procedimiento derivado de la primera se resolvió el veinticinco de mayo de dos mil nueve, en la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido*

*Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, determinándose aplicarle una amonestación privada y derivado de la otra se pretende expulsarlo del partido.*

*Asimismo agrega, Jesús Murillo Karam, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, presentó otra denuncia en su contra, por hechos “exactamente iguales” a los referidos por Roberto Armando Naif, en asunto resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el veintinueve de mayo de dos mil nueve, determinándose en el mismo revocarle la constancia de mayoría otorgada para ser postulado por el partido al cargo de diputado federal por el 03 distrito electoral federal en San Luis Potosí, circunstancia que debe constituir hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en virtud de haber formado parte de la litis en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-231/2009, resuelto mediante sentencia de treinta de junio del año en curso.*

*En ese tenor alega, en el asunto no sólo existió un doble procedimiento seguido en su contra por la misma causa, sino que se llega al extremo irracional de haberle instruido tres instancias sancionadoras por idénticas conductas, lo cual atenta contra la garantía de legalidad.*

*Añade, que la causal de improcedencia fundada en el principio non bis in ídem, fue desestimada incorrectamente por la responsable, con el simple argumento de que éste equivale a la cosa juzgada, que requiere que en los casos relativos concurre “la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, la persona de los litigantes y la calidad con que lo fueron”, señalada identidad que en modo alguno se actualizó, dado que en los tres asuntos invocados fueron diferentes los denunciantes y también las sanciones impuestas, de ahí que un militante del Partido Revolucionario Institucional no es susceptible de sanción en diferentes vías, por lo que no resulta válida la pluralidad de sanciones respecto de los mismos hechos.*

*Los motivos de inconformidad resumidos con antelación, son infundados y, con el fin de demostrar esta afirmación, es indispensable en*

*principio relatar los antecedentes de los diversos procedimientos sancionadores instruidos a **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, para lo cual se inserta enseguida un cuadro comparativo respecto de la cronología y trámite dado a las denuncias atinentes, en los siguientes términos:*

<p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <p>LAS TRES DENUNCIAS PRESENTADAS CONTRA ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ, DERIVARON DE CONDUCTAS ORIENTADAS A REGISTRAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN SAN LUÍS POTOSÍ; CON EL PROPÓSITO DE DEFINIR LA LISTA APROBADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.</p>
<p><b>El 14 de marzo de 2009</b> se llevó a cabo la convención de delegados con la que finalizó el proceso interno de elección de candidatos en la que resultó electo Adolfo Octavio Micalco Méndez.</p> <p><b>29 de abril</b>, el CEN del PRI determina e investiga los hechos siguientes:</p> <p>1. Que la conducta de Adolfo Octavio Micalco Méndez, fue ponderada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI al establecer, mediante acuerdo, que había dejado de cumplir los requisitos estatutarios para ser candidato a un cargo de elección popular, concretamente los siguientes:</p> <p><b>a)</b> La inobservancia estricta de los estatutos al haber prolongado el periodo de su encargo como Presidente del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí.</p> <p><b>b)</b> Ostentar indebidamente el cargo y a su vez solicitar registro de candidatos locales por el Principio de Representación Proporcional.</p> <p><b>c)</b> Faltar a los principios de lealtad, disciplina y honestidad, por la pretensión de pasar ante la autoridad administrativa electoral como Presidente del Comité Directivo Estatal en la entidad.</p>

<p>El CEN resolvió:</p> <p>El incumplimiento de los requisitos estatutarios <b>hace inviable la solicitud de registro como candidato del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez</b>, porque constituye un caso de fuerza mayor, pues se trata de un hecho imprevisible e irresistible que requiere la atención del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>En ejercicio de las atribuciones derivadas del artículo 191 de los Estatutos, se designó a <b>Salvador Rivera Castellón</b> como candidato del PRI a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 03, con cabecera de Río Verde, San Luis Potosí.</p> <p>(El 7 de mayo, Adolfo Octavio Micalco Méndez presentó ante la responsable la demanda de juicio, misma que registró la Sala Monterrey identificado en el expediente SM-JDC-200/2009, en esa ejecutoría se ordenó al CEN iniciar un procedimiento sancionador sumarísimo).</p>
--

<u>DENUNCIA DE ROBERTO ARMANDO NAIF</u>	<u>DENUNCIA DE EDVINA MARÍA AMÉRICA DEL PILAR WONG SALCEDO</u>	<u>DENUNCIA DE JESÚS MURILLO KARAM EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SUMARÍSIMO</u>
<p><b>14 de mayo de 2009</b>, se presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, denuncia contra Adolfo Octavio Micalco Méndez, por conductas contraventoras del artículo 227 fracciones I, III, IV, V y VIII de los estatutos del PRI.</p>	<p><b>22 de mayo</b>, presentó denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en SLP, en contra de Adolfo Octavio Micalco Méndez por hechos que configuran las hipótesis establecidas en el artículo 223 y 227, fracciones I, III, IV, V y VIII de los estatutos del PRI.</p>	<p><b>26 de mayo</b>, en atención a sentencia de Sala Regional, en el expediente <b>SM-JDC-200/2009</b>, el Secretario General CEN del PRI, presentó denuncia ante Comisión Nacional de Justicia Partidaria en contra de Adolfo Octavio Micalco Méndez.</p>
<p><b>HECHOS:</b></p>	<p><b>HECHOS:</b></p>	<p><b>HECHOS:</b></p>
<p>1. El 25 de abril, desconociendo la calidad del Presidente del Comité Directivo Estatal en SLP y ostentándose con esa calidad, solicitó ante el Consejo el registro de candidatos a diputados locales por el</p>	<p>1. El 25 de abril, desconoció al Presidente del Comité Directivo Estatal en SLP y ostentándose con esa calidad, solicitó ante el Consejo el registro de candidatos a diputados locales por el principio de RP.</p>	<p>1. Que el <b>20 de abril de 2009</b> se llevó a cabo sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí para la designación de la lista de candidatos a diputados locales por el Principio de</p>

<p>principio de RP. <b>El 28 siguiente estableció, mediante listado, ante el Consejo Estatal Electoral la lista que debía prevalecer de las candidaturas señaladas.</b></p> <p>2. 1 de mayo el Consejo Estatal Electoral rechazó la lista presentada por Aurelio Gancedo Rodríguez por 5 votos a favor y 3 en contra, obteniendo voto mayoritario a favor del listado de candidatos a diputados plurinominales locales presentado por Adolfo Octavio Micalco Méndez. <b>Sobre el particular, Bernardo Haro Aranda entregó al Consejero Villalba el listado que fue votado y aprobado por la mayoría de los Consejeros.</b></p> <p>3. 3 de mayo ya informado por el Secretario de Organización del CEN del PRI que no era posible reasumiera el cargo de Presidente del Comité directivo estatal en SLP, dirigió escrito a la autoridad electoral local sustituyendo a los representantes del partido antes esa instancia, <b>designando a Bernardo Haro Aranda y Reynaldo Martínez Palacios como Propietario y Suplente respectivamente.</b></p> <p>4. 4 de mayo hizo declaraciones contrarias a los estatutos publicadas en prensa escrita del Estado. Los mismos hechos, contravectores de los Estatutos y del Código de Ética partidaria</p>	<p>2. 1 de mayo el Consejo Estatal Electoral rechazó la lista presentada por Aurelio Gancedo Rodríguez por 5 votos a favor y 3 en contra, obteniendo voto mayoritario a favor del listado de candidatos a diputados plurinominales locales presentado por Adolfo Octavio Micalco Méndez.</p> <p>3. 3 de mayo ya informado por el Secretario de Organización del CEN del PRI que no era posible reasumiera el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en SLP, dirigió escrito a la autoridad electoral local sustituyendo a los representantes del partido ante esa instancia,</p> <p>4. 4 de mayo hizo declaraciones contrarias a los estatutos publicadas en prensa escrita del Estado. Los mismos hechos, contravectores de los Estatutos y del código de ética partidaria.</p>	<p>Representación Proporcional, propósito que no se logró debido a las diversas intervenciones de Adolfo Octavio Micalco Méndez.</p> <p>2. Que el proceder de Adolfo Octavio Micalco Méndez no encuentra justificación normativa por el sólo hecho de comunicar que dejaba sin efectos la licencia solicitada y acto seguido reasumir funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en SLP y ostentándose como tal, solicitó ante el Consejo Electoral en la entidad el registro de candidatos a diputados locales por el principio de R.P., sin atribuciones para ello.</p> <p>3. Que el <b>27 de abril</b> Adolfo Octavio Micalco Méndez comunicó a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, que dejaba sin efectos la licencia que le fue conferida con carácter de indefinida, por lo que se incorporaba al ejercicio de su responsabilidad como Presidente del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí; el mismo escrito envió al Consejo Estatal Electoral.</p> <p>4. Que en el Semanario "Expres", de circulación local en la entidad, publicación de fecha 27 de abril de 2009, apareció un artículo en el que el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez mencionó que solicitaría el registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional.</p> <p>5. Que la conducta de Adolfo Octavio Micalco Méndez implica el incumplimiento de requisitos estatutarios para ser candidato a un cargo de elección popular en el Partido Revolucionario Institucional, lo cual constituye un imperativo para la solicitud de registro ante la autoridad electoral respectiva.</p>
---	--	--

RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA Y COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA EN SAN LUIS POTOSÍ		
<u>CNJP-PS-SLP-360/2009</u>	<u>EXP JDM-81/2009</u>	<u>EXP CNJP-PS-SLP-362/2009</u>
HECHOS CONSIDERADOS EN LA RESOLUCIÓN	HECHOS CONSIDERADOS EN LA RESOLUCIÓN	HECHOS CONSIDERADOS EN LA RESOLUCIÓN
<p><b>30 de junio</b>, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resuelve fundada denuncia de Roberto Naif, conforme a los siguientes hechos;</p> <p>1. La Comisión concluye que Adolfo Octavio Micalco Méndez, con fecha <b>25 de abril de 2009</b>, se ostentó con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, a sabiendas de que no le correspondía tal carácter; aún así presentó lista de candidatos a diputados locales de Representación Proporcional ante el Consejo Estatal. Lo cual derivó en violación al artículo 20, del Código de Ética Partidaria.</p>	<p><b>25 de mayo</b> Comisión Estatal resuelve procedimiento, declara probados los hechos.</p> <p>1. Que el <b>25 de abril</b> Adolfo Octavio Micalco Méndez, se ostentó como Presidente Directivo Estatal del PRI y presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro de candidatos de diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, no obstante que éstos no corresponden con los designados por los órganos estatutarios</p> <p>2. Que con <b>fecha 3 de mayo</b> del presente año, el mencionado ciudadano en el párrafo precedente en calidad de Presidente del órgano partidario presentó escrito en el que designaba representantes de partido ante el Órgano Administrativo Electoral local.</p> <p>3. Que con fecha <b>4 de mayo</b> realizó públicamente declaraciones y afirmaciones</p>	<p><b>29 de mayo de 2009</b> la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió conforme a los siguientes hechos:</p> <p>1. Que analizadas las documentales aportadas se acredita que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, desconoció al ciudadano Aurelio Gancedo Rodríguez, quien desempeña el cargo de Secretario General en funciones de Presidente Estatal del PRI y presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro de candidatos de diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, ostentándose ante esa autoridad administrativa con un cargo que no poseía.</p> <p>2. Que Adolfo Octavio Micalco Méndez, continuó ejerciendo el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, una vez concluido el período con</p>

<p style="text-align: center;"><b>Resolución de la Comisión</b></p> <p>La Comisión de Justicia Partidaria impuso sanción consistente en la expulsión al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez por contravenir el art. 20 del Código de Ética.</p> <p><b>ARTÍCULO 20.</b> Es una obligación de los militantes, cuadros y dirigentes abstenerse de continuar en el ejercicio de sus funciones, después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado en él por alguna otra causa.- Igualmente renunciará a desempeñar otro empleo o comisión oficial que la ley le prohíba.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Resolución de la Comisión</b></p> <p>Se impone amonestación privada a Adolfo Octavio Micalco Méndez, por considerar que faltó a las obligaciones previstas en el artículo 13 del Código de Ética en relación con la causal de responsabilidad del artículo 224 de los Estatutos respectivos.</p> <p>La resolución fue firmada por seis de ocho miembros integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en San Luis Potosí, con 4 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención; los restantes aparecen en blanco.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Resolución de la Comisión</b></p> <p>el cual fue designado.</p> <p>Las conductas acreditadas mediante probanzas, actualizan el supuesto normativo contenido en el artículo 20 del Código de Ética Partidaria, por lo que <b>se revoca la Constancia de Mayoría como candidato a diputado federal por el Principio de Mayoría Relativa</b> otorgada a Adolfo Octavio Micalco Méndez, y en su lugar el Comité Ejecutivo Nacional designe candidato a ese cargo conforme a lo establecido en el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.</p>
--	--	--

Por el sentido del análisis anunciado, esta Sala Superior estima oportuno destacar aspectos relevantes de cada uno de los procedimientos administrativos seguidos contra Adolfo Octavio Micalco Méndez.

**En cuanto a la denuncia interpuesta el catorce de mayo de dos mil nueve por Roberto Armando Naif, de conocimiento de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que culminó con la sanción de expulsión, de ésta sobresale que las irregularidades imputadas a Micalco Méndez fueron, entre otras, que el veinticinco de abril de dos mil nueve, desconociendo a las autoridades estatales, se ostentó con la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y, presentó la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí.**

**En esta denuncia, se le imputó también que el veintiocho de abril del propio año, presentó una lista ante el Consejo Estatal Electoral, diversa a la del veinticinco, estableciendo además, que ésta (la del veintiocho), era la que debía prevalecer para todos los efectos legales; esto es, la ilegalidad que se le atribuyó, que distingue a este procedimiento administrativo, es la diversidad del listado así como el desconocimiento de la propuesta del Comité Ejecutivo Nacional.**

**Se le atribuyó que en la sesión de registro de las listas de candidatos del uno de mayo de dos mil nueve, llevada a cabo en el Consejo Estatal Electoral, envió a una persona en su representación, para asegurarse que la lista enviada por él fuera la que se aprobara.**

**Otra conducta diferenciable es que el tres de mayo de dos mil nueve, aún a sabiendas que no podía reasumir el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, porque así se lo comunicó el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del**

**Partido Revolucionario Institucional, envió un escrito al Presidente del Consejo Estatal Electoral, con la intención de sustituir a los representantes del instituto político mencionado, ante la propia instancia.**

**De la denuncia interpuesta el veintidós de mayo de dos mil nueve por Edvina María América del Pilar Wong Salcedo, de la cual conoció la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, cuya sanción fue una amonestación privada,** se aprecia que le imputó a Adolfo Octavio Micalco Méndez, la mayoría de las conductas descritas con antelación. No obstante esta precisión, debe ponerse de manifiesto que nada dijo en cuanto a la ilegalidad cometida el veintiocho de abril de dos mil nueve; esto es, la presentación de una lista diversa a la del veinticinco y el desconocimiento expreso que realizó **Micalco Méndez** sobre el listado previamente presentado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Es importante resaltar que la denunciante tampoco refirió como irregularidad el proceder de **Micalco Méndez** ante el Consejo Estatal Electoral en la sesión del uno de mayo de dos mil nueve.

Finalmente, **del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia interpuesta el veintiséis de mayo de dos mil nueve, por Jesús Murillo Karam, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que culminó con la sustitución de la candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 03 en San Luis Potosí, del propio denunciado, Adolfo Octavio Micalco Méndez,** los aspectos diferenciadores son a saber: que en sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del propio instituto político, celebrada el veinte de abril de dos mil nueve, por diversas intervenciones impidió la aprobación de la lista de diputados por el principio de representación proporcional de esa Entidad Federativa.

Otra irregularidad distintiva de este procedimiento fue la indebida forma en que se condujo ante la opinión pública al emitir declaraciones con una calidad no reconocida por los órganos intrapartidarios.

Además, se le imputó lo deshonesto de su pretensión en cuanto a pretender permanecer en ejercicio de un cargo a sabiendas de su conclusión por el periodo estatutario correspondiente.

El resumen de los procedimientos administrativos seguidos contra el ahora actor, recién realizado, pone en evidencia aspectos que los diferencian entre sí; es decir, hay irregularidades distintas en cada uno de ellos, por tanto, es válido establecer en principio, que contrario a lo que se sostiene, no hay una absoluta identidad entre ellos.

Atento a la síntesis de agravios realizada en párrafos precedentes, la materia de análisis puesta a consideración de este órgano jurisdiccional es determinar la violación o no al principio general del ius puniendi “non bis in ídem”, ello porque como vimos, en opinión del actor, más que la no actualización de la institución de cosa juzgada analizada por la responsable, en el caso las conductas por las que se le incoaron los procedimientos “son idénticas”, por tanto estima, se violó en su perjuicio el postulado en cita, de ahí que por este motivo deba revocarse la resolución impugnada.

Contrario a lo pretendido por el accionante, en el caso el pronunciamiento de la resolución impugnada no contraviene el principio general del ius puniendi a que se alude, en atención a las siguientes consideraciones.

Ciertamente, en principio, de la información relatada se podría establecer, que algunos hechos materia de las denuncias instauradas al actor, son los mismos, porque se circunscribieron al actuar de **Micalco Méndez**, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal, en su interés de decidir cuales candidatos deberían incluirse en la lista de aspirantes a diputados por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí, a presentarse a mas tardar el veinticinco de abril de dos mil nueve, ante la autoridad administrativa estatal electoral competente.

Empero, tal como se evidenció en el cuadro y en el resumen destacado con anterioridad, en dicho proceder se advierte que el denunciado llevó a cabo diversas conductas de consumación instantánea y, por lo mismo, de resultado ilícito diverso, que ameritaron la instauración de distintos procedimientos, en función del hecho concreto perpetrado, motivo por el cual, tal como se anunció, no es válido estimar que con el pronunciamiento del fallo impugnado, se contravino el señalado principio de non bis in ídem.

En efecto, el principio constitucional contenido en el artículo 23 Constitucional, refiere a que ninguna persona puede ser juzgada o procesada dos veces por los mismos hechos ilícitos, para evitar que sobre ésta prevalezca la amenaza permanente de una sanción o condena, cuando aquéllos ya han sido analizados por autoridad competente, en sentencia o resolución declarada firme.

De ahí que exista eficacia preclusiva de un segundo juicio o proceso, en base a límites objetivos y subjetivos que deben estar claramente definidos en la legislación atinente, por la identidad del hecho y persona involucrados en ambos asuntos, puesto que respecto del acto ilícito relevante, cometido por el inculpado, existe identidad y además recayó una decisión irrevocable de autoridad competente.

Sin embargo, lo anterior no implica aceptar, que si sobre determinados hechos se advierte contravención a distintos preceptos legales, no puedan instaurarse diversos

procedimientos, de manera simultánea ó sucesiva, como ocurre en el caso, en virtud de que los hechos a que alude el promovente, base de las distintas denuncias presentadas en su contra, no resultan los mismos, tal como se evidenció con antelación.

De lo anterior derivan ciertos supuestos, ya que debe existir identidad de persona, de objeto de persecución y de causa de pedir.

Conforme con las señaladas hipótesis, el principio analizado solamente ampara la misma persona concretamente identificada como autora o partícipe de la conducta ilícita específica materia de indagación, esto es, no tiene efectos extensivos, a quien ya se investigó en otro procedimiento por idéntico proceder, resuelto en forma definitiva por autoridad competente.

Asimismo, el derecho analizado refiere a que la pretensión sancionadora sea la misma en cada caso, referida al mismo comportamiento básico y a igual sujeto, sin atender a su connotación o calificación jurídica (nomen iuris), por sus circunstancias específicas.

Finalmente, la identidad de la causa de persecución tiene significado procesal y material, porque el principio analizado pretende impedir el procesamiento y sanción derivados de la misma conducta reprochada.

Sin embargo, las consideraciones anteriores no implican que se excluya la posibilidad de que al existir coincidencia o concurso (real o ideal) de conductas ilícitas, se pueda en diferentes momentos instaurar los procedimientos respectivos, siempre que no exista impedimento para ello por el transcurso de un plazo perentorio que restrinja proceder de esa manera.

En igual sentido, tampoco se posibilita la instauración de un procedimiento distinto por hechos conexos, entendidos como los que se van sucediendo entre sí, la imposición de determinada sanción por éstos si así lo ameritan, puesto que ello no impide la acumulación de los procedimientos atinentes con la sola justificación de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, en las que se analicen esos hechos, cometidos de manera concomitante, pero su investigación y esclarecimiento se logra hasta la conclusión del asunto que ya culminó con la imposición de la pena conducente, por los que se comprobaron a plenitud, ya que de no ser así, se generaría impunidad de esas conductas.

**El principio aludido prohíbe entonces la duplicidad sancionadora o la doble condena simultánea, con base en hechos idénticos e igual fundamento, pero no limita el conocimiento de actos diversos aunque relacionados, en procedimientos ante autoridades de diverso orden, siempre que no se sancione la misma conducta con base en el mismo precepto legal.**

Lo anterior encuentra fundamento en el supuesto de que diversas conductas cometidas por una persona, pueden afectar distintos ámbitos jurídicos, por la voluntad libremente dirigida del sujeto responsable, que decide incorporarse con pleno conocimiento a esa relación especial de sanción, sin que sea dable aceptar alegatos sin sustento con la pretensión de que se aprecien como idénticos hechos y por ello aduzca la improcedencia de la aplicación de las sanciones conducentes, porque afirme, indiscriminadamente, la actualización del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Ello porque la imposición de sanciones por hechos relacionados, es constitucionalmente admisible, si se justifica que aquéllos, desde la perspectiva del interés jurídicamente protegido, no es el mismo en las hipótesis correspondientes a cada caso específico, sobre todo si lo que se pretende es como en la especie, que un ente o persona jurídica de interés público, tienda a regular las conductas contraventoras a sus intereses, por parte de los afiliados, si así lo permiten los órganos estatutarios, sin que ello implique que el afectado sea despojado de sus derechos fundamentales por el poder normativo de los órganos directivos de la asociación jurídica, ya que lo jurídicamente perseguido en cada ocasión es la imposición de sanciones proporcionales a cada falta cometida.

De igual forma, apoya las consideraciones anteriores, el que los órganos directivos persigan con la imposición de las sanciones relativas, el respeto a los intereses generales de la asociación, sobre todo asegurar su funcionamiento eficaz, conforme a los fines señalados y encomendados constitucionalmente, de ahí que deban sancionarse conductas que redunden en perjuicio de la persona jurídica, desde todos sus ámbitos.

En conclusión. la cuestión de no concurrencia de sanciones, por los mismos hechos, desde su concepción procesal (de ahí su estudio preferente), impide la instauración de dos procedimientos por los mismos hechos y para precisar tal extremo se debe recurrir al aspecto de la tipicidad, puesto que sólo de esta manera se podrá determinar si la materia en cada asunto es la misma, garantizando al implicado, el conocimiento anticipado de la reacción punitiva a la que puede ser sometido o sancionado, ante la eventual comisión del hecho imputado, frente a lo que debe plantear su defensa.

En el asunto, conforme a los principios analizados, quedó establecido que el inculpado resultó ser en todos los procedimientos **Adolfo Octavio Micalco Méndez**; no obstante ello, la materia de indagación en cada caso, tuvo aspectos diferenciadores, en concreto, se evidenció que si bien, el ahora actor se ostentó con un cargo en forma indebida y, a partir de ello presentó listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la intencionalidad y particularidades de su proceder se

distinguen claramente, habida cuenta que no obstante que el Comité Ejecutivo Nacional había presentado lista de candidatos de diputados locales por el principio de representación proporcional ante la autoridad electoral, el imputado presentó en la misma fecha, veinticinco de abril de dos mil nueve, un listado diverso completamente distinto al del órgano partidario, el que con posterioridad modificó y presentó el veintiocho siguiente, tal como se especificó en el relato realizado en el resultado primero (numerales dieciséis, veintidós y veinticinco), de esta sentencia, irregularidad esta última que le fue imputada en el procedimiento que culminó con su expulsión.

En este aspecto, tales divergencias consisten, en los casos de candidatos suplentes: David Alanís Segovia por Carlos Alberto Juárez Rangel en la fórmula 1; en la fórmula 5, Miguel Torres Hernández sustituyó a Marco Antonio Flores Téllez; la fórmula 11 registró el cambio de Manuel Lino Briseño por César Augusto Aguilar Garland.

En el orden de prelación de los candidatos propietarios, se hicieron las modificaciones siguientes: J. Armando Garza Urbina, registrado en la fórmula 7 pasó a integrar la fórmula 5; a su vez Alejandro Polanco Acosta de la fórmula 11 se ubicó en la fórmula 7 y la fórmula 11 la ocupó Manuel Lino Briseño, quien antes la integraba como suplente; también se destaca que en la fórmula 5 se eliminó a Juan Carlos Machinena Morales como propietario lo cual hizo posible las modificaciones mencionadas.

Otra conducta que solamente fue materia del procedimiento en el cual se le expulsó fue que en la sesión de registro de las listas de candidatos del uno de mayo de dos mil nueve, llevada a cabo en el Consejo Estatal Electoral, envió a una persona en su representación, para asegurarse que la lista enviada por él fuera la que se aprobara.

Asimismo, en el procedimiento aludido se le imputó que el tres de mayo de dos mil nueve, aún a sabiendas que no podía reasumir el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, porque así se lo comunicó el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, envió un escrito al Presidente del Consejo Estatal Electoral, con la intención de sustituir a los representantes del instituto político mencionado, ante la propia instancia.

Las conductas recién precisadas, no coinciden con las imputadas en los procedimientos administrativos que se le instauraron con motivo de las denuncias formuladas por Edvina María América del Pilar Wong Salcedo ni con la interpuesta por Jesús Murillo Karam en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, los cuales culminaron respectivamente, con una amonestación privada y la sustitución de la candidatura de **Adolfo Octavio Micalco Méndez** como candidato por el principio de mayoría

relativa en el Distrito 03 de San Luis Potosí, las cuales quedaron identificadas plenamente con anterioridad en el cuadro realizado ex profeso y el resumen descrito con posterioridad.

En las relatadas consideraciones, como se estableció, en el caso, al ser iniciados distintos procedimientos administrativos con motivo de diversas conductas ilícitas, derivadas de hechos que resultaron también plenamente identificables en sus aspectos distintivos, no se actualiza la violación al principio non bis in ídem.

De lo anteriormente transcrito, es claro y patente que la Sala Superior en el referido fallo, arribó a la conclusión que la excepción que pretende hacer valer el denunciado resultó **INFUNDADA**, por lo que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria se encuentra bajo este tenor de ideas, impedida para pronunciarse al respecto.

**c) TERCERA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACTOS QUE SE LE IMPUTAN.**

En concepto de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria es **INFUNDADA** la defensa que el imputado hizo valer, consistente en el cambio de situación. Ello es así, en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, esencialmente, basa su defensa en el hecho de que los actos que se le atribuyen, “mutaron” su situación jurídica pues de ser actos realizados sin la aprobación de las instancias partidarias pasaron a ser actos debidamente analizados y determinados en sus efectos y consecuencias jurídicas por parte de los órganos de justicia partidarios; sin embargo, no dice ni señala de qué forma o manera los actos que se le atribuyen mutaron, o de qué forma fueron debidamente analizados por los órganos de justicia intrapartidario, lo que deviene improcedente y en consecuencia debe declararse infundada la causal que se analiza.

**d) CUARTA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA.-**

El C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ, basa su solicitud de sobreseimiento en que la totalidad de actos que le imputa el denunciante, ninguno de ellos afecta el interés jurídico de dicho accionante.

Esta causal de sobreseimiento que hace valer el C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ, resulta infundada e improcedente, toda vez que no resulta necesario que las acciones desplegadas por el indiciado afecten la esfera jurídica de una persona o militante en lo particular, pues el derecho protegido no es el de una persona en lo particular, sino el de la colectividad de personas que conforman el Partido Revolucionario Institucional. No se debe pasar por alto que para que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, pueda conocer, sustanciar y resolver el procedimiento de sanción mediante el cual se busca la expulsión de un militante, se debe cumplir con el requisito de procedencia contemplado en los artículos 228 de los Estatutos, 27, fracción V, inciso c) del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 42 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, es decir, debe existir denuncia presentada por un militante, sector u organización del Partido acompañada de las pruebas correspondientes, de tal suerte que no es necesario que los actos por los que se le sigue procedimiento al indiciado conculquen derechos particulares del militante denunciante, sino que la infracción sea en contra de los derechos protegidos pertenecientes a la colectividad que conforman el Partido Político.

**CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.**

Establecido lo anterior, cabe hacer mención en cuanto a los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, lo siguiente:

**1.- Legitimación.** La denuncia fue promovida por parte legítima, toda vez, que se trata de un

miembro del Partido pues conforme a lo dispuesto en el artículo 58, fracción IX en relación con el artículo 228 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, corresponde instaurarlo a los miembros del Partido Revolucionario Institucional.

**2.- Personería.** La personería del ciudadano Roberto Armando Naif, quien suscribe la demanda, se encuentra acreditada en autos del expediente de marras, tal y como ya se fue precisado en párrafos precedentes.

**3.- Formalidad.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 228 de los Estatutos de este Instituto Político y del artículo 42 del Reglamento de las Comisiones Nacional Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, de los cuales no se traducen mayores especificaciones respecto a la procedibilidad del procedimiento sancionador.

Sentado lo anterior, procede el examen de fondo del presente asunto.

**QUINTO. Precisión respecto de los hechos que se le imputan al denunciado.**

Para efectos del estudio de la solicitud de sanción presentada en contra del ciudadano **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, y en acatamiento a la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente **SUP-JDC-363/2009**, y que en lo conducente dicta:

*“...Por tal motivo, en debido acatamiento a lo establecido en el artículo 2 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de conservar la libertad de decisión política y derecho de auto organización del Partido Revolucionario Institucional, emita nueva resolución fundada y motivada, en la que analice en los términos precisados, con plenitud de jurisdicción, los hechos denunciados; acto continuo, los clasifique en las hipótesis legales que correspondan, imponiendo la sanción que en derecho proceda...” Sic.*

Consecuentemente y para efectos del estudio de la solicitud de sanción presentada en contra del

ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, como autoridad partidaria encargada de la administración de la justicia interna dentro del Partido Revolucionario Institucional, y como Órgano competente para la aplicación de sanciones a militantes que hayan incurrido en conductas contrarias a la normatividad interna del mismo, analizará las presuntas faltas que cometió dicho militante como probable infractor en los hechos que, a decir del denunciante, constituyen la actualización de diversas fracciones del artículo 227 de nuestros Estatutos, y, en su caso, determinará el grado de su responsabilidad, con base en las actuaciones del expediente de la denuncia presentada por el ciudadano Roberto Armando Naif.

Por tanto, y una vez aclarado lo anterior, es menester señalar que el denunciante atribuye al probable responsable, ciudadano **Adolfo Octavio Micalco Méndez** las siguientes conductas que en su parecer, resultan susceptibles de sanción consistente en expulsión del Partido Revolucionario Institucional, a saber:

- a) Que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional; ostentándose ante la autoridad administrativa como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, calidad que, a decir del denunciante, no tiene, realizando actos de ejecución material y jurídicamente propios y exclusivos del Presidente, lo que, a juicio del promovente, atenta de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido.
- b) Que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez realizó acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que el imputado ostentándose una vez más como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis

Potosí calidad que, a decir del denunciante, no tiene, solicitó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la sustitución de los representantes tanto propietarios como suplentes ante dicho organismo.

- c) Que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez realizó acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la sustitución de representantes está sujeta a un procedimiento mediante el cual se debe recabar el visto bueno de la Secretaría de Acción Electoral sobre la idoneidad de las personas propuestas, lo que en la especie, no aconteció.
- d) Que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez realizó actos con el propósito de provocar divisiones al interior del Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que presentó una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional diferente a la que, en su momento, había propuesto la Dirección Nacional a solicitud del Comité Directivo Estatal.
- e) Que el ahora presunto responsable procedió con indisciplina grave en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido, habida cuenta que se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí cuando ya no contaba con esa calidad, desconoció al ciudadano Aurelio Gancedo Rodríguez, quien se desempeña, actualmente, como Secretario General, en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que para acreditar estas imputaciones el denunciante exhibe los siguientes medios de convicción:

**A. Las documentales públicas consistentes en:**

- a) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del escrito signado por la Licenciada Beatriz Paredes Rangel como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y el Senador Jesús Murillo Karam como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido Revolucionario Institucional de fecha 15 de diciembre de 2008.
- b) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de la certificación signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha 6 de enero de 2009.
- c) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del escrito signado por el ciudadano Aurelio Gancedo Rodríguez Secretario General encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de fecha 6 de enero de 2009.
- d) Copia certificada del escrito signado por el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez de fecha 25 de abril de 2009.
- e) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del oficio C.E.E.P.C/P./S.A./1807/2009 signado por el Secretario de Actas y el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de fecha 27 de abril de 2009.
- f) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del escrito signado por la licenciada Beatriz Paredes Rangel como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 28 de abril del 2009.
- g) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del escrito signado por el Diputado Arnoldo Ochoa González de fecha 28 de abril del 2009.
- h) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del escrito signado por el Diputado Arnoldo Ochoa González de fecha 28 de abril del 2009 y recibido el día 29 de abril de 2009, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- i) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del escrito signado por el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez de fecha 3 de mayo de 2009.
- j) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del escrito signado por el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez de fecha 27 de abril de 2009.

**B. Las documentales privadas consistentes en:**

- a) Copia simple del acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí del día 30 de septiembre de 2006.
- b) Copia simple del acta de Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí del día 16 de diciembre de 2006.
- c) Copia simple del escrito de fecha 11 de diciembre de 2008, signado por el Senador Jesús Murillo Karam Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- d) Copia simple del escrito signado por el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez de fecha 20 de enero de 2009.
- e) Copia simple de la Minuta de Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí de fecha 30 de enero de 2009.
- f) Copia simple de la Minuta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí de fecha 20 de abril de 2009.
- g) Copia simple del escrito signado por el ciudadano Aurelio Gancedo Rodríguez Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de San Luis Potosí de fecha 23 de abril del año 2009.
- h) Copia simple del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se integra la lista de candidatos a Diputados Locales Propietarios y Suplentes por el Principio de Representación

Proporcional en el estado de San Luis Potosí de fecha 24 de abril de 2009.

- i) Copia simple del periódico local "Pulso" de fecha 5 de mayo del 2009.

Ahora bien, en discordancia con las imputaciones señaladas en su contra por el denunciante, el denunciado Adolfo Octavio Micalco Méndez, alega en su defensa lo siguiente:

1. La sesión celebrada por la Comisión Política Permanente de veinte de abril de dos mil nueve, en la que habrían de elegirse candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se declaró en receso por falta de acuerdos.
2. El día veinticinco siguiente, el mencionado órgano partidista estatal reanudó la sesión y concluyó el procedimiento de elección de candidatos a diputados locales por el señalado principio.
3. No existe prueba para acreditar que el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil nueve, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional determinó la lista de las candidaturas en cuestión, se le notificó a él o a la supra citada Comisión Política Permanente.
4. Su separación del cargo partidista obedeció a la licencia voluntaria que solicitó –no a su renuncia.
5. Que en el oficio de once de diciembre de dos mil nueve, signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, se comunicó a Aurelio Gancedo Rodríguez, que al no haber sido aceptada su licencia, debía asumir las funciones de Presidente conforme a lo dispuesto en el artículo 164, párrafo primero, de los Estatutos, de ahí que el mencionado ciudadano se ha venido desempeñando con el cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal ejerciendo las funciones de Presidente, ante su ausencia temporal justificada como Presidente de ese órgano partidario estatal.

6. La determinación adoptada por la Comisión Estatal Política Permanente el treinta de enero de dos mil nueve, fue que la “directiva estatal” –no únicamente determinado funcionario-permaneciera “en el estado que se encuentra”, hasta treinta días después de concluidos los procesos electorales, prorrogando así su condición de Presidente por el referido plazo.
7. Que el Secretario General del Comité ejercía en forma temporal y justificada las funciones de Presidente.
8. Que ningún ordenamiento legal o estatutario le obliga a dar el carácter de permanente a la licencia voluntaria que por tiempo indefinido solicitó para separarse del cargo; amén de tampoco hay impedimento legal o estatutario que le impida dejar sin efectos la licencia solicitada.
9. Que los candidatos cuyo registro solicitó fueron electos por la Comisión Estatal Política Permanente, órgano que también le ordenó efectuar dicho registro.
10. Que no existe ninguna constancia en autos, de que el enjuiciante haya sido notificado de los trámites y acciones verificados por Aurelio Gancedo Rodríguez y el Comité Ejecutivo Nacional, con motivo de la determinación y registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.
11. Que lo expuesto permite concluir, que al efectuar el registro de la referida lista, lo hizo como Presidente del órgano directivo estatal, al dar por terminada su licencia, aun cuando el periodo estatutario del cargo había vencido desde el treinta de enero de dos mil nueve, al ser insoslayable que en la sesión de la supra citada Comisión Política Permanente al iniciarse el proceso electivo para renovar la dirigencia del Comité Directivo Estatal, se determinó el método electivo y se solicitó al Comité Ejecutivo Nacional emitiera la convocatoria respectiva, hasta treinta días después de que concluyeran los procesos constitucionales electorales, operando una

prórroga implícita en la duración de los cargos del órgano directivo estatal.

12. Que es innegable su derecho para retomar su encargo como Presidente del Comité Directivo Estatal, en tanto tal situación, encuentra sustento en la tesis de este Tribunal, publicada bajo el rubro “DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE, LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBEN SUSTITUIRLOS”.
13. Que la licencia solicitada, en modo alguno le impide regresar a su cargo, en atención a que no se ha roto la relación jurídica surgida de ese nombramiento, al continuar su vigencia, ya que en los Estatutos ninguna disposición establece la posibilidad de privar a los dirigentes partidistas que se encuentren gozando de una licencia, del derecho que tienen a regresar a su encargo, sin más trámite que dar aviso, para que las autoridades correspondientes realicen las gestiones necesarias para tal retorno, siendo que tales derechos deben respetarse de acuerdo a los principios democráticos a que se refiere la jurisprudencia publicada con el rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-807/2002, conforme al cual, los partidos políticos deben regir sus actividades por un sistema de democracia interna, encontrándose obligados a observar en el ámbito de su potestad jurídica, las disposiciones internas y a respetar los derechos políticos electorales de sus militantes.
14. Que en ningún momento violó el artículo 20 del Código de Ética Partidaria, toda vez que su conducta encuadra en varias de las hipótesis

desarrolladas por el Tribunal Electoral, respecto a que continúa ejerciendo el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal y porque la revocación de su licencia tampoco tenía que correr algún trámite especial, como consecuencia de no exigirse así por la normatividad interna de su partido.

15. Que en esas condiciones resulta obvio que no atentó contra la unidad organizativa del instituto político en que milita, porque la lista de candidatos que registró fue aprobada por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en San Luis Potosí, en sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil nueve, por lo esa tesitura, de ninguna forma pudo haber provocado una división natural en la organización política de la militancia en la aludida entidad federativa, ni provocó confusión respecto del conocimiento cierto de quiénes serían los candidatos, como tampoco obstaculizó las funciones de la dirigencia estatal debido a que el registro de las candidaturas se logró hasta que se agotaron las instancias correspondientes y, por esas razones, menos se puede calificar su conducta como una indisciplina grave en relación con las determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, todo lo cual hace improcedente las causas de expulsión previstas en las fracciones I, IV, V y VIII, del artículo 227 de los Estatutos, así como en el artículo 32, fracciones I, IV, V y VIII, del Reglamento aplicable.

Ahora bien, del presente expediente de procedimiento de sanción se desprende que el ahora denunciado ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, para sostener su dicho, ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- a) Copia certificada por el Diputado Vicente Toledo Álvarez, Primer Secretario; y Diputado Enrique Octavio Trejo, segundo Prosecretario de la Directiva del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha 28 de mayo de 2009,

del expediente que se postula al C. Roberto Amador Naif al cargo de Consejero Ciudadano del CEEPC para el periodo 2009-2011.

- b) Original de resolución de fecha 25 de mayo de 2009, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de San Luis Potosí.
- c) Copia certificada de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2009, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**A. Las documentales privadas consistentes en:**

- a) Copia simple de una nota periodística, sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y la fecha de publicación.
- b) Copia simple de una nota periodística del periódico "El Sol de San Luis" de fecha 18 de diciembre.
- d) Copia simple de una nota periodística del periódico "La Jornada de San Luis" de fecha 18 de diciembre de 2002. Copia simple de una nota periodística, sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y la fecha de publicación.
- e) Copia simple de una nota periodística del periódico "El Sol de San Luis" de fecha 16 de diciembre de 2002.
- f) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 16 de agosto de 2008.
- g) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" sin fecha.
- h) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" sin fecha.
- i) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 7 de mayo de 2008.
- j) Copia simple de una nota periodística, sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y su fecha de publicación.
- k) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 23 de abril de 2008.
- l) Copia simple de una nota periodística, sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y su fecha de publicación.
- m) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 16 de abril de 2008.

- n) Copia simple de una nota periodística, sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y su fecha de publicación.
- o) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 2 de abril de 2008.
- p) Copia simple de una nota periodística, sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y su fecha de publicación.
- q) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 6 de febrero de 2008.
- r) Copia simple de una nota periodística, sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y su fecha de publicación.
- s) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 16 de enero de 2008.
- t) Copia simple de una nota periodística sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y su fecha de publicación.
- u) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 22 de abril de 2009.
- v) Copia simple de una nota periodística sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y su fecha de publicación.
- w) Copia simple de una nota periodística del periódico "San Luis Hoy" de fecha 27 de mayo de 2009.
- x) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 27 de mayo de 2009.
- y) Copia simple de una nota periodística del periódico "Huasteca Hoy" de fecha 25 de mayo de 2009.
- z) Copia simple de una nota periodística del periódico "El Herald" de fecha 27 de mayo de 2009.
- aa) Copia simple de una nota periodística del periódico "Huasteca Hoy" de fecha 27 de mayo de 2009.

Una vez precisadas las manifestaciones de la parte actora y las pruebas ofrecidas y aportadas por ambos, esta Comisión arriba a la convicción de que, de las probanzas ofrecidas y aportadas por el denunciante y el probable infractor, se desprenden los elementos probatorios siguientes: Con fecha 30 de septiembre de 2006, por sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del

Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, se designó al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, para concluir el período estatutario comprendido desde esa fecha y hasta el 23 de febrero de 2009, tal y como consta de la copia del acta de sesión correspondiente certificada por el Lic. Carlos Alberto Ordóñez Vogel, Notario Público número 28 de la ciudad de San Luis Potosí, misma que obra en el expediente de mérito.

Con el fin de participar en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales propietarios de mayoría relativa en las elecciones constitucionales ordinarias de 2009, con fecha 11 de noviembre de 2008 el C. Micalco Méndez solicitó una licencia al cargo como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí por el tiempo que durara el proceso de selección interna para la postulación del candidato de nuestro Partido a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, solicitando posteriormente, la extensión de su licencia por tiempo indefinido a partir del 20 de enero del presente año, cuyo encargo directivo, como ya se afirmó, llegaba a su vencimiento estatutario el **23 de febrero** del año en curso.

Con fecha 11 de noviembre de 2008 el C. Aurelio Gancedo Rodríguez solicitó al Comité Ejecutivo Nacional licencia para ausentarse del cargo como Secretario General sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en San Luis Potosí, hecho que no fue controvertido en su momento procesal.

Con fecha 11 de diciembre de 2008, el Comité Ejecutivo Nacional, acordó no aceptar la licencia solicitada por el C. Aurelio Gancedo Rodríguez del cargo como Secretario General sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en San Luis Potosí, y en vista de la separación del cargo por el entonces Presidente del Comité Directivo, con fundamento en el artículo 164 párrafo primero de los Estatutos del Partido

Revolucionario Institucional, se le indicó que debía asumir las funciones de Presidente.

El 7 de enero de 2009 el C. Aurelio Gancedo Rodríguez comunicó formalmente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que había sido nombrado como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, habiéndose realizado la comunicación correspondiente al Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos del inciso m) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizándose el registro y asiento correspondiente en el libro que compete integrar y llevar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Es de señalarse que con motivo del vencimiento estatutario de la directiva estatal de nuestro Partido en San Luis Potosí, con fecha 30 de enero de 2009, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en esa entidad acordó por mayoría de votos el método electivo estatutario para la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal en el Estado, en donde cabe puntualizar, se encontraba presente el ciudadano **ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ**, en su calidad de Consejero Político, quien voto a favor de la propuesta consistente en que dicha dirigencia permaneciera en el estado en el que ese encontraba y en cuyo punto de Acuerdo **SEGUNDO** se estableció se expidiera la Convocatoria correspondiente 30 días después de concluidos los procesos electorales federales y locales, **permaneciendo para tal efecto la directiva en el estado en que se encontraba**, es decir, con el C. Aurelio Gancedo Rodríguez como Secretario General encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

El Comité Ejecutivo Nacional expidió el 16 de enero del 2009, de conformidad con la autorización del Consejo Político Nacional y de la mayoría de los Consejos Políticos en las entidades federativas, Convocatoria para el proceso interno de postulación de nuestros candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría

relativa, en los comicios constitucionales del presente año mediante el procedimiento de Convención de Delegados, mismo en el que el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez participó como precandidato para diputado federal propietario de mayoría relativa por el distrito 03 con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí.

Que de acuerdo con la Convocatoria expedida para el proceso interno referido, la Convención de Delegados correspondiente al distrito electoral federal 03, con cabecera en Rioverde del estado de San Luis Potosí, se celebró el 14 de marzo del año en curso, obteniendo constancia de mayoría y declaratoria de candidato electo el ciudadano **Adolfo Octavio Micalco Méndez**.

Con fecha 20 de abril pasado se llevó al cabo una sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí para considerar el procedimiento estatutario para la designación de la lista de candidatos a **diputados locales** propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Según se desprende del contenido de la Minuta de esa fecha, la sesión no pudo culminar por la falta de acuerdos, razón por la cual a lista de candidatos no pudo ser definida, tal y como se acredita con la copia de la minuta correspondiente que obra en el expediente.

En virtud de que el 25 de abril de 2009, era la fecha límite para el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, (artículos 122, fracción II y 125 de la Ley Electoral del Estado), el C. Aurelio Gancedo Rodríguez puso en consideración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional la situación apremiante y solicitó que a fin de contar en el debido tiempo con la lista de candidatos a **diputados locales** por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional adoptara las medidas necesarias conforme a los Estatutos vigentes.

Con fecha 24 de abril de 2009 el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido ejerció su facultad para resolver las cuestiones políticas y organizativas relevantes para el Partido, y

determinó ejecutar la atribución prevista en el artículo 191 de los propios Estatutos para llevar a cabo la designación de los candidatos a **diputados locales** propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional en la elecciones locales de San Luis Potosí, ante una situación de fuerza mayor que obliga a la designación de los candidatos necesarios para efectos de cumplir con el precepto constitucional que requiere a nuestra organización política que contribuya a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante su postulación como candidatos a puestos de elección popular.

En cumplimiento de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, el C. Aurelio Gancedo Rodríguez, en funciones de Presidente del Comité directivo Estatal con fecha 25 de abril anterior procedió con la solicitud del registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de la lista de candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional.

Mediante escrito de fecha 25 de abril del presente año, recibido en el Comité Ejecutivo Nacional a las 21:38 horas del día **27 del propio mes de abril**, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez comunicó a la Lic. Beatriz Paredes Rangel Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, que **optaba por dejar sin efectos la licencia que le fue conferida con carácter de indefinida el 20 de enero pasado** y que se incorporaba al ejercicio de sus responsabilidades como Presidente del propio Comité Directivo Estatal, soslayando las disposiciones estatutarias en virtud de las cuales, su encargo como Presidente sustituto del Comité Directivo correspondiente había fenecido desde el pasado 23 de febrero del presente año.

Con fecha 27 de abril pasado, el Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, dirigió comunicación a la Lic. Beatriz Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, solicitándole se sirviera informar la fecha en que había recibido una comunicación del C. Adolfo

Octavio Micalco Méndez dando a conocer su determinación de “incorporarse” al desempeño del cargo de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal.

En respuesta al oficio mencionado en el numeral que precede, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional informó al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que recibió el escrito de mérito en sus oficinas el lunes 27 de abril a las 21:05 hrs., turnándose para su atención al Dip. Arnoldo Ochoa González, Secretario de Organización y reiterando el nombramiento y vigencia del cargo que ostenta el C. Aurelio Gancedo Rodríguez como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en esa entidad.

Ante las circunstancias, correspondió al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional dar respuesta al planteamiento del C. Adolfo Micalco Méndez, haciéndosele saber que en términos de la normatividad estatutaria aplicable, el mandato para el que fue electo como Presidente sustituto había terminado el 23 de febrero del año en curso, por lo que no era factible jurídicamente que se “reincorporara” al cumplimiento de un mandato que ya se había extinguido. Esta misma consideración la comunicó el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, al propio Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, Consejero Presidente del Consejo Estatal, en virtud de la copia para conocimiento que el C. Micalco Méndez le marcó del oficio que dirigió a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Con fecha 25 de abril del año en curso, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, presentó para su registro ante el Lic. Rodolfo Aguilar Gallegos, Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una lista no autorizada de candidatos a Diputados Locales Plurinominales.

A continuación, se procede a otorgar a las pruebas detalladas en los párrafos precedentes el valor probatorio que les concede la norma interna

partidaria y la normatividad electoral aplicable de manera supletoria, en atención a lo siguiente:

El Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, dispone en sus artículos 60, 62, 64, 69 y 70:

**Artículo 60.-** *Son pruebas documentales públicas, en original y copia certificada, las siguientes:*

- I. El acta de nacimiento;*
- II. Los testimonios pasados ante fe notarial;*
- III. Las actas levantadas en las sesiones de los órganos partidarios;*
- IV. Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargo de dirección partidaria en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;*
- V. Los documentos auténticos, libros de actas, y registros que se hallen en los archivos del Partido;*
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos del Partido, expedidas por funcionarios a quienes compete;*
- VII. Las actuaciones judiciales de toda especie; y*
- VIII. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.*

**Artículo 62.-** Las documentales privadas son aquellas pruebas que por excepción no tengan las características previstas en el artículo anterior, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con los hechos que se impugnan.

**Artículo 64.-** Se consideraran pruebas técnicas: las fotografías; otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria, que no estén al alcance de la Comisión de Justicia Partidaria competente que deba resolver.

**Artículo 69.-** Las Documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

**Artículo 70.-** **La documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver, y al recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aplicación supletoria, dispone en su artículo 16 lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 16**

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. ...

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. ...

De conformidad con estos preceptos legales, las Comisiones de Justicia Partidaria para la valoración de los medios probatorios seguirán un criterio mixto, que consiste en una apreciación combinada de un sistema tasado conforme el cual la norma adjetiva prevé expresamente los valores a cada una de las pruebas, y se complementa con el libre razonamiento del juzgador, el cual debe expresarse dentro de un marco de coherencia lógica y sana crítica; esto es, queda a criterio del juzgador, quien está facultado por la norma para apreciar las pruebas mediante juicios obtenidos por las reglas de la lógica y la ciencia jurídica, así como el conocimiento proporcionado por la práctica prolongada en su labor de impartición de justicia. Como se ha señalado con antelación, las pruebas documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, por regla general harán prueba indiciaria, y para que puedan ser consideradas con valor probatorio pleno, es decir, para que generen convicción sobre los hechos que consignan, deben guardar relación con otros elementos probatorios, esto es, la presentación de una prueba indiciaria para acreditar la realización de un hecho no es suficiente, sino que, sobre el mismo acto

especificado, deben acompañarse varios elementos para que de esa forma, de manera integral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Dentro de las documentales privadas, se encuentran las notas periodísticas, sobre las cuales se debe atender a la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** (Se transcribe)

En relación con lo anterior, se desprende que las notas periodísticas, las cuales son documentos privados, sólo pueden arrojar presunciones sobre los hechos a que se refieren, ya que se tratan de apreciaciones subjetivas por parte de quienes elaboran el artículo o reportaje, por lo tanto, para poderles otorgar valor probatorio deben provenir de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y, además, que no existan en autos elementos para demostrar que lo mencionado en dichos reportes desmiente la existencia de tales contenidos. Asimismo, para que generen prueba plena, es decir, que produzcan convicción sobre los hechos que dicho elemento consigna, deben guardar relación con otras pruebas aportadas. La sola presentación de una prueba indiciaria para acreditar la realización de un hecho no es suficiente para conseguirlo; sobre el mismo acto especificado deben de acompañarse otros elementos probatorios, para que de esa forma, de manera integral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Una vez precisadas las manifestaciones de la parte actora, así como las pruebas ofrecidas y aportadas, esta Comisión arriba a la convicción que de estas probanzas acreditan que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez realizó actos contrarios a la normatividad estatutaria, en atención a lo siguiente:

Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en el artículo 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ajustar su conducta a las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad a lo ordenado en el artículo 23, apartado 1 de dicho ordenamiento. Asimismo, este cuerpo legal, en su artículo 24, dispone que las agrupaciones políticas que se constituyan como partidos políticos deberán formular una Declaración de Principios y, en congruencia a ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades. Por lo que se refiere a los Estatutos, éstos deberán contener, de conformidad al artículo 27 del citado Código, entre otros elementos, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Por lo que se advierte que los partidos políticos pueden imponer sanciones a sus miembros y en el caso del Partido Revolucionario Institucional tanto a militantes, cuadros y dirigentes que infrinjan las normas contenidas en sus Documentos Básicos y, en lo particular, de los hechos mencionados en la denuncia, el actor acusa al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez de diversas conductas contrarias a la normatividad partidaria, entre ellas, presentara ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional; ostentándose ante la autoridad administrativa como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, calidad que, a decir del denunciante, no tiene, realizando actos de ejecución material y jurídicamente propios y exclusivos del Presidente, lo que, a juicio del promovente, atenta de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; realizara acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que el imputado ostentándose una vez más como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí calidad que, a decir del denunciante, no tiene, que solicitara ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la sustitución de los

representantes tanto propietarios como suplentes ante dicho organismo; asimismo que nuevamente realizara acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la sustitución de representantes está sujeta a un procedimiento mediante el cual se debe recabar el visto bueno de la Secretaría de Acción Electoral sobre la idoneidad de las personas propuestas, lo que en la especie, no aconteció; realizara actos con el propósito de provocar divisiones al interior del Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que presentó una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional diferente a la que, en su momento, había propuesto la Dirigencia Nacional a solicitud del Comité Directivo Estatal; que procediera con indisciplina grave en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido, habida cuenta que se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí cuando ya no contaba con esa calidad, desconoció al ciudadano Aurelio Gancedo Rodríguez, quien se desempeña, actualmente, como Secretario General, en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

Lo anterior a juicio del denunciante se actualizan causales de sanción consistentes en la expulsión de este militante del Partido Revolucionario Institucional, previstas en las fracciones I, III, IV, V y VIII del artículo 227 de los Estatutos de este instituto, mismo que a la letra dispone:

En este orden de ideas, cabe señalar lo que dichas fracciones a la letra establecen, a saber:

*“Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:*

*I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;*

*II. ...*

*III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;*

*IV. Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas.*

*V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido;*

*VI. ...*

*VII. ...*

*VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;*

*IX. ...*

*X. ... y*

*XI. ...”*

Así, se analizarán las causales de sanción que tipifiquen conductas efectuadas por sus miembros que: **1)** Lesionen la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; es decir, que ocasionen acciones que pretendan provocar conflictos internos que agredan o dividan a sus militantes, que no observan el contenido de los Documentos Básicos y la doctrina del instituto político, y que perjudiquen el desempeño del Partido tendiente a obtener el voto del electorado y desarrollar eficaz y eficientemente sus actividades ordinarias; **2)** Efectúen acciones políticas contrarias a los documentos básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del partido; **3)** Obstaculizar las funciones de las dirigencia del partido; **4)** Divulguen ideas o la realización de actos que tuvieran como finalidad provocar divisiones en el Partido Revolucionario Institucional; **5)** Actúen con indisciplina grave con las determinaciones de las asambleas o de los órganos del partido.

Estas causales de sanción implican la mayor pena que puede imponerse a un miembro del Partido Revolucionario Institucional, que es perder su militancia y, por ende, de forma definitiva y permanente sus derechos partidarios.

Sin embargo, se debe atender al hecho que si bien el actor considera que las conductas desplegadas por el denunciado encuadran en los supuestos previstos en el artículo 227 fracciones I, III, IV, V y VIII de nuestros Estatutos, y, consecuentemente, es de aplicarse la sanción máxima prevista, esta Comisión considera que las conductas desplegadas por el denunciado encuadran en los supuestos previstos en las fracciones I, IV y VIII de sanción antes reseñados.

Una vez precisadas las manifestaciones de la parte actora, así como de las pruebas ofrecidas y aportadas, esta Comisión arriba a la convicción de que las probanzas enunciadas **son elementos suficientes para comprobar hechos que permiten concluir que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez realizó actos contrarios a la normatividad estatutaria, que esta sanciona con la expulsión por la gravedad de las mismas** en atención a lo siguiente:

Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ajustar su conducta a las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad a lo ordenado en el artículo 23, apartado 1 de dicho ordenamiento. Asimismo, este cuerpo legal, en su artículo 24, dispone que las agrupaciones políticas que se constituyan como partidos políticos deberán formular una declaración de principios y, en congruencia a ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades. Por lo que se refiere a los Estatutos, éstos deberán contener, de conformidad al artículo 27 del citado Código, entre otros elementos, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Por lo que se advierte que los partidos políticos pueden imponer sanciones a sus miembros y en el caso del Partido Revolucionario Institucional tanto a militantes, como a cuadros y dirigentes que infrinjan las normas contenidas en sus Documentos Básicos. En lo particular, de los hechos mencionados en la denuncia, se acusa al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez de **realizar actos que atentan contra la unidad organizativa del Partido** por haber ostentado la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal sin serlo, con el objeto manifiesto de registrar una lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional y, al efecto presentar dicha lista ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con la pretensión de lograr un Acuerdo favorable de dicho órgano electoral local. Es decir, que realizó actos de ejecución material jurídicamente propios y exclusivos del Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí. Adicionalmente, ostentándose una vez más como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí calidad que, a decir del denunciante, no tiene, solicitó ante el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la sustitución de los representantes tanto propietario como suplente del Partido ante dicho organismo por lo que a su juicio en lo particular se actualiza la causal de sanción consistente en la expulsión de este militante del Partido Revolucionario Institucional, prevista en las fracciones I del artículo 227 de los Estatutos de este instituto político:

*Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:*

...

*I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y **organizativa del Partido**;*  
[...]

Del precepto estatutario en mención, y de una interpretación sistemática y funcional de esta fracción, se encuentra que la norma suprema del Partido Revolucionario Institucional establece como causal de sanción aquella conducta efectuada por sus miembros que: **1) Lesionen la unidad** ideológica, programática y **organizativa del Partido**; es decir, que ocasionen acciones que

pretendan provocar o provoquen conflictos internos que tengan un efecto disruptor en la actuación de la organización política como una entidad de interés público basada en la cohesión de sus miembros en las vertientes ideológica, programática y organizativa. Estas conductas afectan la vida interna y perjudican el desempeño del Partido tendiente a obtener el voto del electorado y desarrollar eficaz y eficientemente sus actividades ordinarias.

Sobre el particular, se debe atender al hecho que el artículo 227, fracción I, de los Estatutos protege, dentro del ámbito interno partidario, entre otras cuestiones, la unidad del Partido, entendida ésta como la conformación de quienes lo integran a los fines, objetivos, propósitos, métodos, estrategias y tácticas de la organización, tal como se colige de sus documentos básicos. La unidad del partido sobre esta base entraña una militancia que no se somete a la voluntad de sus compañeros militantes, cuadros o dirigentes, sino que se encuentra normada y –en ese sentido – sometida al imperio de la normatividad de los documentos Básicos en lo ideológico (Declaración de Principios y Código de Ética) programático (Programa de Acción) y organizativo (Estatutos).

Este concepto de unidad, como se ilustra, abarca tres aspectos, a saber: **a)** La unidad organizativa, entendida como un solo cuerpo con operatividad orgánica del Partido, el cual se integra en sectores, organizaciones y órganos de dirección partidaria a nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, municipal o delegacional, y seccional; por lo que se refiere a los órganos de dirección partidaria, estos funcionan de conformidad con la división de competencias establecidas en los propios estatutos, que permiten el desempeño orgánico del partido con unidad y el cual en ningún caso permite la duplicidad de nombramientos para un mismo cargo salvo en los órganos colegiados; **b)** La unidad ideológica, que debe entenderse como la conformidad al conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de los militantes que integran este instituto político y se ven plasmadas en ciertos Documentos Básicos del Partido; como es el caso en la declaración de principios y **c)** La unidad programática,

conceptualizada como la conformidad a los programas de acción y normas internas contenidas en los Documentos Básicos antes señalados, particularmente en el Programa de Acción, así como en sus instrumentos normativos.

Esta Unidad, entendida también como una unidad de acción o serie ordenada y coordinada de acciones individuales y colectivas, misma que se integra en sectores, organizaciones y órganos de dirección partidaria a nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, municipal o delegacional, y seccional; por o que se refiere a los órganos de dirección partidaria, estos funcionan de conformidad con la división de competencias establecidas en los propios estatutos, que permiten el desempeño orgánico del partido con unidad y el cual en ningún caso permite la duplicidad de nombramientos para un mismo cargo salvo en los órganos colegiados, orientados a la consecución de los fines conferidos a los partidos políticos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Esta Unidad, repetimos, se encuentra protegida por la fracción I del artículo 227 de los Estatutos, al prever la norma interna suprema partidaria la sanción de expulsión a aquellos militantes que con su conducta, realizan actos tendientes a fracturar la cohesión organizativa, programática e ideológica del Partido Revolucionario Institucional.

En el caso que nos ocupa, y de los hechos que le imputan al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, así como de las pruebas que obran en el expediente, esta Comisión Nacional de Justicia ha llegado a la convicción de que el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, con fecha veinticinco de abril de dos mil nueve, se atribuyó el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí a sabiendas de que es un cargo que ya no ostentaba, toda vez, que, si bien, con fecha treinta de septiembre de dos mil seis, por sesión

extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, se designó al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, **para concluir el período estatutario comprendido desde esa fecha y hasta el 23 de febrero de 2009**, tal y como consta de la copia del acta de sesión correspondiente, misma que obra en el expediente de mérito, marcada con el inciso a) de las pruebas documentales privadas. Asimismo, el ciudadano Micalco Méndez, con fecha once de noviembre de dos mil ocho, **solicitó una licencia al cargo como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí** por el tiempo que durara el proceso de selección interna para la postulación del candidato de nuestro Partido a Gobernador del Estado de San Luis Potosí; **posteriormente solicitó la extensión de su licencia por tiempo indefinido a partir del veinte de enero del presente año**, encargo directivo que, como ya se afirmó, llegaba a su vencimiento estatutario **el veintitrés de febrero del año en curso**. Estos hechos se acreditan con las probanzas que obran en el expediente, marcadas como las documentales la pública d) y privada d).

A raíz de la ausencia del Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal y no obstante que el Secretario General sustituto solicitó también licencia para dejar sus funciones con motivo del proceso interno para postular candidato para Gobernador de San Luis Potosí, el día once de diciembre de de dos mil ocho, el Comité Ejecutivo Nacional acordó no aceptar la licencia solicitada el día once de noviembre de dos mil ocho, por el C. Aurelio Gancedo Rodríguez del cargo como Secretario General sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en San Luis Potosí; además, en vista de la separación del cargo del entonces Presidente sustituto Adolfo Octavio Micalco Méndez, con fundamento en el artículo 164 párrafo primero de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se le indicó al C. Gancedo Rodríguez que debía asumir las funciones de Presidente, tal y como se acredita con la constancia marcada con

el inciso c) de las documentales privadas. Así, con fecha siete de enero de dos mil nueve, el C. Aurelio Gancedo Rodríguez comunicó formalmente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que había sido nombrado como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, habiéndose realizado la comunicación correspondiente al Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos del inciso m) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizándose el registro y asiento correspondiente en el libro que compete integrar y llevar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, hecho que se acredita con la documental marcada con el inciso c) de las documentales públicas.

Ahora bien, cabe precisar, que con motivo del próximo vencimiento estatutario de la directiva estatal de nuestro Partido en San Luis Potosí y por encontrarse el Partido inmerso en los procesos electorales federal y local de esa entidad federativa, con fecha treinta de enero de dos mil nueve la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en esa entidad acordó por mayoría de votos la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, en donde cabe puntualizar, se encontraba presente el ciudadano ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ, en su calidad de Consejero Político, quien voto a favor de la propuesta consistente en el método de Asamblea de Consejeros Políticos y estableció se expidiera la Convocatoria correspondiente 30 días después de concluidos los procesos electorales federal y local, **permaneciendo para tal efecto la directiva en el estado en que se encontraba**, es decir, con **el C. Aurelio Gancedo Rodríguez como Secretario General encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.** Estos hechos se acreditan con la copia de la minuta correspondiente a dicha sesión que obra en el expediente marcada con el inciso e) de las documentales privadas. Cabe resaltar que este hecho era de conocimiento del propio C. Micalco Méndez, toda vez, que éste acudió a dicha sesión, no en su calidad de presidente de

Partido en San Luis Potosí, sino en su calidad de Consejero Político, razón por la cual al ciudadano Micalco no le era desconocido que el C. **Aurelio Gancedo Rodríguez tenía la calidad de Secretario General encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.**

Asentado lo anterior, es claro y patente, que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, había solicitado y obtenido licencia a su cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, en dos ocasiones, siendo la última el día veinte de enero de dos mil nueve, en la cual **solicitó la extensión de su licencia por tiempo indefinido**, con objeto de participar en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales. Ahora bien, está plenamente acreditado que ante el hecho que el periodo Estatutario para el que fue electo concluía el día veintitrés de febrero de dos mil nueve, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí por mayoría de votos aprobó mediante el punto de acuerdo SEGUNDO de su sesión del 30 de enero del año en curso, estableció se expediera la Convocatoria correspondiente 30 días después de concluidos los procesos electorales federales y locales, **permaneciendo para tal efecto la directiva en el estado en que se encontraba**, es decir, con **el C. Aurelio Gancedo Rodríguez como Secretario General encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí**, cabe puntualizar, que en dicha sesión se encontraba presente el ciudadano ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ, en su calidad de Consejero Político, quien voto a favor de la propuesta en mención. Por consecuencia, en esa fecha el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez ya no gozaba del carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y participaba en un proceso interno que requería su separación de ese encargo durante la fase de precampaña y hasta la culminación de la postulación, lo que ocurrió a partir del 31 de enero y hasta el 14 de marzo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria que el

ciudadano Micalco Méndez, con fecha 25 de abril del dos mil nueve, signó escrito dirigido a la licenciada Beatriz Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual hace de su conocimiento que con esa fecha da por concluida la licencia que con carácter de indefinida venía disponiendo, aduciendo que se incorporaría a cumplir con las atribuciones que los estatutos del partido le confirieron, para ejercer las funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a partir de esa fecha. Este hecho se acredita con la documental marcada con el inciso d) de las probanzas públicas. Cabe hacer mención que dicho comunicado fue recibido en el Comité Ejecutivo Nacional por medio de la oficialía de partes de la presidencia hasta el día veintisiete de abril del dos mil nueve a las veintiuna horas con cinco minutos, tal y como se corrobora a fojas 175 del expediente CNJP-PS-SLP-362/2009, expediente que se adjunta al expediente de mérito y el cual se encuentra relacionado con el ahora denunciado Adolfo Octavio Micalco Méndez.

Dicha solicitud se turnó para su atención al Diputado Arnoldo Ochoa González, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional. Éste, con fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, quien signó oficio dirigido al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, por el cual le comunica que toda vez que ha concluido el periodo estatutario para el que fue electo como Secretario General y designado como presidente sustituto, no es factible que, sobre la base de solicitarlo se deje sin efectos a partir de la fecha mencionada la licencia que solicitó por tiempo indefinido, y reasuma el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, toda vez que dicho periodo ya había fenecido. Este hecho se acredita a fojas 49 del expediente de mérito, así como a fojas 187 del expediente CNJP-PS-SLP-362/2009, mismo que se adjunta al expediente de la presente causa y relacionado con el ciudadano Micalco Méndez. Éste último a sabiendas de que ya no estaba facultado para actuar como presidente del Comité Directivo Estatal, usurpa el cargo y, efectivamente, con ese pretendido carácter solicitó el registro de una lista de candidatos a diputados locales por el principio de

representación proporcional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Esta conclusión se sustenta en virtud de la valoración que se hace de la copia certificada por dicho Instituto, en la que consta la solicitud de registro con el nombre y firma del denunciado; documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 60 y 69 del Reglamento Interior de la Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria. Además, es un hecho no controvertido por el propio denunciado, quien no sólo no negó tal circunstancia sino que trató de justificar su actuar, a pesar del hecho de que el Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en San Luis Potosí ya había solicitado el registro de la lista de candidatos que sancionó el Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución conferida en el artículo 191 de los Estatutos. Adicionalmente esta Comisión observa que desde el día en que el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez fue elegido como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, sabía que su encargo llegaría a su fin el pasado veintitrés de febrero de dos mil nueve, tal y como consta en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí de fecha treinta de enero de dos mil nueve, y que se encuentra relacionada con la prueba documental privada marcada con el inciso a), documento que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 60, fracción V y 69 del Reglamento en cita. En tal virtud, este organismo nacional de Justicia Partidaria no pueda dar valor a la afirmación del denunciado de que en la fecha en que se suscitan los hechos denunciados podía seguir siendo Presidente de nuestro Partido en San Luis Potosí, con tan sólo renunciar a la licencia indefinida que se le otorgó para separarse del cargo de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal en esa Entidad Federativa.

Sin embargo, no obstante estar debidamente enterado de que no era factible reasumir un cargo que ya no estaba vigente, aun así, en forma contumaz siguió realizando los diversos actos propios de un dirigente en funciones, que como se señaló, no era ni podía ser él, sino que esa calidad

la tenía Aurelio Gancedo, quien en todo momento estuvo representando al Partido ante la autoridad electoral de San Luis Potosí, al designar al representante propietario, licenciado Cándido Ochoa Rojas y solicitar el registro de la lista de los candidatos a diputados plurinominales locales.

Ahora bien, el período de tiempo en el que se desarrolló la conducta del denunciado, no era ordinario o sin importancia, sino que precisamente en esos días se estaba analizando por parte del instituto político estatal el tema de la resolución de aprobación o no de la lista de candidatos a diputados plurinominales del Partido Revolucionario Institucional; circunstancia que pasó por alto el enjuiciado, lo que es más, presentó una diversa lista de candidatos para ese mismo fin.

Además, en un proceder negligente e injustificable, que trae como consecuencia afectaciones al Partido, que el C. Micalco Méndez intentó sustituir al representante del Partido ante el órgano administrativo electoral local, que se encontraba en funciones en ese momento, que era el Licenciado CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

Otra diversa circunstancia que reitera la conclusión de este fallo, y que por ende constituye diverso motivo, consiste en que las conductas del señor Octavio Micalco no solamente se tornaron en graves por reiteradas, sino también es de tomarse en consideración el riesgo en el cual puso al Partido Revolucionario Institucional, consistente en obtener como resultado el que éste (el Partido) se quedara sin ningún candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, en virtud de que a sabiendas de que carecería de legitimación y, por ende, de facultades, al no tener la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, presentó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, solicitud de registro de candidatos a diputados locales por ese principio, la cual inicialmente fue aceptada por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo necesario promover la impugnación del caso por parte de quien estaba

legitimado, a fin de que se revocara esa determinación. Sin embargo, de haberse sostenido la solicitud de registro presentada por el C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO, se corrió el riesgo de que al ser impugnada su personalidad por cualquier otro partido, de los que participaron en el proceso electoral pasado, al declararse ello, esto es, establecerse que efectivamente no tenía la calidad con que promovió dicho listado, entonces el Partido Revolucionario Institucional pudo quedar sin candidatos por el principio de representación proporcional, lo cual le propiciaría una afectación grave de representatividad en el Congreso del Estado.

Por otra parte, reiterando que el haber promovido la sustitución del Representante del Partido ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por una parte, generó que el abogado propuesto interpusiera una serie de medios de impugnación para conseguir su aceptación, en tanto que el representante legítimo, Licenciado Cándido Ochoa Rojas, también lo hizo, lo que propició la entrega de tiempo en la interposición de esas impugnaciones, que debió haberse utilizado en la defensa de temas propios de la participación del Partido en los comicios federal y local de este año.

Así, generó el grave riesgo de que el Partido Revolucionario Institucional quedara sin un auténtico representante que defendiera sus intereses y no los personales del ciudadano Micalco. De no haber contado con una representación formal y legal, este instituto Político, habría quedado en estado de indefensión de no haberse impugnado en tiempo y forma y, además, certeramente los actos desplegados por el denunciado; estas circunstancias están debidamente sustentadas con las probanzas que obran en el expediente, dan certeza y convicción a la conclusión de que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez con sus acciones reiteradas atentó de manera grave contra la unidad organizativa del Partido correspondiéndole la sanción de expulsión a su conducta.

Lo anterior, sin que deje de observarse que las condiciones personales de Octavio Micalco,

teniendo una formación profesional de ingeniero y haberse desempeñado como Diputado postulado por el Partido Revolucionario Institucional y en algún tiempo haber Presidido el Comité Directivo Estatal de su entidad, implican el conocimiento pleno del resultado de sus acciones, lo que autoriza a sostener que tenía la percepción y conocimiento de su parte de la gravedad de cada una de las conductas que desplegó y el perjuicio que podía generar al Partido Revolucionario Institucional y que ya fueron anunciadas en líneas anteriores. Los fines que lo llevaron a efectuar las conductas imputadas no son más que intereses personales, mismos que interpuso propiamente por sobre los del Partido Revolucionario Institucional y de su militancia al establecer una intención reiterada por imponer candidatos a Diputados plurinominales en las elecciones locales de San Luis Potosí.

De tal manera que no existen circunstancias particulares que le favorezcan en su proceder, sino que le son adversas. Ello autoriza a sostener que bajo un prudente arbitrio, las conductas por las que se le enjuicia y en lo particular se estudia son graves, atentando de manera grave contra la unidad organizativa del Partido, esta Unidad, repetimos, se encuentra protegida por la fracción I del artículo 227 Estatutario, toda vez que la norma interna suprema partidaria sanciona con la expulsión a aquellos militantes que con su conducta, realizan actos tendientes a fracturar la cohesión organizativa, del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora resulta pertinente el estudio de la fracción IV del artículo 227 de los Estatutos que establece como causal de expulsión:

**IV.** Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas.

En análisis de esta fracción encontramos varias hipótesis que ameritan ser separadas por ser autónomas unas de otras, es decir, que para el

surtimiento de la sanción basada en esta fracción no deben actualizarse todas las hipótesis contenidas, sino que basta con una o algunas de ellas.

En efecto, desglosando las hipótesis encontramos las siguientes:

- a) la realización de actos de desprestigio sobre las candidaturas sostenidas por el Partido;
- b) la obstaculización de las campañas respectivas (entiéndase de las candidaturas del Partido);
- c) llevar a cabo actos similares (de desprestigio o de obstaculización) respecto de dirigentes o sus funciones;
- d) otros (actos) que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos, o de dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas.

Por lo que se refiere a conductas que afecten a las candidaturas, sea por desprestigio o por la obstaculización de las campañas, son hipótesis que definitivamente no se actualizan a las conductas desplegadas por el denunciado ya que no había en juego el prestigio o las campañas de candidato alguno, amén de que las listas de candidatos a diputados plurinominales involucradas no pueden considerarse como candidaturas en sí mismas sino hasta la sanción que haga el órgano electoral competente de manera tal que, para efectos de esta hipótesis, no se puede sopesar el prestigio de quienes aún no son candidatos, y menos aún se puede hablar de la obstaculización de campañas si consideramos que las candidaturas involucradas lo eran por la vía plurinomial, es decir, que los eventuales candidatos no requieren del desarrollo de campaña alguna.

En lo tocante a actos que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos, o de dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas, queda muy claro que con las conductas denunciadas atribuibles al C. Micalco Méndez, en ninguna de ellas se relacionan la integridad moral o la vida privada de nadie, por lo

que no puede estudiarse como causa probable de sanción.

No obstante, la hipótesis de llevar a cabo **actos similares** (de desprestigio o de **obstaculización**) respecto de dirigentes o sus funciones entraña un estudio pertinente conforme a los hechos constitutivos de la denuncia correspondiente. Con las conductas desplegadas atribuibles al denunciado sí se ven involucrados dirigentes y sus funciones, pero cabe aclarar que no por cuestiones de desprestigio, sino de **obstaculización**.

En efecto, el pasado 25 de abril de 2009, cuando el C. Micalco Méndez se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí pretendió también atribuirse las facultades de dicho encargo, con el propósito de solicitar y obtener el registro de una lista de candidatos distinta a la que se había elaborado por parte de los órganos competentes, concretamente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí que había llevado el planteamiento correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional para que éste ejerciera su facultad contenida en el 191 de los Estatutos. Con el actuar del C. Micalco, la solicitud de registro presentada por los dirigentes del Comité Directivo Estatal se vio a todas luces obstaculizada, ya que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí otorgó en un principio registro como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional a los de la lista proporcionada por el C. Micalco, debiendo ser necesaria la intervención de dirigentes legitimados para interponer recursos en contra del acuerdo que concedió el registro a la ilegal lista de candidatos a fin de que se corrigiera, como finalmente sucedió, y se otorgara el registro a la lista de candidatos que sí fue sancionada por los órganos competentes del Partido.

Queda claro que la procedencia de la causal prevista en la fracción IV del artículo 227 de los Estatutos es sólo por cuanto hace a la realización de actos de obstaculización respecto de las funciones de la dirigencia de nuestro Partido en San Luis Potosí. Es decir, de las pruebas aportadas por las partes, esta Comisión de

Justicia Partidaria llega a la convicción de que el C. Micalco al haber signado documentos en los que se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal de su entidad para solicitar el registro de una lista de candidatos a diputados plurinominales, equivale a realizar un acto similar a la obstaculización respecto de las funciones de quienes sí poseían la legal representación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, de manera tal que se surte por esta parte la hipótesis prevista en la fracción a estudio del artículo 227 estatutario el que establece como consecuencia de quienes se ubiquen ella la imposición de la sanción consistente en su expulsión del Instituto Político.

Por último, de las conductas denunciadas al C. Micalco Méndez éste amerita ser sancionado de conformidad con lo establecido en la citada fracción VIII del artículo 227 de los Estatutos (proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido).

Previo a exponer los razonamientos que motiva lo anterior es menester determinar los alcances en las conductas atribuidas al C. Micalco, es decir dilucidar qué se entiende por indisciplina grave, por ser un elemento contenido en el dispositivo normativo en estudio y analizar si se encontraban relacionadas determinaciones de las asambleas u órganos del Partido

El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española define la voz *indisciplina* como la falta de disciplina, y a su vez, la voz *disciplina* la define en primera acepción como la doctrina, instrucción de una persona, especialmente en lo moral. (Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Real Academia Española, ed. Espasa Calpe, Madrid, 2001); en ese orden de ideas y en conforme al mismo diccionario, bajo la voz grave encontramos como definición dicho de una cosa: Que pesa, o como adjetivo grande, de mucha entidad o importancia.

En cuanto a las determinaciones de los órganos del Partido relacionadas con las conductas denunciadas al C. Micalco encontramos:

- La determinación del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí contenida en el Acta de sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2006, por la que designaron a Micalco Méndez como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal de esa entidad “para concluir el período estatutario de la dirigencia por el término comprendido del 30 de septiembre de 2006 y hasta el 23 de febrero de 2009”.
- La determinación de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí de fecha 30 de enero de 2009 por la que, entre otras cosas, en el punto de Acuerdo SEGUNDO estableció se expidiera la Convocatoria correspondiente (para la renovación de su dirigencia) 30 días después de concluidos los procesos electorales federales y locales, **permaneciendo para tal efecto la directiva en el estado en que se encontraba** (es decir, con el Lic. Aurelio Gancedo como encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal)
- La Determinación tomada por el Comité Ejecutivo Nacional por Acuerdo de fecha 24 de abril de 2009 por el que se designa la lista candidatos a diputados locales plurinominales para las elecciones en San Luis Potosí, de conformidad con la facultad conferida en el artículo 191 de los Estatutos.

Valga decir que en el presente caso no encontramos determinaciones correspondientes a Asambleas sino únicamente a órganos partidarios.

Una vez analizados los elementos contenidos en la hipótesis normativa, y retomando la conducta denunciada del C. Micalco, quien el 25 de abril de 2009 pretendió asumir el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí y solicitó el registro de una lista de candidatos a diputados locales plurinominales que no fue elaborada de conformidad con lo establecido por los artículos 194 y 195 de los Estatutos opuesta a una distinta elaborada por el Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con su facultad

establecida en el artículo 191 de los Estatutos se puede arribar a la conclusión de que el C. Micalco Méndez procedió con indisciplina grave en relación con las determinaciones de los órganos del Partido enunciadas en párrafos precedentes.

Es de afirmarse que en el proceder del denunciado existe indisciplina por evidenciar una falta de adecuación de su conducta a las doctrinas del partido, normas de sus documentos básicos incluido como tal el Código de Ética y a las determinaciones de los órganos del partido y acuerdos que establece y adopta este Partido, indisciplina que se relaciona con el rechazo a acatar determinaciones válidas de los órganos del Partido competentes.

Se robustece la convicción del proceder indisciplinado del enjuiciado, si se da lectura al artículo 8 del Código de Ética Partidaria, que establece:

*“Artículo 8. Para los efectos de la aplicación del presente código se entiende por:*

*“... ”*

*“Disciplina: Observancia de las normas estatutarias del Partido y aceptación y cumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes.”*

En efecto, el Código de Ética Partidaria es de observancia general para los militantes y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, dicta las reglas de conducta mínimas y precisas con las que ha de desarrollarse la vida interna del Partido, sus conceptos deben ser conocidos y respetados por dirigentes y militantes en general, así como el concepto de disciplina que en él se consigna según la transcripción de la parte conducente del artículo 8 ya referido.

De esta manera se aprecia con claridad que el ciudadano Micalco Méndez contraviene las determinaciones del Consejo Político Estatal de su entidad que lo nombró Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal **hasta el 23 de febrero de 2009**, siendo que su conducta la desarrolla el 25 de abril de 2009, precisamente fue intentar reasumir más allá de la fecha en la que se le designó para la conclusión de su mandato el

carácter de Presidente de la dirigencia potosina de nuestro Partido; tampoco respeta la determinación de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal que en fecha 30 de enero de 2009 previó el vencimiento de su dirigencia (para el 23 de febrero siguiente) y determinó conservar al Lic. Aurelio Gancedo como encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, ya que aún cuando el propio Micalco estuvo presente en dicha sesión, voto, la consistió y por tanto condecorador de dicha determinación se ostentó ante el órgano público electoral de su Estado como Presidente de su Partido en esa entidad a sabiendas de la existencia de la determinación de fecha 30 de enero en mención y, finalmente contraviene la determinación contenida en el Acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional de fecha 24 de abril del presente año que designa la lista de candidatos plurinominales locales para postularse en esa entidad ya que él intentó el registro de una lista diversa.

No pasa desapercibido para esta instancia el hecho por el cual el denunciado no puede elucubrar que podía seguir siendo Presidente de nuestro Partido en San Luis Potosí, e infringir con ello lo establecido en el artículo 20 del Código de Ética Partidaria que a la letra señala:

*“ARTÍCULO 20. Es una obligación de los militantes, cuadros y dirigentes abstenerse de continuar en el ejercicio de sus funciones, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado en él por alguna otra causa.- Igualmente renunciará a desempeñar otro empleo o comisión oficial que la ley le prohíba.”*

En efecto, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, con su proceder, violento lo establecido en el artículo 20 del Código de Ética Partidaria como ya se dijo, pero su conducta atenta contra la disciplina, orden y observancia a las normas de este instituto político.

Además, se sostiene que la indisciplina con la que procedió el enjuiciado es grave, grande de mucha entidad o importancia, por el momento en el que se comente la conducta, que es precisamente durante el plazo de registro de las candidaturas para diputaciones plurinominales en pleno proceso

electoral estatal y federal, por lo que, de haber prosperado su intención de ser reconocido como Presidente del Comité Directivo Estatal, y así valiéndose de ello desconociendo de mala fe las determinaciones de los órganos del partido y con pleno conocimiento de causa violó los acuerdos de los órganos competentes del partido al haber registrado una lista de candidatos plurinominales distinta a la legalmente realizada, el Partido Revolucionario Institucional habría resentido una grave afectación al permitir el acceso al poder público a personas sin respetar la normatividad estatutaria del propio Partido.

Por tanto, si la fracción VIII del artículo 227 de los Estatutos establece que la expulsión de los militantes procede por la causa de proceder con indisciplina grave en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido, y el C. Micalco actuó precisamente con indisciplina grave frente a determinaciones del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí (la de fecha 30 de septiembre de 2006), de su Comisión Política Permanente (de fecha 30 de enero de 2009) y de las contenidas en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional (de fecha 24 de abril de 2009), se surte la procedencia para que se le imponga la sanción consistente en su expulsión del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Órgano de impartición de justicia que el indiciado Adolfo Octavio Micalco Méndez en su defensa haya manifestado que de los hechos narrados por el denunciante: **1)** no se precise de forma específica de qué manera la unidad ideológica del Partido sufrió atentado alguno y menos aún que ésta haya sido de tal naturaleza grave; lo cual resulta inexacto toda vez que es claro que al realizar acciones contrarias a las establecidas en los estatutos que rigen la vida interna del partido, provocó conflictos que tuvieron un efecto disruptor en la organización política interna de este Instituto político que como entidad de interés público está basado en la cohesión de sus miembros, entendida como un solo cuerpo con operatividad orgánica del Partido, el cual se integra en sectores, organizaciones y órganos de dirección

partidaria a nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, municipal o delegacional, y seccional; por lo que se refiere a los órganos de dirección partidaria, estos funcionan de conformidad con la división de competencias establecidas en los propios estatutos, que permiten el desempeño orgánico del partido con unidad y el cual en ningún caso permite la duplicidad de nombramientos para un mismo cargo salvo en los órganos colegiados, puntualizando que la afectación directa repercutió en las cuestiones de la unidad organizativa hacia la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; **2)** jamás recibió el supuesto oficio, signado por el ciudadano Arnoldo Ochoa González, en su carácter de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual hizo del conocimiento del ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, entre otras cuestiones, lo siguiente: "...toda vez que ha concluido el periodo estatutario para el que fue electo como Secretario General y designado como presidente sustituto, no es factible que, sobre la base de solicitar se deje sin efectos a partir de la fecha mencionada la licencia que solicitó por tiempo indefinido, reasuma el cargo de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, toda vez que el mandato estatutario que dio origen a la licencia ya ha concluido."; lo cual es falso, toda vez que en los autos que obran en el expediente, se encuentran las documentales publicas marcadas con los incisos f) y G), mismos que fueron ofrecidos como probanzas por el denunciante y los cuales se relacionan con esta declaración, desvirtuándola, máxime que el denunciado no prueba los extremos de su dicho; y además como ya se dijo, este hecho consta a fojas 49 del expediente de mérito y a fojas 187 del expediente CNJP-PS-SLP-362/2009; **3)** jamás realizó actos de desprestigio u obstaculizó las candidaturas sostenidas por el Partido; en este aspecto debe decirse que no le asiste la razón al denunciado, toda vez que de sus acciones, se pueden desprender conductas de entorpecimiento de una dirigencia del partido como lo es la presidencia del Comité Directivo Estatal, esto es así ya que al usurpar un cargo que ya no le correspondía, y ejercer las facultades del mismo, para solicitar el registro de un listado de candidatos a diputados locales de representación

proporcional, ejerció una acción que es comparable a realizar actos de obstaculización en el actuar de personas que legítimamente ostentaban la dirigencia del Comité Directivo Estatal en el Estado de San Luis Potosí. 4) jamás realizó actos, ni difundió ideas con la pretensión de provocar división al interior del Partido, habida cuenta que, a su decir, jamás propuso como candidato a persona alguna, pues los militantes respecto de los cuales solicitó el registro de su candidatura, de ninguna manera eran propuestas suyas, sino que fueron candidatos emanados de un procedimientos en el que la decisión corrió a cargo de la Comisión Política Permanente y no hubo jamás actos de desobediencia o antagonismo, habida cuenta que el ciudadano Aurelio Gancedo Rodríguez nunca informó a la Comisión Política Permanente ni a la militancia en el estado de San Luis Potosí, de las decisiones ejecutadas por él y por el Comité Ejecutivo Nacional, lo cual es incorrecto, toda vez que es claro y patente que en las conductas realizadas por el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez existió desacato e indisciplina graves, toda vez que es evidente su falta de apego a los documentos básicos del Partido, tal como lo es el código de ética partidaria, mismo que es de observancia general y el cual establece las reglas que rigen la vida interna de este instituto político, mismas reglas que el indiciado contravino de manera fehaciente al tomar en sus manos las riendas de un Comité Directivo Estatal que no le correspondían, y por demás grave resulta que, a sabiendas de ello, utilizara estas conductas como armas para solicitar el registro de representantes diversos y un listado no propuesto por la dirigencia nacional.

Al respecto, cabe señalar que contrario a lo que sostiene el denunciado Adolfo Octavio Micalco Méndez y en obvio de repeticiones inútiles, provocó, en su momento, división al interior del Partido, pues valiéndose de su calidad que, en su momento, ostentó como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal presentó ante la autoridad administrativa electoral una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a sabiendas que el Comité Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le confiere el

artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional había hecho lo propio el veinticuatro de abril de dos mil nueve, es decir, un día anterior a la lista de candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional que el indiciado Adolfo Octavio Micalco Méndez, ostentándose indebidamente con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, además que, los medios de prueba que en su momento aportó resultan ineficaces para probar los extremos pretendidos por el imputado, toda vez que de dichas pruebas documentales públicas se desprende que la marcada con el inciso a), y las documentales privadas marcadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z) y aa), son pruebas encaminadas a probar los extremos de las pretensiones del denunciado, en cuanto hace al hecho de que el denunciante Roberto Armando Naif, adolecía de legitimación como denunciante, por lo que de lo anteriormente transcrito, es claro y patente que la Sala Superior en el referido fallo, arribó a la conclusión que la excepción que pretende hacer valer el denunciado resultó **INFUNDADA**, por lo que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria se encuentra bajo este tenor de ideas, impedida para pronunciarse sobre el valor de dichas pruebas, todas vez que resultan ineficaces para acreditar los extremos de la acción del denunciado.

De igual forma cabe señalar que las probanzas ofrecidas por el denunciado, y que se encuentran marcadas con los incisos b) y c) del apartado de pruebas documentales públicas, dirigen sus esfuerzos a tratar de acreditar los extremos de la acción del denunciado en cuanto al hecho, a decir del denunciado, de que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, violó el principio *NON BIS IN ÍDEM*, al haberlo juzgado dos veces por las mismas conductas, sin embargo tal y como ya quedo desarrollado anteriormente, la Sala Superior se ha pronunciado al respecto, arribando a la conclusión de que la excepción que pretende hacer valer el denunciado de igual manera resultó

**INFUNDADA**, por lo que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria se encuentra bajo este tenor de ideas, impedida para pronunciarse sobre el valor de dichas pruebas, toda vez que resultan ineficaces para acreditar los extremos de la acción del denunciado, materia de este medio impugnativo.

Por lo anterior y por la comisión de las conductas en mención acreditadas al infractor Adolfo Octavio Micalco Méndez, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria considera **justo, equitativo y jurídico** imponer por contravención a los Estatutos, **la sanción de expulsión a Adolfo Octavio Micalco Méndez. Dicha sanción comenzará a surtir sus efectos de inmediato.**

Se subraya que esta sanción se aplica a todo miembro del Partido Revolucionario Institucional que infringe sus disposiciones internas, de conformidad a las diversas causales contenidas en las fracciones I, IV y VIII del artículo 227 de los Estatutos, causales previstas dentro del régimen disciplinario que sanciona aquellas conductas de los militantes que vulneren la normatividad de nuestro instituto político, previo agotamiento de la garantía de audiencia procedimiento de debida defensa dentro de este proceso disciplinario.

Asimismo, debe destacarse que esta imposición de sanción consistente en **la expulsión** del denunciado no es excesiva, injusta o caprichosa, toda vez que se realiza **dentro de la libertad con que cuenta este órgano de impartición de Justicia Partidaria para determinar el alcance e interpretación de las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio del mismo derecho de libre auto-organización, debiendo fundar y motivar su actuación, tal y como sucede en el presente caso.**

En efecto, la interpretación de la aplicación de las causales de sanción estatutarias, y su calificación para la imposición de la misma, queda conferida a los órganos de Justicia Partidaria en sus distintos ámbitos, y que para el caso de la solicitud de sanción, corresponde a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria realizar esta ponderación,

misma que, atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-JDC-111/2004 Y ACUMULADOS**, visible en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.trife.org.mx], se dicta en forma razonable, ni arbitraria, ni tampoco resulta técnicamente inverosímil ni caprichosa, toda vez que las normas establecidas por los órganos de cada partido político, en ejercicio de su derecho a la libre auto-organización, son susceptibles de ser interpretadas, en principio y en ejercicio de la misma libertad auto-organizativa, por sus propios órganos intrapartidarios competentes y sólo para el caso en que tal interpretación viole o conculque algún principio o regla constitucional o legal, vulnere algún derecho fundamental, o bien, carezca de razonabilidad, este órgano jurisdiccional electoral federal estará en aptitud de establecer subsidiariamente el alcance de las normas partidarias internas con el objeto de resolver el medio de impugnación correspondiente.

Asimismo, en la resolución citada, se ha dispuesto, en el voto concurrente, lo siguiente:

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO Y LOS MAGISTRADOS ELOY FUENTES CERDA Y JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ, EN RELACION CON LA RESOLUCION RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-111/2004 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto a los distinguidos magistrados integrantes de esta Sala Superior que conforman la mayoría en la presente sentencia, los suscritos estimamos que entre las razones jurídicas que llevan a la conclusión de que debe confirmarse la resolución impugnada, deben adicionarse las siguientes y que van encaminadas a demostrar que la resolución intrapartidaria impugnada es razonable, respeta los derechos fundamentales y se ajusta a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral, máxime si se advierte que se encuentra involucrada la interpretación de un requisito previsto en los estatutos de un partido político, relacionado con un procedimiento democrático para la integración y renovación de sus dirigentes, que el propio partido político estableció en su normativa interna en ejercicio de su derecho a la libre auto-organización.

En efecto, en el presente asunto se debe considerar también que la eventual revocación o modificación de

determinado acto o resolución partidario por este órgano jurisdiccional sólo podría justificarse cuando aquél, por sí mismo y atendiendo a los agravios esgrimidos por los actores, incurra en la conculcación de algún principio o norma constitucional o legal, o bien, involucre la violación de un derecho fundamental de los ciudadanos miembros o afiliados a ese partido político que sea(n) actor(es) en el (los) juicio(s) correspondiente(s).

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3º, párrafo 1, inciso a), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el objeto del referido sistema de medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es garantizar que todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de asegurar la protección de los derechos político-electorales fundamentales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En este orden de ideas, una vez asegurado que, en su caso y como resultado de su revisión judicial estricta y escrupulosa, la resolución de un órgano interno de un partido político que hubiese sido impugnada no conculca principio de constitucionalidad o legalidad alguno ni viola derecho fundamental alguno del justiciable, este órgano jurisdiccional electoral debe confirmar tal resolución intrapartidaria.

Es importante destacar que la revisión judicial de toda resolución electoral emanada de un partido político que hubiese sido impugnada en forma directa, a fin de garantizar que la misma se ajuste a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral, debe incluir, atendiendo a los agravios esgrimidos por el (los) actor(es), lo siguiente:

- a) Que la resolución intrapartidaria no viole o conculque regla o principio constitucional alguno;
- b) Que la resolución intrapartidaria no viole o conculque regla o principio legal alguno, y
- c) Que la resolución intrapartidaria no vulnere algún derecho político-electoral ni cualquier otro derecho fundamental de los ciudadanos miembros o afiliados al respectivo partido político.

Asimismo, como parte del principio de legalidad electoral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), en relación con el 14 y 16, de la Constitución federal, la revisión judicial de la correspondiente resolución intrapartidaria impugnada debe cuidar que esta

última se haya ajustado al debido procedimiento legal o estatutario, lo cual exige, entre otros aspectos y dependiendo de los agravios aducidos en la demanda, lo siguiente:

i) Que la resolución intrapartidaria haya sido resultado de un procedimiento en el que se hayan observado las formalidades esenciales, incluyendo los derechos de audiencia y defensa de las partes;

ii) Que en la resolución intrapartidaria, en su caso, se hayan interpretado debidamente las normas aplicables constitucionales y legales, así como las de carácter reglamentario que hayan emanado de algún órgano público, para cuyo efecto el órgano jurisdiccional revisor está en aptitud de establecer directamente el alcance o significado de tales normas establecidas por los órganos del Estado, y

iii) Que en la resolución intrapartidaria se haya interpretado o aplicado debidamente la normativa partidaria interna, lo cual exige que este Tribunal Electoral revise que la interpretación asignada a tal normativa por el órgano partidario competente (y que figure como responsable en el juicio) sea razonable, en tanto que ésta no sea arbitraria, técnicamente inverosímil ni caprichosa, toda vez que las normas establecidas por los órganos de cada partido político, en ejercicio de su derecho a la libre auto-organización, son susceptibles de ser interpretadas, en principio y en ejercicio de la misma libertad auto-organizativa, por sus propios órganos intrapartidarios competentes y sólo para el caso en que tal interpretación viole o conculque algún principio o regla constitucional o legal, vulnere algún derecho fundamental, o bien, carezca de razonabilidad, este órgano jurisdiccional electoral federal estará en aptitud de establecer subsidiariamente el alcance de las normas partidarias internas con el objeto de resolver el medio de impugnación correspondiente.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre respecto de agravios esgrimidos en contra de la supuesta indebida interpretación de normas constitucionales, legales o reglamentarias estatales por parte de la responsable en determinado medio de impugnación, en cuyo caso este Tribunal Electoral está jurídicamente en aptitud de establecer directamente el alcance de tales normas en cuanto que las mismas emanan de órganos del poder público y, por tanto, se traducen en el ejercicio de la soberanía del Estado Mexicano, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo primero, de la Constitución federal, tratándose de argumentos aducidos en contra de la presunta indebida interpretación de normas estatutarias de cierto partido político realizada por el órgano interno competente del propio partido, este órgano jurisdiccional, de entrada, debe concretarse a revisar judicialmente de manera estricta si tal interpretación es jurídicamente razonable y, de ser así, confirmar la resolución combatida, toda vez que las normas establecidas por los órganos de cada partido político, en principio y en ejercicio de su

derecho a la libre auto-organización, son susceptibles de ser interpretadas por sus propios órganos intrapartidarios competentes; asimismo, sólo para el caso en que la interpretación de las disposiciones estatutarias emanada del órgano intrapartidario no resulte razonable, en tanto que ésta sea arbitraria, técnicamente inverosímil o caprichosa, el propio Tribunal Electoral deberá avocarse a establecer subsidiariamente el alcance de tal norma estatutaria de cierto partido político para resolver el caso concreto y garantizar que el acto o resolución electoral impugnado se ajuste a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Como se aprecia, mientras que las normas constitucionales, legales y reglamentarias emanadas de los órganos del poder público son auténticos ejercicios de la soberanía [ya sean del orden constitucional o del Estado Mexicano, esto es, del Estado federal o Estado nación, tratándose de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del orden de la federación, como es el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y cualquier otra ley aprobada por el Congreso de la Unión, o bien, del orden de las entidades federativas, como ocurre con las constituciones estatales o el Estatuto Orgánico del Distrito Federal, así como con las leyes electorales, las procesales electorales o cualquier otra proveniente de los congresos locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (vid., Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1988, pp. 376-379, y Ulises Schmill, "Fundamentos teóricos de la defensa de la constitución en un Estado federal", en *La defensa de la constitución*, José Ramón Cossío y Luis M. Pérez de Acha, comps., México, Fontamara, 1996, pp. 23-26)] y, por tanto, su alcance e interpretación deben ser establecidos directamente, cuando sea instado para ello, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tanto máxima autoridad jurisdiccional en la materia; las normas estatutarias de determinado partido político establecidas por su asamblea nacional constitutiva y modificadas por el órgano partidario competente, según lo previsto en sus propios estatutos, son el ejercicio de un derecho de los propios partidos políticos a su libre auto-organización y, en consecuencia, su alcance e interpretación deben ser establecidos, en principio y en ejercicio del mismo derecho de libre auto-organización, por el órgano intrapartidario competente y sólo subsidiariamente, en el supuesto de que aquella interpretación, con motivo de su revisión judicial en un medio de impugnación, resulte conculcatoria o violatoria de algún principio o regla constitucional o legal, vulnere algún derecho fundamental o carezca de razonabilidad, por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así con el objeto de salvaguardar y armonizar tanto el derecho de los ciudadanos afiliados a un partido político a participar democráticamente en la

formación de la voluntad partidaria, como parte de su derecho político-electoral fundamental de asociación y de acceder en condiciones de igualdad a determinado cargo partidario, así como el derecho de los propios partidos políticos a su libre auto-organización, a través del establecimiento e interpretación de sus normas estatutarias con cualquier contenido mientras las mismas se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Al respecto, cabe tener presente lo que decidió esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-803/2002, en la sesión del siete de mayo de 2004, por cuanto a que, de lo previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental a la libertad de asociación para formar partidos políticos, los cuales tienen el carácter de entidades de interés público y el deber de cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan", lo que evidencia, a su vez, que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos para autorregularse y autoconducirse (respetando los principios y reglas constitucionales y legales).

Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto-organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

Además, la interpretación sistemática y funcional de dichas disposiciones legales, en relación con lo preceptuado en el citado artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal, no sólo se prevé el derecho de los partidos políticos a su libre auto-organización en el ámbito normativo sino que abarca el aspecto operativo e, incluso, el relativo a la interpretación y aplicación (administrativa o contenciosa) de la normativa partidaria.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y auto-organizarse, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, *verbi gratia*, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad de conciencia e ideológica que se establece en la Constitución federal y

que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos (mediante la determinación de los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad, inhabilitación y remoción), sus facultades, su forma de organización (ya sea centralizada, desconcentrada o descentralizada) y la duración en los cargos, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, ya sean interorgánicos o intraorgánicos respecto de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias, cuando se prevé legalmente que los estatutos deben contener el derecho de la membresía o militancia para impugnar las decisiones de los órganos partidarios a través de medios de defensa internos; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a sus candidatos (a través de elecciones directas o indirectas, mecanismos de consulta o cualquier otro en el que se reconozca el derecho de participación de los afiliados, miembros o militantes); el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente las garantías de audiencia y defensa, etcétera.

En este sentido, si los partidos políticos, en ejercicio de su derecho a la libre auto-organización y con base en lo dispuesto en los artículos 27, en relación con el 28, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 29, párrafo 1, inciso a); 31, párrafo 1, y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de su asamblea nacional constitutiva y, en su oportunidad, el órgano partidario competente, tienen el derecho de establecer y modificar sus normas estatutarias con cualquier contenido, siempre y cuando las mismas se ajusten al marco constitucional y legal, a la vez que tienen la atribución de establecer sus propios órganos directivos y los procedimientos democráticos para la renovación e integración de los mismos, además de los procedimientos y medios de defensa internos en favor de sus miembros y afiliados para garantizar la regularidad partidaria, los cuales deben ser agotados por estos últimos como requisito de procedibilidad para acudir a impugnar las decisiones de los órganos partidarios ante este Tribunal Electoral, según jurisprudencia que lleva por rubro "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", la cual fue publicada en las páginas 20 a 22 del Suplemento núm. 7, correspondiente al año 2004, de Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente que también los partidos políticos, a través de sus órganos internos competentes para resolver los correspondientes medios de defensa intrapartidarios y en ejercicio igualmente de su libertad auto-organizativa, tienen derecho a interpretar y establecer el alcance de sus

propias normas estatutarias, siempre y cuando tal interpretación se ajuste a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Al respecto, debe distinguirse entre la interpretación objetiva de una norma estatutaria de un partido político emanada de un órgano partidario competente dentro de un procedimiento también estatutariamente previsto y la interpretación subjetiva de esa misma norma estatutaria proveniente de cualquier miembro o afiliado de ese instituto político que no tenga la naturaleza de órgano partidario, toda vez que sólo en el primer caso tal interpretación tiene el carácter de auténtica y es susceptible de adquirir validez jurídica y, por tanto, efectos vinculatorios para los destinatarios de la norma, con independencia de que éstos tengan la oportunidad de combatirla ante otro órgano partidario a través de algún medio de defensa interno o, eventualmente, ante este Tribunal Electoral mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Como advierte el ilustre jurista Hans Kelsen (Teoría pura del derecho, traducción de Roberto Vernengo a la segunda edición en alemán, México, UNAM, 1979, pp. 349, 354 y 355):

Tenemos así dos tipos de interpretación, que deben ser nítidamente distinguidas entre sí: la interpretación del derecho por el órgano jurídico de aplicación, y la interpretación del derecho que no se efectúa por un órgano jurídico, sino por una persona privada y, especialmente, por la ciencia del derecho... el derecho por aplicar constituye sólo un marco dentro del cual están dadas varias posibilidades de aplicación, con lo cual todo acto es conforme a derecho si se mantiene dentro de ese marco, colmándolo en algún sentido posible... Todos los métodos de interpretación desarrollados hasta ahora llevan siempre a un resultado posible, y nunca a un único resultado correcto... Así como no se puede obtener, partiendo de la constitución, mediante interpretación, la única ley correcta, tampoco puede lograrse, a partir de la ley, por interpretación, la única sentencia correcta... La interpretación que efectúa el órgano de aplicación del derecho es siempre auténtica. Crea derecho... De la interpretación efectuada por un órgano de aplicación del derecho se distingue aquella otra interpretación que no es auténtica, es decir, que no crea ningún derecho.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien tradicionalmente el método jurídico ha sido visto como un procedimiento (o conjunto de operaciones o de técnicas) para hallar, descubrir, reconocer, etc., las soluciones correctas para los casos particulares, desde la perspectiva de la moderna teoría de la argumentación jurídica el método jurídico no es visto más como un procedimiento para hallar o descubrir soluciones sino como un método para justificar soluciones o decisiones. En este sentido, como sostiene Josep Aguiló, "los llamados momentos de la interpretación jurídica dejan de ser procedimientos para hallar la 'interpretación correcta' para pasar a ser

esquemas de argumentos susceptibles de ser utilizados en favor de la interpretación considerada correcta. En definitiva... el problema del método jurídico no es el de hallar en las normas generales las soluciones correctas a los casos particulares, sino el de justificar soluciones particulares usando normas generales" [Teoría general de las fuentes del derecho (y del orden jurídico), Barcelona, Editorial Ariel, S. A., pp. 128-129].

Sobre el particular, debe señalarse que toda norma jurídica contenida en la normativa interna de los partidos políticos es susceptible de ser interpretada, entre otros factores, por la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico o indeterminado de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo. La función de interpretar y aplicar la normativa interna de los partidos políticos, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento corresponde, en principio, a los órganos partidarios correspondientes, máxime cuando se encuentra involucrado un requisito establecido por el propio partido político en ejercicio de su derecho a la libre auto-organización, sin que pueda un órgano jurisdiccional sustituirlos en dichas tareas, ni determinar cuál de entre todas las interpretaciones posibles de la normativa interna es la más apropiada o "correcta", salvo que se advierta que dicha interpretación, realizada por el partido político por conducto de sus órganos competentes (en el caso, el órgano límite de impartición de justicia partidaria), conculque o viole algún principio o regla constitucional o legal, vulnere determinado derecho fundamental, o bien, carezca de razonabilidad o adolezca de arbitrariedad.

Esto es, cuando la decisión partidaria directamente viola o conculca preceptos o principios constitucionales o legales, lesiona derechos fundamentales o no es razonable, es claro que se vulnera el principio de legalidad electoral, autorizando a este órgano jurisdiccional a llevar a cabo una interpretación que salvaguarde los valores jurídicos tutelados por las normas y principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral. Asimismo, resultan constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones de la normativa interna de los partidos políticos que por su soporte metodológico —una argumentación ilógica o técnicamente inverosímil (recuérdese que los principios de legalidad, certeza y objetividad en el ámbito electoral, así como de seguridad jurídica, exigen la posibilidad de prever las consecuencias jurídicas de nuestras acciones)— o axiológico —una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional— conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios.

El control de la razonabilidad de una decisión de un órgano partidario límite, debe considerarse, en este sentido, como la revisión de la solidez o sustentabilidad técnica de las interpretaciones jurídicas o de las inferencias utilizadas en la subsunción de los hechos a lo prescrito en una norma estatutaria.

La naturaleza constitucional de entidades de interés público que tienen los partidos políticos -nacionales y estatales- no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, en primer término, se delinearán en la normativa electoral, a través -como lo ha sostenido esta Sala Superior- del establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones (por ejemplo, los contemplados en los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que permitan la consecución óptima de sus fines o, dicho en otros términos, el logro de su misión democrático-constitucional y, en segundo lugar, esas mismas garantías institucionales obligan a la autoridad (administrativa o jurisdiccional) a no trastocar dicho ámbito de libertad organizativa u operativa reconocido en favor de los partidos políticos, a menos de que, como se explicó, aprecie que el ejercicio de esa libertad auto-organizativa, operativa o de gestión implique la violación de algún principio o regla constitucional o legal, la vulneración de los derechos fundamentales de los demás, o bien, el correspondiente acto o resolución intrapartidario carezca de razonabilidad, puesto que tal derecho de auto-organización no tiene un carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que posee ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son regulados o delimitados legalmente, pero siempre con pleno respeto al núcleo esencial previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho político-electoral fundamental de asociación.

Igualmente, dicho carácter de los partidos políticos como entidades de interés público se traduce en que la sociedad en su conjunto posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos políticos, el cual se manifiesta en el cauce institucional del Estado, quien es el responsable del encuadre constitucional y legal de la actuación de los partidos políticos.

Dicho interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos nacionales al orden jurídico. De conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos -como todos y cada uno de los órganos del poder público y los justiciables- están vinculados a la Constitución y, en

general, al sistema jurídico nacional. Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría prohiar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y los propios partidos políticos en tanto entidades de interés público.

En adición a lo anterior, la declaración de principios de todo partido político nacional -declaración de principios a los que deben adecuarse el programa de acción y los estatutos partidarios- deberá establecer la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral federal.

Como corolario de lo anterior, ningún estatuto de los partidos políticos nacionales ni las decisiones de los órganos intrapartidarios que deban resolver las controversias de la militancia, puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni precepto legal alguno.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento de todos y cada uno de los órganos del poder público y demás destinatarios de las normas al derecho y dado que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces, los partidos políticos tienen que sujetar necesariamente su actuación (fundamentalmente la de sus órganos directivos y aquellos que deban conocer y resolver los medios y procedimientos internos de defensa) al principio de juridicidad.

Atendiendo a lo precedente, cabe concluir que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos de los partidos políticos, la autoridad electoral jurisdiccional, como se adelantó, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad

del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el derecho de libre auto-organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

[...]

En atención a este criterio, si la sanción no conculca principios de constitucionalidad o legalidad alguno ni viola derecho fundamental alguno del justiciable, debe tenerse por legalmente impuesta cuando se hayan interpretado debidamente las normas aplicables constitucionales y legales, así como las de carácter reglamentario que hayan emanado de algún órgano público, para cuyo efecto el órgano jurisdiccional revisor está en aptitud de establecer directamente el alcance o significado de tales normas establecidas por los órganos del Estado y que la interpretación realizada por esta Comisión competente sea razonable, en tanto que ésta no sea arbitraria, técnicamente inverosímil ni caprichosa, toda vez que las normas establecidas por los órganos de cada partido político, en ejercicio de su derecho a la libre auto-organización, son susceptibles de ser interpretadas, en principio y en ejercicio de la misma libertad auto-organizativa, por sus propios órganos intrapartidarios competentes.

**SEXTO.-** En efecto, ello es así, toda vez que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó los alcances de su intervención judicial tratándose de argumentos aducidos en contra de la presunta indebida interpretación de normas estatutarias de cierto partido político realizada por el órgano interno competente del mismo, señalando dicho Tribunal que debe concretarse a revisar judicialmente de manera estricta si tal interpretación es jurídicamente razonable y, de ser así, confirmar la resolución combatida, toda vez que las normas establecidas por los órganos de cada partido político, en principio y en ejercicio de su derecho a la libre auto-organización, **son susceptibles de ser interpretadas por sus propios órganos intrapartidarios competentes.**

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto regularse y auto organizarse, estableciendo entre otros aspectos, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, ya sean inter orgánicos o intra orgánicos respecto de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias, cuando se prevé legalmente que los estatutos deben contener el derecho de la membresía o militancia para impugnar las decisiones de los órganos partidarios a través de medios de defensa internos; los derechos y **obligaciones de los afiliados, miembros o militantes**; los procedimientos democráticos para elegir a sus candidatos (a través de elecciones directas o indirectas, mecanismos de consulta o cualquier otro en el que se reconozca el derecho de participación de los afiliados, miembros o militantes); y **el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente las garantías de audiencia y defensa.**

En consecuencia, esta sentencia que versa sobre la aplicación de las sanciones previstas en las normas estatutarias, debe respetarse como un acto de soberanía interna partidista dentro de su libertad auto-organizativa, toda vez que como se ha descrito, analizado y valorado profusamente en el cuerpo de esta resolución, no se han conculcado los derechos de defensa de **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, toda vez que éste desahogó puntualmente su garantía de audiencia, por lo que no se ha vulnerado ninguna etapa del procedimiento que pudiese viciarlo, y que la calificación de la gravedad de la conducta, realizando una interpretación sistemática de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra ajustada a los principios de constitucionalidad y legalidad, salvaguardando los intereses de la colectividad que integra este instituto político, evitando que las acciones contraventoras desplegadas por el sancionado sean consideradas como un ejemplo a seguir por otros dirigentes y militantes de nuestro instituto político, no se conculca algún principio o norma constitucional o legal, o bien, involucre la violación

de un derecho fundamental de los ciudadanos miembros o afiliados a este partido político, y que la interpretación de nuestros Estatutos es realizada por este órgano partidario, máxima autoridad interna en materia disciplinaria y de solución de controversias internas, es de forma razonable, en tanto que ésta no es arbitraria, técnicamente inverosímil ni caprichosa. Por lo que se impone esta sanción, de forma fundada y motivada, individualizada y atendiendo a la gravedad de las faltas, los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 223 de los Estatutos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse, y se

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Es fundada la denuncia interpuesta por el ciudadano Roberto Armando Naif, en contra de Adolfo Octavio Micalco Méndez, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se impone la sanción consistente en la **EXPULSIÓN** del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese por estrados al denunciante, en virtud de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34, fracción IV del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y demás interesados.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al ciudadano **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio al Consejo Político Nacional y al Consejo Político Estatal de San Luis Potosí, en los términos del artículo 28 del Reglamento de las Comisiones Nacional,

Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, y a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido encargado del Registro Partidario para los efectos correspondientes.

**SEXTO.-** Publíquese la resolución en el órgano de difusión oficial “La República” y en la página electrónica del Partido.

**SEPTIMO.-** Comuníquese al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí para su conocimiento y efectos correspondientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOVENO.-** Archívese en su oportunidad como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y por mandato de lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, se autoriza a su Presidente licenciado Homero Díaz Rodríguez, para su firma, asistido por Germán Gerardo López Moreno, encargado de la Secretaría General de Acuerdos, que da fe.

**SEXTO.** El actor expresa literalmente los siguientes motivos de inconformidad.

#### “ ... A G R A V I O S

**PRIMERO:** Causa agravio al suscrito la Resolución impugnada, toda vez que en ella, la responsable inobservó el principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución de naturaleza jurisdiccional, ya que omite abordar la totalidad de planteamientos

formulados por las partes, como más adelante se detallará.

En primer término, debe destacarse el hecho de que la debida observancia al principio de exhaustividad fue materia de señalamiento específico por parte de esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunciada dentro de los autos del expediente SUP-JDC-636/2009 (mismo que dio origen a la revolución que aquí se impugna), textualmente determinó:

"No obstante el análisis realizado por la responsable en cuanto a tener por acreditadas las conductas imputadas al ahora actor, el déficit de la resolución se encuentra en la trasgresión al principio de exhaustividad, por tanto en una indebida motivación, ello porque el actor hizo valer diversos argumentos de defensa, los cuales quedaron relatados en párrafos precedentes, alegatos que en forma alguna fueron atendidos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. SUP-JDC-636/2009.

Esto es, para la debida calificación de las irregularidades era indispensable que a la par de la argumentación de la responsable, confrontara los alegatos de defensa para determinar si efectivamente las conductas atribuidas al actor, encuadraron en las descripciones normativas aplicadas, por haberse acreditado con las pruebas de autos, los elementos objetivos que las integran."

Ahora bien, dentro del Procedimiento disciplinario génesis de la resolución impugnada, con fecha primero de junio del 2009, presenté escrito de contestación de la denuncia incoada en mi contra, haciendo valer, entre otras cosas, los siguientes argumentos:

I.- Que resultaba inexacto que careciera yo de la calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí, por las razones siguientes:

***I.1.- Fui electo por la militancia de San Luis Potosí, para ocupar el cargo de Presidente del Partido en dicha entidad y; en la fecha de mi elección como Presidente, la normativa estatutaria determinaba que, durante el desarrollo de un proceso efectivo constitucional, no podía llevarse a cabo proceso alguno de renovación de dirigentes, de tal suerte que hasta en tanto no concluyeran los procesos electorales verificados en el presente año, continuaba yo en el ejercicio del cargo de Presidente, siendo ello además acorde con el criterio***

sustentado por esta H. sala superior en la tesis que lleva por rubro: "**DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS**".

*I.2.- Jamás fui relevado del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí, habida cuenta de que el Sr. Aurelio Gancedo Rodríguez solamente desempeño las funciones de Presidente Estatal en forma **temporal** , puesto que, como se desprende del oficio que con fecha 11 de Diciembre del 2009, expidió el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, al C. AURELIO GANCEDO RODRÍGUEZ, se comunica a éste que, al no haberle sido aceptada la licencia solicitada, deberá asumir las funciones de Presidente conforme "a lo dispuesto en el **artículo 164. párrafo primero** de los Estatutos". Es decir, con el cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal, ejerciendo las funciones de Presidente del citado Comité por **ausencia temporal** justificada del suscrito Presidente.*

*I.3. Con fecha 30 de enero del 2009, la Comisión Política Permanente del PRI en San Luis Potosí, había determinado que **la Directiva Estatal (no solamente tal o cual funcionario)** permaneciera "en el estado que se encuentra", hasta 30 días después de concluidos los procesos electorales. Detal suerte que al ser yo Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí, separado temporalmente por virtud de una licencia voluntaria, vi prorrogado el periodo de duración de mi cargo, por virtud de la mencionada determinación del referido Órgano Colegido.*

*I.4. El Oficio que con fecha 11 de Diciembre del 2009, expidió el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI dirigido al C. AURELIO GANCEDO RODRÍGUEZ, se comunica a éste que, al no haberle sido aceptada la licencia solicitada, deberá asumir las funciones de Presidente conforme "a lo dispuesto en el **artículo 164. párrafo primero** de los Estatutos". En esa virtud, a partir de la referida fecha el C. AURELIO GANCEDO RODRÍGUEZ se ha desempeñado en los términos previstos por el párrafo primero del citado numeral, es decir, con el cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal ejerciendo las funciones de Presidente del citado Comité por ausencia temporal justificada del suscrito Presidente.*

Todo lo anterior, por haber sido oportunamente señalado ante la responsable, era menester atenderlo antes de determinar si procedía o no

sanción alguna en mi contra, habida cuenta de que las conductas que supuestamente generaban la punición (Presentación de listas de Candidatos y sustitución de representantes), fueron realizadas en mi condición de Presidente de la Directiva Estatal.

II.- Que resultaba falso que "la sustitución de representantes está sujeta a un procedimiento mediante el cual se deba recabar el visto bueno de la Secretaría de Acción Electoral", tal como se señalaba en la denuncia génesis de la resolución impugnada, pues no existe disposición alguna que contemplé esa supuesta obligatoriedad.

III.- Que el suscrito en todo momento desconocía el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional había determinado la integración de la lista de candidatos ha Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, toda vez que "nunca **tuve conocimiento de las gestiones que el día 23 de abril del 2009 realizó el Sr. Aurelio Gancedo Rodríguez**, sino hasta el pasado día 22 de mayo del 2009, en que fui emplazado a la presente causa" y que asimismo "**nunca tuve conocimiento de las determinaciones adoptadas el día 24 de abril del 2009 por el Comité Ejecutivo Nacional**, sino hasta el pasado día 22 de mayo del 2009, en que fui emplazado a la presente causa y con ello, me fue dada a conocer la documentación a que hago referencia, misma que fue aportada por el propio denunciante".

IV.- Que de los autos que conforman el expediente CNJP-PS-SLP-300/2009, no se aprecia constancia alguna de que se haya notificado al suscrito el supuesto oficio de fecha 28 de abril del 2009, firmado por el C. Arnoldo Ochoa González, mediante el cual presuntamente hizo del conocimiento del suscrito diversos señalamientos "por instrucciones de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional", habida cuenta de que el aparente "acuse correspondiente" que, respecto de dicho documento obra en autos, se advierte que la firma contenida en éste, corresponde al de una persona de nombre "JUAN ROCHA MARTÍNEZ", sin que además se establezca que relación tiene ésta persona con el suscrito de tal

forma que produzca efectos vinculantes para mi persona los documentos que hubiere recibido dicho individuo.

Ahora bien, tales cuestiones, aunque aparecen citadas a fojas 63 a 66 de la resolución combatida, lo cierto es que en la parte considerativa de dicha resolución no se analizó en modo alguno tales razonamientos, por parte de la autoridad responsable, por lo que se concluye que no fueron considerados la totalidad de mis elementos de defensa hechos valer en el procedimiento disciplinario, puesto que la resolución combatida admite en forma dogmática los señalamientos refiere que, respecto de tales extremos, señala en la denuncia que dio origen al procedimiento disciplinario del que emana la resolución combatida.

En tales circunstancias, al haber sido omisa la Responsable en el análisis de los argumentos y razonamientos expuestos ante ella como parte de mi defensa, se infringe así de manera incuestionable el principio de exhaustividad, siendo aplicable al respecto la tesis siguiente:

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (se transcribe ...)"**

En ese mismo tenor, debo hacer notar que, tal como lo determinó esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-807/2002, la legislación nacional contiene la exigencia, constitucional y legal, de que los partidos políticos deben regir sus actividades por un sistema de democracia interna, por lo cual deben orientarse por los principios del Estado democrático, toda vez que el ordenamiento constitucional les confiere un papel preponderante dentro del Estado democrático de derecho, por lo que deben ser congruentes con su naturaleza y respetar el principio de legalidad contenido a nivel constitucional y por ende, se encuentran obligados a observar, en el ámbito de su potestad jurídica,

los elementos indispensables del citado Estado democrático de derecho.

En tales circunstancias, los partidos están dotados de una función que, sin constituir propiamente la jurisdicción, es una institución jurídica equivalente que, al interior partidario, cumple las funciones de aquélla.

Dicha función, como se precisa en la referida ejecutoria, consiste, precisamente, en el establecimiento de órganos internos independientes y suficientemente capacitados para conocer y resolver, al interior del Partido, los conflictos mencionados, mediante procedimientos en que se cumplan las formalidades esenciales y se respeten todas las garantías del debido proceso legal a los contendientes, donde se pueda determinar a quién le asiste la razón, de acuerdo con la normatividad estatutaria interna, y se encuentren en aptitud de aplicar debidamente dicha normativa.

En tales circunstancias, a fin de observar las formalidades esenciales que exige todo procedimiento, es menester que todo procedimiento partidario que implique la privación de un derecho, como en la especie lo constituye el derecho de asociación, en su vertiente de pertenencia a un partido político, se atiendan todos y cada un de los razonamientos y argumentos redefensa hechos valer por el encausado, para de esta forma dar debido cumplimiento al principio de exhaustividad.

Por todo lo expuesto, al haberse infringido el principio de exhaustividad, la Resolución combatida adolece de una debida motivación y ello es suficiente para declarar la nulidad que por esta vía se impetra.

**SEGUNDO:** Por otra parte, erróneamente la responsable al entrar al estudio de las causales de sobreseimiento en el Considerando Tercero de la resolución que nos ocupa, estimó que es claro que la Sala Superior en el referido fallo, arribó a la conclusión que la excepción que pretendo hacer valer relativa a la aplicación del Principio NOM BIS ÍDEM resultó infundada, por lo que esa Comisión Nacional de Justicia Partidaria se encuentra, bajo

ese tenor de ideas, impedida para pronunciarse al respecto.

Lo anterior es así debido a que del análisis a la propia resolución de esa Sala Superior que nos ocupa, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria debió percatarse de los alcances del resolutivo respecto a la violación del principio Nom Bis In ídem plasmado en el Considerando Octavo, al declararse infundado debido a que se puso en evidencia aspectos que diferencian entre sí los procedimientos administrativos que nos ocupan al haber irregularidades distintas en cada uno de ellos y por tanto, no hay una absoluta identidad entre ellos. Así las divergencias identificadas por la Sala Superior son las siguientes:

- Que el día 28 de abril del 2009, presenté ostentándome como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional una segunda lista de candidatos, según el denunciante;
- Que dirigí escrito a la autoridad electoral local sustituyendo a los representantes del partido antes (sic) esa instancia designando a Bernardo Haro Aranda y Reynaldo Martínez Palacios como propietario y suplente respectivamente.

En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en el referido Considerando Octavo, todas las demás causas de persecución con la misma identidad que por exclusión identificó la referida Sala Superior en los diversos procedimientos administrativos presentados por Roberto Armando Naif, Edvina María América del Pilar Wong Salcedo y Jesús Murillo Karam son cosa juzgada al operar el principio Nom Bis ídem a mi favor en cuanto a las referidas causas de persecución.

Por otra parte, es necesario precisar a esa Sala Superior, que esta segunda divergencia es idéntica a la esgrimida por la Militante Edvina María América del Pilar Wong Salcedo, lo anterior se desprende del análisis del punto número 3 del propio recuadro comparativo que aparece a fojas 168 de la sentencia del SUP-JDC-636/2009; como se observa a continuación:

<p>3.3 de mayo ya informado por el Secretario de Organización del CEN del PRI que no era posible que reasumiera el cargo de Presidente del Comité directivo estatal (sic) en SLP, dirigió escrito a la autoridad electoral local sustituyendo a los representantes del partido antes (sic) esa instancia <b>designando a Bernardo Haro Aranda y Reynaldo Martínez Palacios como propietario y suplente respectivamente</b></p>	<p>3.3 de mayo ya informado por el Secretario de Organización del CEN del PRI que no era posible que reasumiera el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en SLP, dirigió escrito a la autoridad electoral local sustituyendo a los representantes del partido ante esa instancia.</p>	<p>3. ...</p>
--	--	---------------

Por lo anterior y en todo caso, la resolución que se impugna debió de circunscribirse únicamente a la imputación que se me hace de que el día 23 de abril del 2009 presenté una segunda lista de candidatos, sin ser Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, por lo que la autoridad resolutora debió examinar y valorar los elementos de convicción presentados por los interesados únicamente respecto a ese solo hecho, cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, ya que en el cuerpo de la resolución no expresan las razones y motivos que la condujeron a adoptar la resolución jurídica que nos ocupa que fue sometida a su competencia y jurisdicción.

**TERCERO.-** Causa agravio al suscrito la Resolución combatida, toda vez que en ella, la responsable incurre en defectos de lógica en el raciocinio, toda vez que no hace una adecuada ponderación de las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos que se me atribuyen y supuestamente dan lugar a la sanción decretada en mi contra.

**A).-** Por lo que hace al señalamiento de que me atribuí indebidamente el carácter de Presidente de Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí a sabiendas que es un cargo que ya no ostentaba.- Es inexacto que me haya atribuido un cargo que no ostentaba por las siguientes razones (mismas que fueron oportunamente expuestas ante la responsable):

**A.1.-** El artículo 163 de los Estatutos del Partido Revolucionario institucional, vigentes en la fecha en que fui electo Presidente del Comité Directivo Estatal (30 de septiembre del 2006), establecía que, ***durante el desarrollo de un proceso efectivo constitucional, no podía llevarse a cabo proceso alguno de renovación de dirigentes***, por lo que en debida observancia a dicha norma estatutaria no podía llevarse a cabo proceso de relevo del cargo para el que fui electo, hasta en tanto no concluyera el proceso electivo de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamiento: en San Luis Potosí, así como el proceso electivo de Diputados Federales. Dicho criterio se encuentra robustecido con la tesis sostenida por este H. Tribunal en la tesis del rubro siguiente: **“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS”**. Ahora bien, es pertinente señalar que aún cuando fue modificado el texto de la citada disposición estatutaria, la modificación no podía ser aplicada retroactivamente para los dirigentes que fueron habían sido electos con anterioridad a su reforma.

**A.2.-** Con fecha 30 de enero del 2009, la Comisión Política Permanente del Comité Directivo estatal determinó que **la Directiva Estatal** (no solamente tal o cual dirigente) permaneciera "en el estado que se encuentra", hasta 30 días después de concluidos los procesos electorales. En esa virtud, mi condición de Presidente de la citada Directiva Estatal, se vio prorrogada en la forma indicada, pues no hubo determinación alguna que estableciera que el suscrito quedaba excluido en modo alguno de la referida Resolución.

**A.3.-** Habiendo sido electo Presidente del Comité Directivo estatal del PRI en San Luis Potosí y encontrándome en el desempeño normal de dicho cargo, ***me separé voluntariamente del mismo, por virtud de una licencia temporal solicitada en forma voluntaria***, por lo que jamás renuncié ni fui removido en modo alguno del referido cargo de

dirigencia partidaria. Por otra parte, no existe ningún ordenamiento legal o estatutario que me obligue a dar el carácter de "**permanente**" a la referida licencia temporal, como tampoco existe impedimento legal o estatutario alguno que me impida dejar sin efecto dicha licencia, precisamente en razón del carácter voluntario de la misma.

**B).-** Por lo que hace al señalamiento de que solicité el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, contraviniendo con ello la determinación del Comité Ejecutivo Nacional. Al respecto debo señalar que en la defensa que hice valer ante la Responsable, señalé expresamente lo siguiente:

"... el suscrito **nunca tuvo conocimiento de las gestiones que el día 23 de abril del 2009 realizó el Sr. Aurelio Gancedo Rodríguez**, sino hasta el pasado día 22 de mayo del 2009, en que fui emplazado a la presente causa y con ello, me fue dada a conocer la documentación a que hago referencia, misma que fue aportada por el propio denunciante".

". . . el suscrito **nunca tuvo conocimiento de las determinaciones adoptadas el día 24 de abril del 2009 por el Comité Ejecutivo Nacional**, sino hasta el pasado día 22 de mayo del 2009, en que fui emplazado a la presente causa y con ello, me fue dada a conocer la documentación a que hago referencia, misma que fue aportada por el propio denunciante."

". . . el suscrito **nunca tuvo conocimiento de los actos que el Sr. Aurelio Gancedo Rodríguez realizó el día 25 de abril del 2009**, sino hasta el pasado día 22 de mayo del 2009, en que fui emplazado a la presente causa y con ello, me fue dada a conocer la documentación a que hago referencia, misma que fue aportada por el propio denunciante."

De igual forma es importante destacar que no consta en modo alguno que haya sido yo notificado en modo alguno de los trámites y acciones verificados por el C. Aurelio Gancedo Rodríguez y el Comité Ejecutivo Nacional, con motivo de la determinación y registro de los candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional. Más aún, ni el denunciante ni la resolución impugnada afirman dicha circunstancia. Más aún, del análisis

minucioso de las constancias de autos, se advierte que el acuerdo de fecha 24 de abril del 2009 tomado por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual determinó la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional de San Luis Potosí, solamente le fue dado a conocer al Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en la referida entidad, sin que exista constancia alguna que permita estimar que dicho funcionario partidista lo haya hecho saber a persona alguna, fuera de la autoridad electoral. Tan es cierto lo anterior que, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, sin tener conocimiento de los eventos antes referidos, hubo de sesionar con fecha 25 de abril del 2009 para emitir Resolución sobre una cuestión que ignoraba que había sido ya resuelta por la instancia nacional (determinación de las mencionadas candidaturas).

Por ello, no puede estimarse que en el presente caso haya existido indisciplina alguna respecto de las determinaciones de los órganos del Partido, habida cuenta de que, en razón de no tener conocimiento de la existencia de tales determinaciones, no puede estimarse en modo alguno que en el presente caso haya existido el "animus", como elemento de la conducta que se le atribuye.

**B.1.-** Por otra parte, a fojas 5 a 9 de la Resolución impugnada, obra la transcripción del acta de fecha 25 de abril del 2009, en que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí reanudó la sesión (misma que había iniciado el día 20 de ese mismo mes de abril del 2009 y declarada en receso en esa misma fecha) y, en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 194 y 195 In fine de los estatutos, procedió a la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, mismos cuyo registro me fue encomendado tramitar, por parte del citado órgano Colegiado, ante la autoridad electoral.

**C).**- Finalmente y por cuanto hace al señalamiento de que sustituí a los representantes del Partido, debo indicar que jamás fui removido en modo alguno del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, puesto que solo me hallaba temporalmente separado de dicho cargo por virtud de una licencia voluntaria y al optar por dejar sin efecto dicha licencia, me reincorporé al citado cargo de dirigente, sin que nadie me haya notificado que existía causa alguna que impidiera mi reincorporación al citado cargo.

Así mismo, la licencia que solicité no genera otro derecho que el de no desempeñar el cargo durante el tiempo que dura la misma, siendo innegable que mi separación de dicho cargo no me priva del derecho a reincorporarme al mismo y obtener un derecho, ya que al no haberse revocado el citado encargo, la relación jurídica surgida derivada de éste, continúa vigente, por más que estén temporalmente suspendidas las obligaciones y ello, engendra la potestad correlativa de reincorporarme al cargo de Presidente, pues efectivamente no hay disposición alguna en los Estatutos del Partido que pueda privar a un dirigente que se halle gozando de una licencia, del derecho de regresar a su encargo sin más trámite que dar aviso para que las autoridades correspondientes realicen las gestiones necesarias para mi retorno, derechos que se tiene que respetar de acuerdo a los principios democráticos establecidos en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.-”** (Se transcribe ...)

Es de precisarse que al no reconocer mi derecho de regresar al cargo para el que fui electo so pretexto de que durante la licencia venció el periodo del encargo, sin tomar en cuenta las anteriores consideraciones, va en contra de la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-807/2002, que explica que la legislación nacional contiene la exigencia, constitucional y legal, de que los partidos políticos deben regir sus

actividades por un sistema de democracia interna, por lo cual deben orientarse por los principios del Estado democrático, toda vez que el ordenamiento constitucional les confiere un papel preponderante dentro del Estado democrático de derecho, por lo que deben ser congruentes con su naturaleza y respetar el principio de legalidad contenido a nivel constitucional y por ende, se encuentran obligados a observar, en el ámbito de su potestad jurídica, los elementos indispensables del citado Estado democrático de derecho, esto es acatando las disposiciones internas y respetando mis derechos políticos electorales.

En tales circunstancias, los partidos están dotados de una función que, sin constituir propiamente la jurisdicción, es una institución jurídica equivalente que, al interior partidario, cumple las funciones de aquélla. Dicha función, como se precisa en la referida ejecutoria, consiste, precisamente, en el establecimiento de órganos internos independientes y suficientemente capacitados para conocer y resolver, al interior del Partido, los conflictos mencionados, mediante procedimientos en que se cumplan las formalidades esenciales y se respeten todas las garantías del debido proceso legal a los contendientes, donde se pueda determinar a quién le asiste la razón, de acuerdo con la normatividad estatutaria interna, y se encuentren en aptitud de aplicar debidamente dicha normativa, por lo que cualquier acto que se aleje de los referidos principios viola los principios electorales constitucionales de legalidad, tal como la determinación de mutuo propio del Secretario General del Consejo Político de desconocer la personalidad de un dirigente y desacatar sus facultades.

Además por lo anteriormente expuesto no violo en ningún momento el artículo 20 del Código de ética Partidaria ya que mi conducta encuadra en varias de las hipótesis desarrolladas por ese tribunal en el sentido de que no he dejado de ser presidente y que la revocación de mi licencia no tenía que correr ningún tramite especial, ya que los estatutos y los reglamentos internos del partido no lo señalan así. Por lo que la hipótesis contenido en el referido numeral no opera en el caso concreto que se analiza.

Por lo anterior es obvio que al ejercer mi derecho legítimo de retomar la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, como ha quedado expuesto, no atenté, contra la unidad organizativa del Partido, además en ningún momento registré candidatos no aprobados por los órganos competentes del Partido, tal y como se encuentra demostrado con el acta relativa a la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de fecha 25 de abril del 2009, misma que obra a los autos del expediente en el que se actúa, por lo que no pude haber provocado una división natural en la organización política de nuestra militancia en esta entidad, como tampoco induje a confusión entre los mismos, respecto del conocimiento cierto de quiénes serían los candidatos de nuestro Instituto Político para las elecciones próximas en, San Luis Potosí, ni obstaculicé las funciones de la diligencia estatal de nuestro Instituto Político debido a que no se logró el registro efectivo de la lista de candidatos c diputados locales plurinominales sino que se agotaron las instancias correspondientes, por lo anterior, no se puede calificar como "indisciplina grave" en relación con las determinaciones de los órganos del Partido como los son, en el caso concreto, el Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y mucho menos el ejercicio de mi derecho de retomar la Presidencia que legítimamente obtuve por medio de la militando, hacen procedentes las causas previstas de expulsión, contenidas en las fracciones I, IV, V y VIII del artículo 227 de los Estatutos, así como en el artículo 32, fracciones I, IV, V y VIH del Reglamento aplicable.

**CUARTO.-** La responsable inexactamente estima que en el presente caso, se configuraron las diversas causales previstas por las fracciones I, III, IV, V y VIH, del artículo 227 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional lo que desde luego resulta inexacto, como en seguida se detalla.

**I).-** En principio, debo hacer notar que a fojas 89 a 118 de la Resolución impugnada, la Responsable

hace un análisis de los valores jurídicos que se encuentran tutelados por las fracciones I, III, IV y V del citado cardinal estatutario, empero en tales argumentaciones, de ninguna manera establece cual es el nexo causal entre el contenido de las citadas normas partidarias y las conductas que se me atribuyen. Es decir, no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la responsable tomo en cuenta para estimar la existencia de la pretendida adecuación entre las conductas que se me imputan y las normas que se invocan como sustento de la sanción aplicada.

En tales circunstancias, resulta inconcuso que la Resolución impugnada incumple el requisito de debida motivación, exigida por el artículo 16 constitucional, lo que torna ilegal a la misma. Al respecto es aplicable el criterio sustentado en la tesis siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.”**  
(Se transcribe...)

**II).- POR LO QUE HACE A LA SUPUESTA INFRACCIÓN A LA "UNIDAD" PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 227 DE LOS ESTATUTOS.-**

**II.1** En principio debe destacarse el hecho de que el citado numeral se refiere a tres distintas nociones: **"unidad ideológica"** **"unidad programática"** y **"unidad organizativa"**, sin que la Resolución impugnada sea específica en señalar cual de estos 3 valores políticos fue específicamente vulnerado por el suscrito, siendo que, tratándose de un acto privativo de derechos (como en la especie lo es la Resolución que me priva de mi condición de militante de un partido político), resulta menester precisar, a fin de observar la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, el supuesto exacto que se estima aplicable, de ahí que sea necesario dejar debidamente especificado cuál de aquéllos supuestos se dio en la especie, o bien aclarar si se produjeron dos o incluso, los 3 supuestos previstos en el citado numeral y de no atenderse esta especificación, resulta incuestionable la

violación al artículo 16 de la Constitución Federal, siendo aplicable al respecto la tesis siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. DEBE CONTENERSE EL SEÑALAMIENTO PRECISO DE LAS HIPÓTESIS O ALTERNATIVAS PREVISTAS POR LA LEY, IMPUTADAS AL INFRACTOR (ARTICULO 40, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMÓVILES).- (Se transcribe ...)**

**II.2.-** Por otra parte, para efectos de señalar la pretendida actualización de la conducta prohibitiva prevista en la fracción I del artículo 227 de la norma estatutaria, la Responsable expone, de fojas 92 a la 94, las nociones doctrinales de lo que debe entenderse como el "concepto de unidad" partidista y, posteriormente, de fojas 94 a la foja 104, expone de manera reiterada los hechos en que se encuentra sustentada la denuncia incoada en mi contra. Empero de la lectura de tales exposiciones no se advierte la existencia de razonamientos jurídicos concretos que permitan establecer en forma lógica, que la conducta atribuida al suscrito, efectivamente encuadra en la hipótesis normativa, como tampoco expone de manera cierta porque estima que los supuestos atentados que se me atribuyen, son de naturaleza "**grave**". Es decir, la Resolución aquí impugnada adolece de una debida motivación, habida cuenta de que no expone de manera adecuada, lógica y comprensible cuales son las razones que permiten concluir que efectivamente incurrí en atentados formales y de **naturaleza grave**, en contra de la "unidad" del Partido, por lo que en tales circunstancias es que tiene aplicación la tesis siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.- (Se transcribe ...)**

**III).-** RESPECTO DE LA SUPUESTA OBSTACULIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 227 DE LOS ESTATUTOS.-Conforme a la definición que hace la real Academia Española del término "obstaculizar", se entiende por tal acción, el "**IMPEDIR O DIFICULTAR LA CONSECUCIÓN DE UN PROPÓSITO**". Ahora bien, al respecto la Responsable refiere que "al haber signado documentos en los que se ostenta como

Presidente del Comité Directivo Estatal de su entidad para solicitar el registro de una lista de candidatos a diputados plurinominales, equivale a realizar un acto similar a la obstaculización respecto de las funciones de quienes si poseían la legal representación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí", sin que al respecto exponga los motivos específicos por los cuales estos últimos supuestamente se vieron impedidos, cuando menos en forma análoga, a continuar ejerciendo sus funciones de dirigentes partidarios.

IV).-RESPECTO DE LA SUPUESTA INDISCIPLINA SANCIONADA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 227 DE LOS ESTATUTOS.- La responsable resuelve que mis conductas ameritan ser sancionadas de conformidad con la fracción VIII del artículo 227 de los Estatutos el cual establece que la expulsión procede por proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del partido, por lo que identifica las siguientes determinaciones de los órganos del partido:

- A. La determinación del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí contenida en el acta de sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2006, por la que me designaron como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal de esa entidad "para concluir el período estatutario de la dirigencia por el término comprendido del 30 de septiembre del 2006 y hasta el 23 de febrero de 2009, en contra de esa determinación se me imputan las siguientes conductas:
- Que mi conducta la desarrollo el 25 de abril del 2009 al intentar reasumir mas allá de la fecha en la que me designó para la conclusión de mi mandato como Presidente de la dirigencia potosina de nuestro partido, y que infringí lo dispuesto por el artículo 20 del Código de ética Partidaria.
  - Que la indisciplina fue grave por el momento en el que se comete la conducta, ya que de haber

prosperado mi intención de ser reconocido como presidente el Partido Revolucionario Institucional habría resentido una grave afectación al permitir el acceso al poder público a personas sin respetar la normatividad estatutaria del propio partido.

- B. La determinación de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí de fecha 30 de enero del 2009 por la que se estableció que se expidiera la convocatoria para la renovación de su dirigencia 30 días después de concluidos los procesos electorales federales y locales, permaneciendo para tal efecto la directiva en el estado en que se encontraba, (es decir, con el licenciado Aurelio Gancedo como encargado de la Presidencia el Comité Directivo Estatal.) , en contra de esa determinación se me imputan las siguientes conductas:
- Que tampoco respeté la determinación de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de fecha 30 de enero del 2009 previo el vencimiento de su dirigencia (para el 23 de febrero siguiente) y determinó conservar al licenciado Aurelio Gancedo como Encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal;
  - Que el 25 de abril de 2009, pretendí asumir el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí;
  - Que solicité el registro de una lista de candidatos a diputados locales plurinominales que no fue elaborada de conformidad por los artículos 194 y 195 de los estatutos, opuesta a una distinta elaborada por el Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con su facultad establecida en el artículo 191 de los Estatutos
  - Que rechacé acatar determinaciones válidas de los órganos del partido competentes.
  - Que estuve presente en dicha sesión y que voté, consentí y conocí dicha determinación.
- C. La determinación tomada por el Comité Ejecutivo Nacional por acuerdo de fecha 24 de

abril del 2009 por el que se designa la lista de candidatos a diputados locales plurinominales para las elecciones en San Luis Potosí, de conformidad con la facultad conferida en el artículo 191 de los Estatutos, en contra de esa determinación se me imputa la siguiente conducta:

- o Que contravengo la determinación contenida en el Acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional de fecha 24 de abril del 2009 que designa la lista de candidatos plurinominales locales para postularse en esa entidad y a que intenté un registro de una lista diversa:

Lo anterior es falso debido a que el artículo 163 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, vigentes en la fecha en que fui electo Presidente del Comité Directivo Estatal, establecía que, durante el desarrollo de un proceso electivo constitucional, no pudiera llevarse a cabo proceso alguno de renovación de dirigentes. Aunado a ello, debo también señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a partir del día 17 de agosto del 2008, dio inicio en el Estado, el proceso relativo a las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Es por ello que, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la norma estatutaria vigente en la fecha de mi elección como Dirigente Estatal no podía llevarse a cabo proceso de relevo del cargo para el que fui electo, hasta en tanto no concluyera el referido proceso electivo de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en San Luis Potosí, por lo que mi encargo no concluía como erróneamente lo plantea la resolutora el día 23 de febrero del 2009. En ese sentido, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional el día 30 de enero del 2009, determino por acuerdo que la Directiva Estatal (no solamente tal o cual funcionario) permaneciera "en el estado que se encuentra<sup>11</sup>, hasta 30 días después de concluidos los procesos electorales, prorrogando así mi condición de Presidente por el referido plazo, independientemente de que gozara de una licencia por tiempo indefinido, voluntariamente solicitada por el suscrito y por ende, jamás

renuncié en modo alguno al referido cargo de dirigencia partidaria, situaciones que validan mi condición de Presidente de la dirigencia potosina de nuestro partido, por lo que de ninguna manera violo lo establecido por el artículo 20 del Código de ética Partidaria, ya que si bien es cierto que es una obligación abstenerse de continuar en el ejercicio de las funciones después de concluido el periodo para el cual fui designado, el caso que se analiza es una excepción en su momento establecida por los propios estatutos y por acuerdo de la propia Comisión Política Permanente como a continuación se expone:

Efectivamente, al registrar la referida lista de candidatos lo hice con el carácter legítimo de Presidente al dar por terminada mi licencia que por tiempo indefinido había venido gozando, aun cuando el período estatutario había vencido, ya que desde el 30 de enero del 2009, mediante sesión de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dio inicio el proceso electivo para la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, mediante la resolución adoptada por dicho órgano colegiado en el sentido de definir el método electivo y la determinación de que la dirigencia estatal permaneciera hasta treinta días después de la conclusión del proceso comicial constitucional.

Es decir, tal y como consta en el acta de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de la referida sesión, mismo que obra agregada a los autos del expediente CNJP-PS-SLP-360/2009 del índice de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ha iniciado un proceso electivo para renovar la dirigencia del Comité Directivo Estatal, en el cual la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal determinó el método electivo y solicito al Comité Ejecutivo Nacional que emitiera la convocatoria respectiva hasta 30 días después de los procesos electivos, por lo que en el caso al solicitar la referida comisión que la convocatoria se expidiera 30 días después de los comicios electorales con la finalidad de fortalecer la unidad pragmática e institucional del partido, pone al Comité Directivo Estatal en una situación extraordinaria y transitoria

que le impide llevar a cabo el procedimiento de renovación correspondiente, y a fin de garantizar que los militantes del partido no queden sin representación democráticamente electa, mientras se eligen a los nuevos dirigentes y se continúe con la ejecución de las actividades propias del instituto político para el logro de los fines comunes que se persiguen debe de operar una prórroga implícita en la duración de dichos cargos, salvo disposición estatutaria en contra, y al no haber alguna disposición en contra en los estatutos, el innegable el derecho que tengo para retomar mi encargo como Presidente del Comité Directivo Estatal. El anterior criterio se encuentra sustentado por la tesis que lleva por rubro: **"DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS"**.

Así mismo, la licencia que solicité no genera otro derecho que el de no laborar durante el tiempo que dura la misma, siendo innegable que mi falta de asistencia al trabajo por las argumentaciones indicadas no me priva del derecho de regresar a mi cargo y obtener un derecho, ya que no estando rota la relación jurídica surgida debido a ese nombramiento, al continuar su vigencia, por más que estén en suspenso sus obligaciones, engendra la acción correlativa para poder regresar a mi cargo de Presidente, pues efectivamente no hay disposición alguna en los Estatutos del Partido que pueda privar a un dirigente que se halle gozando de una licencia, del derecho de regresar a su encargo sin más trámite que dar aviso para que las autoridades correspondientes realicen las gestiones necesarias para mi retorno, derechos que se tiene que respetar de acuerdo a los principios democráticos establecidos en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"**

Es de precisarse que al no reconocer mi derecho de regresar al cargo para el que fui electo so

pretexto de que estaba de licencia cuando se venció un periodo sin tomar en cuenta las anteriores consideraciones, va en contra de la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-807/2002, que explica que la legislación nacional contiene la exigencia, constitucional y legal, de que los partidos políticos deben regir sus actividades por un sistema de democracia interna, por lo cual deben orientarse por los principios del Estado democrático, toda vez que el ordenamiento constitucional les confiere un papel preponderante dentro del Estado democrático de derecho, por lo que deben ser congruentes con su naturaleza y respetar el principio de legalidad contenido a nivel constitucional y por ende, se encuentran obligados a observar, en el ámbito de su potestad jurídica, los elementos indispensables del citado Estado democrático de derecho, esto es acatando las disposiciones internas y respetando mis derechos políticos electorales.

En tales circunstancias, los partidos están dotados de una función que, sin constituir propiamente la jurisdicción, es una institución jurídica equivalente que, al interior partidario, cumple las funciones de aquella. Dicha función, como se precisa en la referida ejecutoria, consiste, precisamente, en el establecimiento de órganos internos independientes y suficientemente capacitados para conocer y resolver, al interior del Partido, los conflictos mencionados, mediante procedimientos en que se cumplan las formalidades esenciales y se respeten todas las garantías del debido proceso legal a los contendientes, donde se pueda determinar a quién le asiste la razón, de acuerdo con la normatividad estatutaria interna, y se encuentren en aptitud de aplicar debidamente dicha normativa, por lo que cualquier acto que se aleje de los referidos principios viola los principios electorales constitucionales de legalidad, tal como la determinación de mutuo propio de! Secretario General del Consejo Político de desconocer la personalidad de un dirigente y desacatar sus facultades.

Además por lo anteriormente expuesto no violo en ningún momento el artículo 20 del Código de ética Partidaria ya que mi conducta encuadra en varias de las hipótesis desarrolladas por ese tribunal en el sentido de que no he dejado de ser presidente y que la revocación de mi licencia no tenía que correr ningún trámite especial, ya que los estatutos y los reglamentos internos del partido no lo señalan así. Por lo que la hipótesis contenido en el referido numeral no opera en el caso concreto que se analiza.

Por lo anterior es obvio que al ejercer mi derecho legítimo de retomar la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, como ha quedado expuesto, no atenté, contra la unidad organizativa del Partido, además en ningún momento registré candidatos no aprobados por los órganos competentes del Partido, tal y como se encuentra demostrado con el acta relativa a la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de fecha 25 de abril del 2009, misma que obra a los autos del expediente en el que se actúa, por lo que no pude haber provocado una división natural en la organización política de nuestra militancia en esta entidad, como tampoco induje a confusión entre los mismos, respecto del conocimiento cierto de quiénes serían los candidatos de nuestro Instituto Político para las elecciones próximas en, San Luis Potosí, ni obstaculicé las funciones de la diligencia estatal de nuestro Instituto Político debido a que no se logró el registro efectivo de la lista de candidatos a diputados locales plurinominales sino hasta que se agotaron las instancias correspondientes, por lo anterior, no se puede calificar como "indisciplina grave" en relación con las determinaciones de los órganos del Partido como los son, en el caso concreto, el Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y mucho menos el ejercicio de mi derecho de retomar la Presidencia que legítimamente obtuve por medio de la militancia, hacen procedentes la causa prevista de expulsión, contenidas en la fracción VIII del artículo 227 de los Estatutos.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo Nacional, designó a los candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, pero debo señalar que dicha determinación infringe diversas disposiciones estatutarias, ya que en el presente caso, resultaba inaplicable lo dispuesto por el artículo 191 de los estatutos del partido, habida cuenta de que dicha norma estatutaria prevé la facultad del Comité Ejecutivo Nacional para designar a los NUEVOS candidatos, únicamente respecto de aquellos casos en los que, por fuerza mayor, se haga NECESARIA LA SUSTITUCIÓN de candidatos del partido, lo que no sucede en la especie, por las razones siguientes:

A).- La facultad a que se refiere el artículo 191 de la norma estatutaria, solamente opera en los casos en los que se haga necesaria la sustitución de candidatos y en la especie, al día 24 de abril del 2009 (fecha en la que el Comité Ejecutivo Nacional designó unilateralmente a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional), aun no se había generado la necesidad de la sustitución, sencillamente porque aún no se había designado a los candidatos originales que eventualmente, hubieren sido los candidatos sustituidos.

B).- No existía la supuesta "causa de fuerza mayor" invocada como fundamento de la aplicación del artículo 191 de los estatutos, ya que al día 24 de abril del 2009 (fecha en la que el Comité Ejecutivo Nacional designó unilateralmente a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional), aún no concluía el plazo legal del registro de tales candidaturas y por ende, el órgano estatutario del PRI facultado para la designación de candidatos (Comisión Política Permanente), aún se hallaba en aptitud de proceder a la elección de candidatos. Tan es cierto lo anterior, que incluso el día 25 de abril del 2009, la Comisión Política Permanente reanudó la sesión (misma que había iniciado el día 20 de ese mismo mes y año y declarada en receso en esa misma fecha) y, en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 194 y

195 In fine de los estatutos, procedió a la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, debo señalar que el suscrito nunca tuvo conocimiento de las determinaciones adoptadas el día 24 de abril del 2009 por el Comité Ejecutivo Nacional, sino hasta el pasado día 22 de mayo del 2009, en que fui emplazado a la presente causa y con ello, me fue dada a conocer la documentación a que hago referencia, misma que fue aportada por el propio denunciante.

**QUINTO.** En el presente caso, la Responsable omitió hacer una adecuada ponderación de las circunstancias particulares del presente asunto, tal como lo ordeno esta H. Sala en la sentencia que con fecha 28 de octubre de 2009 emitió en los autos del expediente SUP-JDC-636/2009.

En efecto, la responsable omitió valorar las condiciones personales del suscrito, limitándose solamente a señalar que el suscrito tiene "una formación profesional de ingeniero y haberse desempeñado como diputado (...) y en algún tiempo haber presidido el Comité Directivo Estatal, empero omite apreciar los siguientes elementos:

**a).-** Las condiciones personales del suscrito, tales como son que mi separación del cargo de Dirigente Partidario, derivaba única y exclusivamente de una licencia voluntariamente solicitada para separarme temporalmente del citado cargo; así como las consideraciones por las que eventualmente quedaría excluido de la prorroga para el ejercicio del encargo, decretada por la Comisión Política permanente del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí el 30 de enero de 2009.

**b).-** Los móviles de la conducta que se me atribuye, pues en forma irresponsable la resolución combatida señala que las conductas que se me imputan obedecieron meramente a los intereses "personales del Ciudadano Micalco" pero sin precisar cuales son éstos intereses personales, como es que supuestamente se hubieran beneficiado mis intereses y menos aún la relación de causa-efecto existente entre la conducta que se

me atribuye y el beneficio eventualmente perseguido a través de tal conducta. Pero de igual forma soslaya la responsable que la comisión política permanente mediante resolución de fecha 25 de abril del 2009 determinó el registro de los candidatos, cuya realización ahora se me imputa como falta susceptible de ser sancionado.

**c).- Omite hacer una graduación en forma lógica y congruente con las circunstancias del caso, aplicando el principio in dubio pro reo, que obliga al juzgador a considerar lo que es mas favorable al reo y, a partir de dicho parámetro inferior una vez determinada la gravedad de la conducta, estimarlo procedente, incrementando la sanción conforme a las pruebas del sumario, relacionadas solamente con la circunstancia relevantes que incidan en la determinación del grado de responsabilidad, de tal suerte que al ser omisa la responsable en tales obligaciones, ello trae como resultado que la sanción impuesta en la resolución impugnada, resulte notoriamente excesiva e injusta. Todo lo anterior sin que implique reconocer en modo alguno a la supuesta responsabilidad que se me atribuye.**

**d).- Las atenuantes acreditadas en el presente caso, como es el hecho de que ni el C. Aurelio Gancedo Rodríguez, ni el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional notificaron en modo alguno al suscrito, ni a los miembros de la Comisión Política Permanente ni a ningún otro órgano del partido, de la gestiones y determinaciones adoptadas los días 23 y 24 de abril de 2005, con relación al listado de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional. Es decir se ignoraba que la instancia nacional había realizado ya la elección de candidatos y dicha circunstancia de desconocimiento generó la necesidad de que la citada Comisión Política Permanente sesionara el día 25 de abril de 2009, designando en dicha asamblea a los candidatos a diputados locales, ordenándose asimismo que se procediera al registro de los candidatos ahí designados. Todo lo anterior constituye una evidente atenuante en mi favor de que jamás actué por decisiones unipersonales y en todo momento lo hice en acatamiento del órgano de integración**

democrática, deliberativo, de dirección colegiada, como en la especie lo es la Comisión Política Permanente.

**SEXTO.-** Finalmente, y considerando que en el presente caso se trata de un procedimiento disciplinario, invoco en mi favor el principio general jurídico "in dubio pro reo" aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, para efecto de que al justipreciar el presente asunto, se considere todo aquello que resulte mas favorable al suscrito y de igual forma, por la naturaleza del procedimiento y de los valores jurídicos que eventualmente pueden ser afectados en mi perjuicio, solicito de este H. Tribunal se sirva suplir la deficiencia de la queja y, de encontrar violaciones que no se hayan hecho valer ante la responsable en el juicio de origen, o que no se planteen en el presente juicio cívico, los invoque de oficio ese H. Tribunal y en razón de ello me restituya en el goce de mis derechos vulnerados mediante la resolución aquí impugnada.

**SÉPTIMO.** Los agravios del actor serán analizados en forma conjunta en los aspectos vinculados entre sí y en orden diverso al que fueron planteados en la demanda, sin que ello cause perjuicio al promovente, acorde con la jurisprudencia S3ELJ O4/2000, publicada en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido literal siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—**El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado,

porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, será motivo de análisis preferente el agravio del actor en el que alega que la resolución impugnada le causa agravio, porque planteó a la responsable la improcedencia del procedimiento sancionador instruido en su contra, pero dicho órgano intrapartidario, al analizar las causas de “sobreseimiento” aducidas, interpretó incorrectamente lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-636/2009.

Lo anterior agrega, puesto que si en la resolución emitida en ese medio de impugnación se estableció que en el caso de la investigación en su contra, no se actualizó el principio non bis in idem, al ponerse en evidencia aspectos diferenciadores entre los procedimientos administrativos instaurados para fincarle responsabilidad por diversas conductas irregulares que cometió, al referir a hipótesis distintas cada una de las denuncias relativas, debido a lo demostrado con las pruebas aportadas en la instrucción, las causas de persecución con la misma identidad, identificadas por exclusión por este órgano jurisdiccional, debieron estimarse cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, asegura el actor, la resolución impugnada se debió circunscribir a la imputación en el sentido de que el veintiocho de abril de dos mil nueve, presentó una segunda lista de candidatos a diputados, por el

principio de representación proporcional, sin estar en ejercicio del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, de ahí que las pruebas que debieron valorarse en el asunto fueron aquellas relativas a ese hecho y, al no haber ocurrido así, se emitió un fallo indebidamente fundado y motivado.

En este aspecto debe decirse, que los anteriores planteamientos del actor devienen **inoperantes**, por lo siguiente.

Al emitir la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sobre el punto controvertido por el accionante, estableció que la Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano que éste promovió, arribó a la conclusión de que la excepción que pretendía hacer valer el denunciado, en cuanto a que el procedimiento sancionador resultaba improcedente, al no acreditarse la hipótesis de que nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos resultó infundada, estaba impedida a pronunciarse nuevamente al respecto.

Tal consideración de la responsable resulta acertada, puesto que lo resuelto por este órgano colegiado, en el anterior juicio ciudadano que se mencionó, respecto de que en el caso de los hechos imputados al ahora actor, no se actualizó el principio *non bis in ídem*, alcanzó la calidad

procesal de cosa juzgada, le impidió retomar el análisis de tal aspecto en el asunto en el que emitió el fallo controvertido.

En efecto, es presupuesto procesal a la jurisdicción, el que se acrediten en cada caso los presupuestos procesales de cada asunto, a efecto de que el órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio del fondo correspondiente y decida lo conducente; en este sentido, el ejercicio de su competencia para conocer del caso le estará vedado, respecto de otro sobre el que ya tuvo conocimiento e inclusive resolvió en definitiva.

Ahora bien, la figura procesal de la cosa juzgada tiene sustento en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre límites objetivos y subjetivos; con base en los primeros no puede discutirse en un segundo asunto la litis resuelta en uno anterior, mientras que conforme a los otros, tampoco deberá hacerlo si refieren a las partes que quedaron sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, y ésta solamente afectará a quienes intervinieron formal y materialmente en el primero.

Esto es, si en el caso resuelto invocado y en el que se emitió la resolución impugnada, concurre identidad en el hecho generador y en el fundamento de las pretensiones de las partes, existe cosa juzgada porque en el aspecto que se

analiza, la cuestión del *non bis in ídem* propuesta en el segundo procedimiento, ya fue materia de análisis en el primero, y con la finalidad de no dar pauta a posibles resoluciones contradictorias, debe estimarse actualizada cosa juzgada en el tema en análisis.

En otro orden de ideas, **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, aduce que la Comisión Nacional de Justicia partidaria señalada como responsable, no analizó en su totalidad los argumentos de defensa que expuso ante dicho órgano partidario, para controvertir la denuncia de hechos motivo del procedimiento sancionador del que derivó en su contra, sanción de expulsión del partido en el que es militante.

Alega el promovente, que la resolución impugnada le causa agravio, porque para dictarla la responsable no analizó todos los planteamientos de defensa, los que hizo consistir básicamente en lo siguiente:

- En los hechos intervino como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luís Potosí, ya que fue electo por la militancia para ocupar ese cargo y a la fecha de su elección la normativa estatutaria determinaba que durante el desarrollo de un proceso electivo no procedía la renovación de dirigentes, por lo que hasta que

concluyeron los procesos electorales de dos mil nueve se desempeñó como tal.

- Nunca fue relevado del cargo porque Aurelio Gancedo Rodríguez, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, se desempeñó como Presidente en San Luis Potosí en su ausencia.
- El treinta de enero de dos mil nueve, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, determinó que la directiva estatal permaneciera integrada hasta treinta días después de concluidos los procesos electorales, lo que prorrogó el periodo de su encargo.
- El once de diciembre de dos mil nueve, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional comunicó a Aurelio Gancedo Rodríguez, que al no haberle sido aceptada la licencia que solicitó para dejar el cargo de Presidente interino, debía continuar ejerciendo las funciones relativas conforme a lo dispuesto por el artículo 164 párrafo primero de los estatutos.
- La responsable debió atender tales planteamientos antes de determinar si procedía o no sancionarlo, ya que con base en las pruebas del expediente demostró que las conductas motivo del procedimiento sancionador y sustento para decretar su expulsión del

partido, las llevó a cabo como Presidente de la Directiva Estatal en San Luis Potosí, por lo que no actuó al margen de la legalidad.

- Contrario a lo argumentado por la responsable, es falso que la sustitución de representantes intrapartidarios, en todos los casos obligadamente esté sujeta a un procedimiento en el que se debe recabar el visto bueno de la Secretaría de Acción Electoral, como lo planteó el denunciante.
  
- En el desarrollo de los hechos, no se enteró que el Comité Ejecutivo Nacional determinó la integración de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, porque no le notificaron de las gestiones llevadas a cabo por el presidente estatal “en forma temporal”, el veintitrés de abril, y tampoco tuvo conocimiento de las determinaciones que al respecto adoptó el Comité Ejecutivo Nacional, el veinticuatro siguiente, sino que se enteró de ello al ser emplazado “en la presente causa”, sin que las constancias del expediente evidencien que el oficio de veintiocho de abril anterior, en el que supuestamente se hicieron de su conocimiento los señalamientos “por instrucciones de la Presidenta” del señalado Comité Nacional, le fuera entregado personalmente, ya que el accuse correspondiente fue firmado por una persona con

la que él no tiene relación, por lo que tal comunicación no produjo efectos vinculantes respecto de su persona.

- Tales aspectos, si bien fueron señalados por la responsable a fojas 63 a 66 de la resolución combatida, no las analizó debidamente, como elementos de defensa, porque al resolver admitió “en forma dogmática” los señalamientos en su contra, contraviniendo el principio de exhaustividad en franca oposición a la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”**.
  
- La Sala Superior ha establecido que los partidos políticos rijan sus actividades por un sistema de democracia interna, por lo que al actuar deben ser congruentes con su naturaleza y respetar el principio de legalidad, fundamentalmente en el ejercicio de sus funciones jurídicas equivalente a las jurisdiccionales, las que deben ejercer órganos independientes y suficientemente capacitados para conocer y resolver los conflictos que se presentan al interior de la organización, con la debida observancia de formalidades esenciales que respeten la garantía de debido proceso, que debe estar reconocida en la normativa interna.

- Lo anterior implica, que a fin de respetar las señaladas formalidades, en los procedimientos partidarios que implican privación de derechos, en forma preponderante el de asociación en su vertiente de pertenencia al instituto político, al ser resueltos por los órganos internos competentes, éstos deben atender a todos y cada uno de los razonamientos y argumentos de defensa planteados por el “encausado”, en debido respeto al principio de exhaustividad que se considera infringido en el presente caso, con la consecuente indebida motivación del fallo combatido, violación suficiente para declarar “la nulidad” de éste.

El motivo de agravio en análisis carece de sustento, en atención a las siguientes consideraciones:

Debe destacarse, que existen dos principios fundamentales o requisitos de fondo a observar por las autoridades de naturaleza jurisdiccional, en el dictado de las resoluciones: congruencia y exhaustividad, a efecto de que al resolver no incurran en contravención a la garantía de seguridad jurídica de acceso a la administración de justicia completa, oportuna e imparcial, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

De lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito

Federal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, se derivan tales principios al establecer que los fallos pronunciados por esos órganos partidistas no sólo deben ser acordes en sí mismos, sino también con los puntos a debate en el procedimiento sancionador de que se trate.

En consecuencia, para respetar tales principios, dichos órganos de control interno deben apreciar los hechos con base en las pruebas aportadas y resolver cada asunto, sin omitir el análisis de los datos aportados por quienes tienen intereses en controversia, pero sin añadir cuestiones no hechas valer por las partes, ni expresar consideraciones contradictorias entre sí o con los puntos a esclarecer en el debate.

Lo anterior obliga entonces al juzgador partidario, en los procedimientos sancionadores, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes, analizando como se dijo las pruebas aportadas, en confrontación directa con los argumentos expresados por denunciante e indiciado, con la finalidad de quedar en posibilidad de determinar en forma indubitable la existencia de los hechos denunciados como irregulares, así como la responsabilidad del implicado en su comisión, sin desatender los supuestos en los que, conforme a los señalados preceptos reglamentarios analice lo ocurrido, en suplencia de los planteamientos de defensa.

La jurisprudencia S3ELJ 12/2001, publicada en la página 126 del Apéndice de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocada por el actor en la demanda, sobre el tema en análisis a la letra establece:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.**

**CÓMO SE CUMPLE.**—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

La anterior transcripción permite establecer, que el principio en análisis está íntimamente vinculado con el diverso de legalidad, reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, mismo que demanda la sujeción del actuar de las autoridades al derecho positivo vigente, es decir, a que todo acto o procedimiento jurídico lo lleven a cabo con apoyo estricto en normas legales, las que a su vez deben ser

conformes a las disposiciones consignadas en la Constitución, lo que debe operar en todos los niveles de la estructura jerárquica del orden jurídico.

En este sentido, el invocado artículo 14 Constitucional, reconoce dentro de este principio, el debido proceso legal, que concurre con la garantía de audiencia, conforme a la que a ninguna persona se le puede privar de algún bien jurídico, sino mediante un proceso, sustanciado ante órgano competente y previamente establecido, en el que se respeten las formalidades esenciales, debiendo culminar con un fallo emitido conforme a las leyes existentes con antelación a los hechos que den motivo a dicha instancia y que resuelva íntegramente la controversia.

En este orden de ideas, conforme al diverso artículo 16 constitucional, las autoridades están obligadas a fundar y motivar, en mandamiento escrito, todo acto privativo o de molestia, esto es, deben expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo.

Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino que ha de regir sus actos de acuerdo a las normas conducentes.

Sin embargo, conforme con lo hasta aquí expuesto, la garantía de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones, reconocidos en el artículo 17 constitucional en los términos señalados, en relación con la garantía constitucional de administración de justicia pronta y expedita, no lleva al extremo de obligar a los órganos de naturaleza jurisdiccional a referirse expresamente en sus resoluciones, en el orden y en la forma en que lo planteen los interesados a todos sus cuestionamientos, sino que basta para decidir que estudien en su integridad el problema relativo, en atención a todos aquellos que revelen la defensa del indiciado con ánimo de demostrar que la razón le asiste en el caso específico.

Lo anterior, porque conforme lo argumentado en dichos motivos de inconformidad, el actor pretende que ante la aducida falta de exhaustividad de la resolución impugnada, la Sala Superior la declare “nula” debido a tal ilegalidad y, como consecuencia, decrete infunda la denuncia en su contra.

Contrario a tal pretensión, de la lectura del fallo controvertido y como lo señala el promovente, de la foja sesenta y dos a la sesenta y siete, el órgano partidario responsable hizo relación de las discordancias que planteó contra las imputaciones en su contra, para de inmediato, de la página señalada en último término a la setenta y uno de la propia determinación, relatar las pruebas que éste ofreció con dicha finalidad.

Conforme con lo señalado, el órgano partidario responsable, luego de precisar los señalamientos del denunciante y confrontarlos con los elementos de convicción allegados al sumario por las partes, a las que otorgó relevancia probatoria de acuerdo a las disposiciones normativas internas aplicables, arribó a lo que consideró los hechos demostrados en la investigación, concretamente que **Adolfo Octavio Micalco Méndez** llevó a cabo actos contrarios a la normatividad partidista, mismos que detalló y estimó configurativos de las hipótesis descritas en el artículo 227 fracciones I, IV y VIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, desestimando para ello los argumentos de defensa de dicho militante.

Para tal efecto, en el fallo impugnado, el órgano responsable adujo que contrario a los alegatos de defensa, **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, provocó división al interior del partido, ya que valiéndose de la calidad de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal, el veinticinco de abril de dos mil nueve, presentó a la autoridad administrativa en San Luis Potosí, una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, a sabiendas que el Comité Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 191 de los Estatutos del Partido, había hecho lo propio un día anterior, además de que sin atribuciones, pretendió sustituir ante la autoridad electoral a los representantes del partido en la entidad, con la intención de prorrogar el ejercicio del cargo partidista que ya no ostentaba

por haber fenecido el plazo para ejercerlo conforme a los estatutos.

Tales consideraciones, impiden concluir como lo pretende el accionante, en el sentido de que el fallo controvertido conculca en su perjuicio el principio de exhaustividad, puesto que en congruencia con lo que éste tutela, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió respecto de todos y cada uno de los puntos materia del debate.

**Por otro lado**, el actor aduce ilegalidad de la resolución combatida, porque la responsable al dictarla incurrió en “defectos en el raciocinio”, al no ponderar debidamente las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en atención a lo siguiente:

- Indebidamente señaló que se atribuyó la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal a sabiendas que ya no lo desempeñaba, porque el artículo 163 de los Estatutos, disponía que durante un proceso electivo no podían renovarse los dirigentes.
- La Comisión Política permanente del Comité Directivo Estatal, el treinta de enero de dos mil nueve, determinó que la directiva correspondiente permaneciera en el “estado en el que se encontraba” hasta treinta días después de concluidos los procesos electorales, por lo

que el cargo de presidente estatal que desempeñaba se vio prorrogado por ese lapso.

- Se separó voluntariamente del cargo de Presidente Estatal, por virtud de la licencia que presentó en forma voluntaria, esto es, no renunció ni fue removido del mismo, sin que exista norma partidaria que le obligara a prorrogarla de forma permanente, ni impedimento para dejarla sin efecto.
- Que si bien solicitó el registro de candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, ante el Consejo Estatal Electoral en San Luis Potosí, en contravención a la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, ello obedeció a que no tuvo conocimiento de las gestiones que en ese sentido hizo el Presidente sustituto Aurelio Gancedo Rodríguez, ni tampoco de las determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional, sino que éstas sólo se hicieron del conocimiento de la autoridad electoral local.
- Lo anterior demuestra que nunca tuvo *animus* de perpetrar las conductas que se le reprochan, sino que con fundamento en el artículo 195 de los Estatutos eligió a los candidatos mencionados, cuyo registro le encargó el citado órgano colegiado en la entidad.

- La sustitución de los representantes del partido la llevó a cabo, porque no fue removido del cargo de presidente del Comité Directivo Estatal, sino que se separó del mismo por licencia voluntaria, reincorporándose a tal función una vez que optó por dejar sin efecto dicho permiso y no fue notificado de algún impedimento para su reincorporación.
  
- La señalada licencia no le generó más “derecho” que el de no desempeñar el cargo de Presidente Estatal durante el lapso correspondiente, pero en virtud de ésta no se le privó del derecho de volver al mismo, sino que le derivó “la potestad correlativa” de reincorporación sin más trámite que el aviso a las autoridades correspondientes, las que deberán realizar las gestiones necesarias para los efectos legales, al no existir disposición en contrario en la normativa partidaria.
  
- La conducta que llevó a cabo no resultó contraventora del artículo 20 del Código de Ética partidaria, porque como lo señaló, no dejó de ser presidente estatal, de ahí que al “retomar” la presidencia del Comité Directivo Estatal, no atentó contra la unidad organizativa del partido, pero además no registró candidatos no aprobados por los órganos competentes del partido, según se demuestra en el acta de la sesión de veinticinco de abril de dos mil nueve, llevada a cabo por

la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí.

- Lo anterior comprueba que tampoco provocó división en la organización política del Partido Revolucionario Institucional, ni indujo a confusión a la militancia, respecto del conocimiento cierto de quiénes serían los candidatos de dicho instituto para las elecciones en la entidad, de ahí que tampoco obstaculizó las funciones de la dirigencia en ese estado, porque no se logró el registro efectivo de la lista de candidatos a diputados locales plurinominales, sino hasta que se agotaron las instancias correspondientes.
- Como consecuencia de todo lo anterior, no incurrió en “indisciplina grave” respecto de las determinaciones del Comité Directivo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, lo que hace improcedente tener por actualizadas las causas de expulsión previstas en el artículo 227 fracciones I, IV, V y VIII de los Estatutos y en el precepto 32 fracciones I, IV, V y VIII del Reglamento aplicable.

Los argumentos del actor permiten establecer, que en realidad se duele del proceder incorrecto de la responsable, de tener por comprobadas las conductas irregulares que le atribuyó el denunciante, previstas y sancionadas en el precepto de los Estatutos del partido que se precisó, sin que

estén debidamente acreditados en autos los elementos normativos que las conforman.

A este respecto debe decirse, que el sistema de justicia partidaria debe estar regido por los principios de legalidad y tipicidad, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que radican en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse sanción, que no estén establecidas en una disposición normativa expedida con anterioridad al hecho a investigar, de ahí que cuando se imputa a alguien la transgresión a lineamientos institucionales, es necesario que se identifique con precisión el contenido de esa normatividad, sea legal o reglamentaria, ya que sólo así es posible evaluar si la conducta de que se trate es susceptible de ser reprochada.

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, que aplicado a un procedimiento sancionador se traduce en que no puede haber falta ni sanción, sin ley específica y concreta que así lo defina.

De ello deriva la importancia que la dogmática jurídica debe asignar al elemento de las infracciones conocido como tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis normativa descrita y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Tal principio resulta entonces presupuesto indispensable del acreditamiento del hecho infractor, que se entiende como la desvaloración de una conducta sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho sancionador en un estado democrático de derecho.

Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco, en la labor de descripción de la norma, es decir, que la definición legal del hecho a sancionar no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley sancionadora, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del invocado artículo 14 constitucional.

El principio de tipicidad integra entonces el núcleo del principio de legalidad en materia de sanciones y se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa, de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

Cierto, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la

sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita conocer con seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción normativa de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad y univocidad, que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación al precepto legal correspondiente, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Ahora bien, toda vez que el derecho sancionador es manifestación de la potestad punitiva del órgano estatal o partidario correspondiente, en la interpretación constitucional de sus principios rectores debe acudirse al aducido principio de tipicidad, de modo tal que si cierta disposición en el caso de la materia electoral, establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el indiciado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Dicho principio autoriza al órgano sancionador electoral a reprimir una conducta por la lesión a un bien jurídico que la norma determine proteger, en tal tazon, los hechos infractores se encuentran inmersos en un sistema ordenado

de normas para proteger determinados bienes o intereses jurídicos que el creador de la norma estima deben salvaguardarse de forma más enérgica, mediante la amenaza de imposición de una sanción específica.

Las figuras que describen hechos infractores deben así su creación y existencia a los bienes jurídicos que pretenden proteger, a tal grado que no haya norma sancionadora que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga como fin la protección del bien jurídico atinente.

De ahí que, el hecho infractor (entendido como la hipótesis normativa que regula una conducta como tal), se crea para salvaguardar los bienes consagrados en su entorno legal, de forma que sin la existencia del bien que se trate de proteger mediante la creación del supuesto infractor, éste carecería de razón de ser.

Así, el hecho de que el bien jurídico tutelado forme parte de la noción de la descripción legal, en cuanto constituye su presupuesto, tiene una innegable trascendencia en el correspondiente juicio de adecuación, que sólo puede afirmarse que existe cuando, además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura legal aplicable, se dañe o concretamente se le ponga en peligro en el correspondiente hecho infractor.

Ahora bien, respecto de lo alegado por el actor, relativo a la contravención por parte de la responsable, del señalado

principio de tipicidad por indebida motivación y fundamentación de la resolución reclamada, no asiste la razón al impugnante porque en autos se comprobaron los hechos siguientes:

El treinta de septiembre de dos mil seis, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en la que se designó a **Adolfo Octavio Micalco Méndez** Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la entidad, para concluir el período estatutario comprendido de esa fecha hasta el veintitrés de febrero de dos mil nueve, tal y como consta de la copia del acta de sesión correspondiente certificada por Notario Público número 28 de dicha ciudad.

El once de noviembre de dos mil ocho, **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, solicitó licencia al cargo señalado para poder participar en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales propietarios de mayoría relativa en las elecciones constitucionales ordinarias del año siguiente, por el tiempo que durara el proceso de selección interna para la postulación del candidato a Gobernador del Estado.

En la fecha señalada, Aurelio Gancedo Rodríguez solicitó al Comité Ejecutivo Nacional licencia para ausentarse del cargo de Secretario General sustituto del Comité Directivo

Estatad del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

El once de diciembre de dos mil ocho, el Comité Ejecutivo Nacional, no aceptó conceder la licencia solicitada por el mencionado Aurelio Gancedo Rodríguez, y en vista de la separación del cargo por el entonces Presidente del Comité Directivo, con fundamento en el artículo 164 párrafo primero de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, éste debió asumir las funciones inherentes.

El siete de enero de dos mil nueve, Aurelio Gancedo Rodríguez comunicó formalmente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, su nombramiento de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, lo que también hizo del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del inciso m) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El dieciséis de enero, el Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la autorización del Consejo Político Nacional y de la mayoría de los Consejos Políticos en las entidades federativas, expidió Convocatoria para el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, en los comicios

constitucionales de ese año, mediante el procedimiento de Convención de Delegados, en el que **Adolfo Octavio Micalco Méndez** participó como precandidato para diputado federal propietario de mayoría relativa, por el distrito 03 con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí.

Como consecuencia, el veintiuno de enero siguiente, **Micalco Méndez** solicitó prórroga de su licencia por tiempo indefinido, a partir del día anterior.

El treinta de enero de dos mil nueve, con motivo del vencimiento estatutario de la directiva partidista en San Luis Potosí, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, acordó por mayoría de votos, el método electivo para la renovación de dicha dirigencia, estando presente **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, en su calidad de Consejero Político, quien votó a favor de la propuesta consistente en que la dirigencia en ejercicio permaneciera en funciones “en el estado en el que ese encontraba”, en esa fecha con Aurelio Gancedo Rodríguez, Secretario General encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, estableciéndose expedir la Convocatoria correspondiente treinta días después de concluidos los procesos electorales federales y locales.

El catorce de marzo posterior, de acuerdo con la Convocatoria expedida para el proceso interno referido, la Convención de Delegados correspondiente al distrito electoral federal 03, con cabecera en Rioverde, estado de San Luis

Potosí, otorgó constancia de mayoría y declaratoria de candidato electo a **Adolfo Octavio Micalco Méndez**.

El veinte de abril se llevó al cabo sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí, para considerar el procedimiento estatutario para la designación de la lista de candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, sesión que no pudo culminar por falta de acuerdos.

El veinticuatro de abril de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional ejerció la facultad para resolver las cuestiones políticas y organizativas relevantes, y determinó conforme a la atribución prevista en el artículo 191 de los Estatutos, llevar a cabo la designación de los candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional en la elecciones locales de San Luis Potosí.

El veinticinco de abril de dos mil nueve, fecha límite para el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, llevó a Aurelio Gancedo Rodríguez propuso al Comité Ejecutivo Nacional adoptar las medidas necesarias para lograr tal registro, conforme a los Estatutos vigentes.

El mismo día y en cumplimiento de la referida determinación del Comité Ejecutivo Nacional, Aurelio Gancedo Rodríguez, en funciones de Presidente del Comité directivo Estatal procedió a presentar la solicitud del registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de la lista de candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional.

En escrito de la misma fecha, recibido en el Comité Ejecutivo Nacional a las veintiuna horas con treinta y ocho minutos del veintisiete siguiente, **Adolfo Octavio Micalco Méndez** comunicó a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, que optaba por dejar sin efectos la licencia que le fue conferida con carácter de indefinida el veinte de enero anterior y que se incorporaba al ejercicio de sus responsabilidades como Presidente del propio Comité Directivo Estatal.

El propio veinticinco de abril, **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, presentó para su registro ante el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una lista no autorizada de candidatos a Diputados Locales Plurinominales.

El veintisiete de abril, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, dirigió

comunicación a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, solicitándole información sobre la fecha en que recibió escrito de **Adolfo Octavio Micalco Méndez** dando a conocer su determinación de “incorporarse” al desempeño del cargo de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal.

En respuesta a lo anterior, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional informó al solicitante que recibió el escrito mencionado el lunes veintisiete de abril a las veintiuna horas cinco minutos, turnándolo al Diputado Arnoldo Ochoa González, Secretario de Organización, precisándole la vigencia del cargo de Aurelio Gancedo Rodríguez como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad.

El veintiocho de abril posterior, el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, dio respuesta a **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, haciéndole saber que en términos de la normatividad estatutaria, el mandato para el que fue electo Presidente sustituto terminó el veintitrés de febrero anterior, por lo que no era factible jurídicamente que se “reincorporara” al cumplimiento del mismo por haberse extinguido, lo que también informó al Consejero Presidente del Consejo Estatal, en virtud de la copia para conocimiento que el señalado **Micalco Méndez** marcó al oficio que dirigió a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Conforme con lo antes expuesto y contrario a lo aducido por el promovente, en el caso no resultan desacertadas las consideraciones del órgano partidario responsable, ya que el proceder irregular que se le imputa y que quedó demostrado con los elementos de convicción de autos, actualiza las infracciones descritas en el artículo 227 fracciones I, IV y VIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En el caso, las conductas imputadas a **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, se describen en la norma aplicable de la siguiente manera:

- Atentar, de manera grave, contra la unidad organizativa del partido.
- Realizar actos para obstaculizar funciones de los dirigentes legalmente reconocidos.
- Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de los órganos partidistas, en contravención a los artículos 8 y 20 del Código de Ética Partidaria.

La responsable consideró correctamente los hechos descritos, en principio adecuados a lo dispuesto por el artículo 227 fracción I de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, porque de una interpretación sistemática y funcional de dicha norma, se establece como

causal de sanción aquella conducta efectuada por sus miembros que lesionen, entre otras, la unidad organizativa del Partido, es decir, las acciones que pretendan provocar o provoquen conflictos internos que tengan un efecto “disruptor” en la actuación de la organización política, como entidad de interés público basada en la cohesión de sus miembros en la vertiente precisada, ya que ello perjudica el desempeño del instituto tendente a obtener el voto del electorado y a desarrollar eficaz y eficientemente sus actividades ordinarias.

Sobre el particular, adujo la responsable, que el precepto invocado protege, dentro del ámbito interno partidario, la unidad del Partido, entendida como la conformación de quienes lo integran a los fines, objetivos, propósitos, métodos, estrategias y tácticas de la organización, tal como se colige de sus documentos básicos.

Este concepto de unidad, sigue aduciendo la responsable, abarca tres aspectos, entre éstos el organizativo, entendido como la operatividad orgánica, de los sectores, organizaciones y órganos de dirección partidaria a nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, municipal o delegacional y seccional; los que funcionan de conformidad con la división de competencias establecidas en los propios Estatutos, y que permite el desempeño orgánico del ente con unidad y el cual en ningún caso permite la duplicidad de nombramientos para un mismo cargo, salvo en los órganos colegiados.

Esta unidad, insiste la responsable, también es entendida como la serie ordenada y coordinada de acciones individuales y colectivas reflejadas en los órganos partidistas precisados funcionen de conformidad con la división de competencias establecidas en los propios Estatutos, los que prevén la expulsión de aquellos militantes que con su conducta, realizan actos tendentes a fracturar dicha cohesión organizativa.

En el caso, la señalada Comisión de Orden consideró acertadamente que conforme a las condiciones personales de **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, conoció plenamente el resultado de sus acciones, lo que le permitió sostener que tenía la percepción y conocimiento de la gravedad de cada una de las conductas que desplegó y el perjuicio que pudo generar al partido, porque los fines que lo llevaron a cometer las conductas imputadas no fueron mas que intereses personales que hizo prevalecer sobre los de la asociación, al evidenciar la intención reiterada por imponer candidatos a Diputados plurinominales en las elecciones locales de San Luis Potosí, conductas que consideró graves.

Por tales razones, es infundado el alegato del promovente, en el que aduce indebida motivación y fundamentación del fallo reclamado en el aspecto que se analiza, porque como se estableció, al resolver la responsable si estableció las razones que en su

consideración evidenciaron que los hechos desplegados atentaron de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, para lo que definió tales nociones referidas a los valores políticos que tutelan y precisó la forma en que fueron vulnerados con el proceder reprochado, con lo que satisfizo el requisito de debida motivación y fundamentación exigido constitucionalmente, que el actor aduce sin sustento violentado en el caso a estudio en su perjuicio.

Lo anterior, porque definió debidamente los conceptos ***“unidad ideológica, unidad programática y unidad organizativa”***, con base en los razonamientos jurídicos señalados, de los que estableció que las conductas atribuidas al implicado, efectivamente encuadraron en la hipótesis normativas aplicadas al caso.

En otro orden de ideas, la responsable también acertadamente concluyó, en lo relativo a la hipótesis de la fracción IV del artículo 227 de los Estatutos, de realizar actos que obstaculicen las decisiones de los dirigentes, que conforme a los hechos constitutivos de la denuncia correspondiente, que las conductas desplegadas por el denunciado, se adecuaron a dicha hipótesis legal.

Señaló, que ello obedeció a que el veinticinco de abril de dos mil nueve, **Micalco Méndez** se ostentó Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, y se atribuyó

facultades de dicho encargo, con el propósito de solicitar y obtener el registro de una lista de candidatos distinta a la que se había elaborado por parte de los órganos competentes, concretamente el Comité Directivo Estatal que había llevado el planteamiento correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, para que éste ejerciera la facultad descrita en el artículo 191 de los Estatutos.

Con su actuar, sostuvo la responsable, el indiciado obstaculizó la solicitud de registro presentada por el Comité Directivo Estatal, ya que el Consejo Estatal Electoral en San Luis Potosí, otorgó en un principio registro como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional a los de la lista proporcionada por **Micalco Méndez**, por lo que fue necesaria la intervención de dirigentes legitimados para interponer recursos en contra del acuerdo que concedió el registro a la señalada lista ilegal de candidatos, a fin de que se corrigiera y se reconociera la sancionada por los órganos competentes.

Esto es, adujo que **Micalco Méndez**, al haber firmado documentos en los que se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal de la entidad, para solicitar el registro de que se trata, realizó un acto similar a la obstaculización respecto de las funciones de quienes sí poseían la legal representación de la dirigencia del Comité Directivo en cita.

Por tal motivo, no asiste la razón al promovente cuando alega que respecto a la hipótesis de la fracción IV, del aludido artículo 227 de los Estatutos, la resolución controvertida es incorrecta, ya que conforme al concepto “obstaculizar”, se debió entender que impidió o dificultó la consecución de un propósito, en el caso, de llevar adelante campañas, pero no desplegó actos con esa finalidad.

Sin que obste a lo anterior, señala el actor, lo argumentado por la responsable, en el sentido de que “signó” documentos ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal, para solicitar el registro de una lista de candidatos a Diputados Plurinominales, hecho equivalente a obstaculizar las funciones de quienes poseían la legal representación de la señalada dirigencia, ya que no expuso los motivos específicos por los que supuestamente éstos se vieron impedidos a ejercer sus funciones de dirigentes partidarios.

Contrario a tales argumentos y como lo estableció la responsable en el fallo en análisis, previo a la precisión de las hipótesis descritas en la norma, con base en las pruebas de autos, tuvo por evidenciados por parte del actor, los actos concretos detallados que redundaron en la obstaculización a las funciones de los dirigentes del ente político, ya que al haberse ostentado como presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, solicitó el registro de candidatos

mediante una lista distinta a la elaborada por los órganos competentes en dicha entidad federativa.

Para llegar a tal determinación, la responsable consideró acertadamente, en contra del alegato del actor, que éste firmó documentos para ostentarse con el cargo señalado, acto equivalente o similar a oponerse a las funciones de quienes sí tenían la representación legal de la dirigencia estatal, como lo requiere la norma para considerar reprochable el proceder atribuido al promovente.

Por último, la responsable adujo con acierto y respecto de las conductas denunciadas, que **Micalco Méndez** ameritaba ser sancionado de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 227 de los Estatutos, al haber procedido con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido.

Para ello, dicho órgano partidario recurrió al significado de la voz *indisciplina* entendida como la falta de disciplina, o adjetivo grande, de mucha entidad o importancia y señaló las determinaciones de los órganos del Partido desacatadas con las conductas denunciadas:

- Del Consejo Político Estatal, la contenida en el Acta de sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil seis, por la que fue designado Presidente sustituto del Comité

Directivo Estatal de esa entidad “para concluir el período estatutario de la dirigencia por el término comprendido del 30 de septiembre de 2006 y hasta el 23 de febrero de 2009”.

- De la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí, de fecha treinta de enero de dos mil nueve, en la que se estableció expedir la Convocatoria correspondiente para la renovación de su dirigencia, treinta días después de concluidos los procesos electorales federales y locales.

- Del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil nueve, que designó la lista candidatos a diputados locales plurinominales para las elecciones en San Luis Potosí.

La responsable concluyó, que una vez analizados los elementos contenidos en la hipótesis normativa relacionada con los hechos demostrados, era factible arribar a la conclusión de que **Micalco Méndez** procedió con indisciplina grave en relación con las determinaciones de los órganos del Partido enunciadas, al evidenciarse que con su proceder no respetó las doctrinas del propio instituto político, las normas de sus documentos básicos incluido el Código de Ética y las determinaciones y acuerdos de los órganos directivos al no acatar las determinaciones válidas de aquéllos.

Sostuvo también el órgano partidario señalado, que la indisciplina con la que procedió el enjuiciado es grave, por el momento en que cometió las conductas imputadas, en concreto durante el plazo de registro de las candidaturas para diputaciones plurinominales en plenos procesos electorales estatal y federal.

En contra de tal conclusión, aduce el promovente que el fallo impugnado es incorrecto, al considerar que las conductas imputadas ameritaron sanción de expulsión, porque procedió con “indisciplina grave” en relación a las determinaciones de las asambleas y demás órganos del partido.

Esto, porque contrario a lo que se señala en la resolución controvertida, no intentó reasumir el cargo que desempeñaba en contravención a lo establecido en el Código de Ética Partidaria, incurriendo con ello en indisciplina grave, ya que de habersele reconocido como presidente sin serlo, el partido no habría resentido grave afectación al permitir el acceso al poder público, a personas que no respetaron para ello la normatividad del propio instituto.

También adujo el actor, que la responsable concluyó en forma incorrecta, que desatendió la resolución de la Comisión Política Permanente que estableció la renovación de la dirigencia respectiva por treinta días después de concluidos los procesos electorales federales y locales, porque ésta

debía permanecer en funciones en el estado en que se encontraba, al haber vencido su cargo de Presidente, el que pretendió reasumir en abril de dos mil nueve, para solicitar el registro de una lista de candidatos a diputados locales plurinominales, elaborada en contravención a los artículos 194 y 195 de los Estatutos, por ser opuesta a la presentada por el Comité Ejecutivo Nacional, de lo que tuvo conocimiento al haber estado presente en la sesión respectiva, en la que inclusive votó, consintió y conoció dicha determinación.

Además, argumentó el accionante, que la responsable incorrectamente adujo que contravino el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, en el que designó la lista de candidatos a Diputados Locales Plurinominales para las elecciones en San Luis Potosí, al intentar registrar un listado diverso, porque los Estatutos del partido establecen que en el desarrollo de un proceso electivo, no puede llevarse a cabo la renovación de dirigentes y, en el caso, esto ocurrió en agosto de dos mil ocho, por lo que su encargo no concluyó en febrero siguiente, con independencia de la licencia por tiempo indefinido solicitada.

De ahí que, señala al promovente, el registro de la lista de candidatos de que se habla, lo llevó a cabo con el carácter de Presidente, al dar por terminada la licencia en cuestión, ante la situación extraordinaria que se presentó, previendo la normativa interna la garantía de que los militantes del partido no queden sin representación mientras se eligen nuevos

dirigentes, de ahí que establece, la prórroga implícita en la duración de los cargos directivos.

Conforme con lo anterior, alega el actor en todo caso, la designación de candidatos a diputados locales hecha por el Comité Ejecutivo Nacional, si contravino las disposiciones estatutarias, porque confirió la facultad de designar candidatos a una directiva indebidamente integrada, al no ser necesaria la sustitución de dirigentes por no haber concluido el plazo legal de registro de tales candidaturas, por lo que la Comisión Política Permanente llevó a cabo sesión para proceder a la elección de los candidatos a diputados locales.

Concluye el demandante, que no tuvo conocimiento de las determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional, si no hasta que fue emplazado “a la presente causa”, por la documentación aportada por el denunciante, de ahí que no se aportó con su proceder de la legalidad.

Tales argumentos también resultan infundados, porque como ya se estableció, la responsable sí vertió en el fallo impugnado las consideraciones eficientes para establecer las razones por las que los actos desplegados por **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, también encuadraron en la hipótesis de la fracción VIII del artículo 227 de los Estatutos, y por qué configuraron indisciplina grave en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del partido.

En este sentido, como se dijo, inicialmente precisó el concepto del elemento normativo indisciplina, para concluir que con su actuar el denunciado evidenció falta de adecuación en su conducta a las doctrinas del partido, a las normas contenidas en sus documentos básicos, entre éstos el Código de Ética y a las determinaciones de los órganos del partido, al rechazarlas implícitamente no obstante ser válidas y emitidas por órganos competentes.

Lo anterior lo hizo derivar del concepto que para ese efecto establece el señalado Código de Ética, mismo que define la disciplina como la observancia de las normas estatutarias del partido y la aceptación y cumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes, a lo correctamente estableció se opuso el ahora actor con el proceder reprochado.

Ello a partir de que incumplió con la obligación como militante, de abstenerse de continuar en el ejercicio de sus funciones de dirigente, después de concluido el periodo para el cual se le designó.

Aún mas, la responsable sí razonó debidamente los motivos por los que consideró grave la indisciplina en que incurrió **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, destacando el hecho de que procedió como se le imputa, durante el plazo de registro de candidaturas para diputaciones plurinominales, en plenos procesos electorales estatal y federal.

No obsta para considerar acertada la anterior conclusión, que la responsable adujera en el fallo impugnado, que de haber prosperado la intención de **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, de ser reconocido Presidente del Comité Directivo Estatal, hubiera llegado a desconocer de mala fe las determinaciones de los órganos partidarios competentes, violando sus acuerdos, con lo que el Partido Revolucionario Institucional habría resentido una grave afectación al permitir el acceso al poder público a personas determinadas, sin que para ello se respetara la normatividad estatutaria.

Ello, porque de la definición típica de la conducta imputada, se advierte que el hecho irregular establecido en las hipótesis que se atribuyen a **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, es de los denominados de peligro, en virtud de que dadas en la realidad fáctica las conductas consideradas ilegales, se atenta en forma real el bien jurídico tutelado, lo que basta, dado a la gravedad del hecho, a imponer la sanción descrita para ese tipo de infracciones.

En conclusión, conforme a las conductas imputadas a **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, la responsable estimó actualizadas las irregularidades descritas, porque consideró que el proceder del ahora actor contravino la unidad organizativa del partido, al ocasionar con su conducta división en la organización de la militancia en San Luis Potosí, porque indujo a confusión respecto del conocimiento cierto que se

tenía de quienes serían los candidatos del partido en las elecciones en esa Entidad Federativa, con lo que además obstaculizó las funciones de la dirigencia estatal debido a que no se logró el registro efectivo y oportuno de la lista de candidatos a diputados locales plurinominales, sino hasta después de agotarse las instancias correspondientes y por ende, procedió con indisciplina grave con relación a las determinaciones de los órganos del mencionado ente político.

Tales consideraciones, como se dijo, se ajustan a derecho, porque para la debida calificación de las irregularidades en cita, el órgano intrapartidario responsable hizo análisis pormenorizado de los elementos normativos constitutivos de las faltas en cuestión, las que encuadró en las hipótesis normativas señaladas, para lo que adujo con acierto que los hechos perpetrados por **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, atentaron contra la unidad organizativa del partido y el contenido de los documentos básicos del propio instituto, produciendo discordancia o desacuerdo en la militancia y, que como consecuencia, incurrió en indisciplina grave, porque realizó actos como los relatados que implicaron nulo respeto a las determinaciones de los órganos directivos.

Esto es, en contra de lo aducido por el actor, los hechos que perpetró si implicaron atentado grave contra la unidad organizativa del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, obstáculo para el debido ejercicio de las funciones de los dirigentes, debido a su oposición evidente en acatar las

aludidas determinaciones de los órganos directivos del propio ente político.

En efecto, conforme a sus Estatutos, el Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en estos, en la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional; estableciéndose que tales principios y normas son de observancia obligatoria para todos los miembros, organizaciones y sectores.

Tales ordenamientos establecen que dicho ente político tiene entre sus fines impulsar el perfeccionamiento del sistema político en el país, a través del ejercicio democrático, para que el poder público sea expresión genuina de la voluntad mayoritaria, mediante el sufragio, por lo que rechaza cualquier acción o acuerdo que altere o anule la voluntad ciudadana expresada en el voto.

Por lo anterior, señala entre las obligaciones de los militantes, conocer, acatar y promover los documentos básicos que se precisan y, de los dirigentes promover y vigilar el estricto cumplimiento de dicha normatividad.

Ahora bien, debe decirse que el régimen jurídico establecido para regular los actos y hechos jurídicos relacionados con la actuación de los partidos políticos, está

inserto básicamente en la Constitución Política y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, complementado por la normativa partidaria que estos mismos establecen para regular su vida interna.

El señalado marco regulatorio, rector de los partidos políticos, fija las bases para establecer un sistema integral para dar orden, entre otras, a las relaciones que surgen entre sus integrantes, para lo que crean órganos de vigilancia y control cuyo objeto es la aplicación de las normas internas, con debido apego al marco constitucional.

En el caso, la responsable consideró correctamente, que se causó lesión a la unidad organizativa del partido, porque el actuar del indiciado provocó conflictos internos que atentaron contra la cohesión de sus miembros, lo cual resultó cierto, toda vez que dicho ente político está constituido por tres elementos que componen la unidad partidista: ideológico, programático y organizativo, misma que se puso en riesgo en el desarrollo de los hechos precisados.

Aún mas, como lo señaló la responsable, las pruebas de autos evidenciaron, que en el curso y desarrollo de los hechos investigados derivó una alteración relevante en el funcionamiento del partido, al generar circunstancias de tal naturaleza en quebranto de las determinaciones de los órganos directivos del partido, lo que ocurrió en atención de que las conductas de **Micalco Méndez** resultaron de la

magnitud suficiente para fracturar la unidad organizativa del propio ente, porque los trámites señalados los pretendió llevar a cabo sin legitimación, en específico conseguir el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí.

Luego entonces, la resolución impugnada se apega a la legalidad, porque la imposición de sanciones por órganos partidarios a hechos determinados, es constitucionalmente admisible, si se justifica que con ello se pretende que el ente o persona jurídica de interés público, tenda a regular las conductas contraventoras a sus intereses, por parte de los afiliados, si así lo permiten las normas estatutarias, sin que ello implique que el afectado sea despojado de sus derechos fundamentales por el poder normativo de los órganos directivos de la asociación, ya que lo jurídicamente perseguido en cada ocasión es la imposición de sanciones proporcionales a cada falta cometida, a lo que se ajustó la Comisión de orden responsable.

Ello, porque como ocurrió en la especie, los órganos directivos deben perseguir, con la imposición de las sanciones relativas, en respeto a los intereses generales de la asociación, sobre todo asegurar su funcionamiento eficaz, conforme a los fines señalados y encomendados constitucionalmente, de ahí que solamente deban sancionar conductas que redunden en perjuicio de la persona jurídica, desde todos sus ámbitos.

Finalmente, alega el actor que la resolución combatida le causa agravio, porque al emitirla la responsable omitió hacer adecuada ponderación de las circunstancias particulares acaecidas en el asunto, así como sus condiciones personales.

Esto es, señala el promovente, en el fallo combatido se debieron haber considerado para sancionarlo, sus condiciones personales, específicamente que se separó del cargo partidario por licencia voluntaria; los móviles de su conducta, que no obedecieron a intereses personales, los que en su caso no fueron precisados, ni tampoco se estableció la relación causa-efecto entre su conducta y algún beneficio eventualmente perseguido; omitiéndose hacer una graduación lógica y congruente de las circunstancias del caso, dejándose de aplicar el principio *in dubio pro reo* que obliga al juzgador al sancionar, a tomar en cuenta las circunstancias más favorables al “reo”, luego de lo cual debe graduar la pena correspondiente; sin tampoco haberse tomado en cuenta las circunstancias atenuantes acreditadas, como lo fue el que no tuvo conocimiento de las determinaciones del partido que se le imputa desacató.

Contrario a tales afirmaciones, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria responsable, para sancionar a **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, tomó en cuenta que las pruebas de autos evidenciaron los hechos atribuidos, predeterminados y sancionados normativamente; que produjeron las

consecuencias y los efectos perniciosos señalados, poniendo en peligro de manera destacada los bienes jurídicos tutelados por las normas contravenidas; que el móvil de las conductas cometidas fue en específico hacer prevalecer sus determinaciones sobre las de los órganos de dirigencia del partido; y, que su situación particular de infractor, fue de dirigente partidario frente en la comisión de dichas faltas (imputación subjetiva).

Además, en este sentido, el órgano responsable también advirtió la gravedad de los hechos demostrados y sus consecuencias, en tanto el proceder del implicado produjo en su entorno político un precedente de oposición e inclusive desacato a resoluciones intrapartidarias de los órganos de dirección nacional, debido a las circunstancias en tiempo, modo y lugar de ejecución, toda vez que los perpetró en pleno proceso electoral, en el que inclusive solicitó separarse de su cargo de dirigente para participar en el mismo, de lo que deriva el enlace subjetivo entre el autor y su acción, lo que destaca grave indisciplina en su proceder, en hechos que reiteró para contravenir las normas señaladas.

En este orden de ideas, es dable concluir que la falta demostrada resultó de gravedad mayor e inclusive alcanzó el grado de *particularmente grave*, ante la comisión de una falta sistemática en el lapso electivo que se precisó.

Conforme con ello, el órgano partidario responsable aplicó la sanción que legalmente corresponde imponer en el

caso a estudio, definida en el artículo 227 párrafo primero de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ante el cúmulo de datos analizados y, en ausencia de otros que pudieran beneficiar al infractor, como éste lo pretende.

Lo anterior, porque dicha graduación se ubicó en el margen establecido en la normatividad estatutaria aplicable que se precisó, ante hechos de indisciplina grave de militantes y dirigentes, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

De esta manera, deviene inatendible el alegato del actor, en el sentido de que en el caso se debió considerar para sancionarlo el principio *in dubio pro reo*, para así declarar infundada la denuncia en su contra.

En este aspecto debe decirse, que el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un indiciado y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal se obliga al resolutor, en base al principio de lo más favorable al "reo", a tener por no demostrada su participación en hechos determinados, lo que en el caso no se actualiza al haber demostrado las pruebas de autos la responsabilidad del promovente en los hechos irregulares que cometió.

De ahí que, en razón de todo lo expuesto, se estima procedente en el caso confirmar la resolución impugnada, debiéndose notificarlo al actor de manera personal, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de dos de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-PS-SLP-360/2009, instruido a **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, en el que se decretó expulsarlo de ese instituto político.

**NOTIFÍQUESE** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al órgano partidista responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ELIZONDO**